



Estado en transformación:
debates y teorías del derecho
y la sociedad (pos)moderna

Compiladoras:

Fernanda Pattaro Amaral

Laura Salcedo Díaz

Estado en transformación. debates y teorías del derecho y la sociedad (pos)moderna / Fernanda Pattaro Amaral... [y otros seis] -- Barranquilla: Sello Editorial Americana, 2025.
132 páginas, ilustraciones, 17*24 cm.
ISBN. 978-958-5169-88-3

Nota: incluye referencias bibliográficas, al final de cada capítulo.

1. Corporación Universitaria Americana -- Proyectos de investigación. 2. Teoría del estado -- Investigaciones. 3. Economía -- Teorías -- Ensayos, conferencias, etc. 4. Teoría económica -- Ensayos, conferencias, etc. 5. Veblen, Thorstein Bunde, 1857-1929 -- Crítica e interpretación. 6. Williamson, Oliver Eaton, 1932-2020 -- Crítica e interpretación. 7. Aoki, Masahiko, 1938-2015 -- Crítica e interpretación. 8. Intervención del estado en la economía -- Ensayos, conferencias, etc. 9. Francia -- Historia, 1789-1799. 10. Mujeres en la historia -- Ensayos, conferencias, etc. 11. Mujeres revolucionarias. 12. Rol de la Mujer -- Aspectos sociales. 13. Discriminación contra mujer. I. Pattaro Amaral, Fernanda, compiladora. II. Salcedo Díaz, Laura, compiladora. III. León Vargas, Georgina Isabel, de, coautora. IV. Acevedo Echavez, Virginia Elisa, coautora. V. Beetar Bechara, Brajim, coautora. VI. Almanza Agamez, Carlos Alberto, coautor. VII. Martínez, Camilo, coautor VIII. Título.

330.1 SCD23 ed.

Corporación Universitaria Americana-Sistema de Bibliotecas



Corporación Universitaria Americana ©

Sello Editorial Americana ©

ISBN Digital: **978-958-5169-88-3**

ESTADO EN TRANSFORMACIÓN: DEBATES Y TEORÍAS DEL DERECHO Y LA SOCIEDAD (POS) MODERNA

Compiladora:

Fernanda Pattaro Amaral, Laura Salcedo Díaz

Autores:

Laura Salcedo Díaz, Fernanda Pattaro Amaral, Georgina Isabel De León Vargas, Virginia Elisa Acevedo Echavez, Brahim Nayid Beetar Bechara, Carlos Alberto Almanza Agámez, Camilo Martínez, Luca Longhi, Meylin Ortiz Torres

Presidente

JAIME ENRIQUE MUÑOZ

Rectora Nacional

ALBA LUCÍA CORREDOR GÓMEZ

Vicerrector Académico Nacional

MARIBEL YOLANDA MOLINA CORREA

Vicerrector de Investigación Nacional

RICARDO SIMANCAS TRUJILLO

Coordinación Sello Editorial

EVA LUNA CONTRERAS MARIÑO

Sello Editorial Americana

selloeditorialamericana@americana.edu.co

Diagramación y portada: Kelly J. Isaacs González

Imagen portada: Freepik.com

Corrección de estilo: Eva Luna Contreras Mariño

1ª edición: 2025-07-02

Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada en sistema recuperable o transmitida en ninguna forma o por medio electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, u otro, sin previa autorización por escrito del Sello Editorial Americana y de los autores. Los conceptos expresados en este documento son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente corresponden con los de la Corporación Universitaria Americana y da cumplimiento al Depósito Legal según lo establecido en la Ley 44 de 1993, los decretos 460 del 16 de marzo de 1995, el 2150 de 1995, el 358 de 2000 y la Ley 1379 de 2010.

**Estado en transformación:
debates y teorías del derecho y la sociedad (pos)moderna**

| 3

Compiladoras

Fernanda Pattaro Amaral
Laura Salcedo Díaz

Autores

Laura Salcedo Díaz
Fernanda Pattaro Amaral
Georgina Isabel De León Vargas
Virginia Elissa Acevedo Echavez
Brahim Nayid Beetar Bechara
Carlos Alberto Almanza Agámez
Camilo Martínez
Luca Longhi
Meylin Ortiz Torres

Contenido

- 5** [Prólogo](#)
- 7** [De thorstein veblen \(1857 - 1929\) a oliver williamson \(1932-2020\): aportes y debates institucionalistas para la comprensión del estado moderno](#)
- 38** [La revolución francesa y las mujeres: por detrás de los gritos de la revolución](#)
- 60** [El contrato social y la exclusión de las mujeres de la vida pública : la importancia de producir seres humanos, pero no la de participar de la vida política](#)
- 81** [Del derecho tradicional a la innovación: explorando la relevancia de la inteligencia artificial en la formación jurídica](#)
- 99** [Desafío a la soberanía territorial de los estados contemporáneos: fronteras marítimas del estado colombiano en el caribe occidental en el marco del diferendo con el estado nicaragüense 1969 – 2012](#)
- 123** [Il valore precettivo del principio pacifista nelle sue plurime implicazioni costituzionali](#)

Prólogo

La importancia de debatir sobre el Estado y las teorías que rodean su comprensión reside en el papel fundamental que estas instituciones y estructuras desempeñan en la organización de las sociedades y en la vida de sus ciudadanos. El Estado no es una entidad estática, su estructura y funciones evolucionan conforme a los cambios sociales, económicos y culturales de cada época. Reflexionar sobre teorías clásicas y contemporáneas permite cuestionar las bases que sustentan su legitimidad, su alcance y las formas en las que debe responder a las necesidades de las personas. Los aportes de pensadores como Veblen y Williamson, por ejemplo, ayudan a trazar la evolución de la visión del Estado como una institución que debe adaptarse a las demandas de justicia y equidad en un mundo en constante transformación.

| 5

Este libro es un recorrido crítico a través de las múltiples dimensiones y debates que configuran el derecho y el Estado moderno. Desde el análisis de teorías sobre el contrato social y los debates sobre la exclusión de las mujeres en el ámbito público hasta las implicaciones actuales de la inteligencia artificial en la formación jurídica, este libro explora el desarrollo y la transformación de las instituciones que sostienen las dinámicas sociales y legales contemporáneas.

A partir de perspectivas diversas y enriquecedoras, sus capítulos reúnen las contribuciones de autores clásicos y contemporáneos, que han dejado una huella imborrable en el pensamiento institucional y jurídico. Por ejemplo, la disputa territorial entre Colombia y Nicaragua sobre su soberanía en materia de fronteras marítimas, con el telón de fondo del archipiélago de San Andrés, revela las estrategias jurídicas de ambos Estados para reclamar este territorio y el efecto posterior de las sentencias de 2007 y 2012.

El lector se encontrará con un análisis que abarca desde los fundamentos del pensamiento institucionalista de autores como Thorstein Veblen y Oliver Williamson hasta la reflexión crítica sobre el papel de las mujeres en momentos históricos determinantes, como la Revolución Francesa y su lucha por la inclusión en la vida pública. La Revolución Francesa, a pesar de sus proclamas de libertad, igualdad y fraternidad, excluyó sistemáticamente a las mujeres de la esfera política. Este texto examina la importancia de pro-

ducir seres humanos, pero no la de participar en la vida política, y cómo esta exclusión influyó en el desarrollo del contrato social moderno.

6 |

Además, el texto examina la constante transformación de la idea del Estado y el derecho, adaptándose a las complejidades de una sociedad en cambio y a las necesidades de regulación en un entorno cada vez más tecnológico. En este contexto, se explora la relevancia de la inteligencia artificial en la formación jurídica. La implementación de tecnologías avanzadas como la inteligencia artificial en la práctica jurídica plantea desafíos y oportunidades para la innovación en el derecho, reformulando tanto los métodos de enseñanza como las prácticas profesionales.

Por otro lado, el análisis de la soberanía territorial de los Estados contemporáneos se ejemplifica mediante el estudio de las fronteras marítimas del Estado colombiano en el Caribe occidental en el marco del diferendo con el Estado nicaragüense entre 1969 y 2012. Esta sección ofrece una visión detallada de las estrategias legales y políticas implementadas por ambos Estados para reivindicar sus derechos sobre áreas marítimas y recursos naturales, destacando la importancia de la diplomacia y el derecho internacional en la resolución de conflictos territoriales.

Este libro no solo invita a conocer los elementos esenciales que estructuran el Estado y el derecho, sino también a cuestionar las dinámicas que, en ocasiones, reproducen desigualdades y perpetúan estructuras de poder. Esperamos que esta obra inspire nuevas preguntas y debates sobre el papel de las instituciones en nuestras sociedades y el impacto de estas en la construcción de un futuro equitativo y dinámico. Comprender los conceptos, teorías y debates sobre instituciones es fundamental para entender el funcionamiento y la evolución de los Estados modernos, y para promover un desarrollo social y político más justo e inclusivo.

De Thorstein Veblen (1857 - 1929) a Oliver Williamson (1932-2020): aportes y debates institucionalistas para la comprensión del Estado moderno*

| 7

Laura Salcedo Díaz **

Georgina Isabel De León Vargas ***

* Capítulo de libro resultado de investigación del proyecto: Teoría política y género: La estética democrática en América Latina. Producto Colaborativo de los grupos de investigación Ideas for Citizen, Law&Science y CEUS.

** Politóloga, Magister en Administración de Proyectos, Doctora en Ciencias Sociales, profesora tiempo completo ocasional, Líder de Investigación Facultad de Ciencias Sociales y Educación Institución Universitaria Mayor de Cartagena, Correo: laura_salcedo@live.com

*** Abogada, Magister en Derecho, profesora catedrática de la Facultad de Ciencias Sociales y educación de la Institución Universitaria Mayor de Cartagena, Correo: gleon@umayor.edu.co

INTRODUCCIÓN

Este texto aborda diversas teorías y enfoques por medio de la recolección, análisis e interpretación de información contenida en documentos escritos de autores institucionalistas. Comenzando por los que se ubican desde la economía institucional original hasta los que se basan en el neoinstitucionalismo. De Thorstein Veblen y el institucionalismo clásico a las teorías económicas e institucionales más contemporáneas de autores como Williamson. Se busca responder al objetivo de analizar a través de una revisión documental las diversas teorías y enfoques institucionalistas para comprender los aportes y debates que pueden ser útiles para la comprensión del Estado moderno.

Se parte de un análisis de los encuentros y desencuentros acerca del término “institución”. De ahí se pasa a ver cómo se desarrollan y funcionan las instituciones en la realidad. En este contexto, el concepto de “economía de pizarra” resulta crucial para entender la crítica que los institucionalistas dirigen hacia los economistas ortodoxos. Este término se refiere a los modelos económicos simplificados y abstractos, que se desarrollan en teoría sin considerar las complejidades del mundo real. Seguidamente, se resalta la discusión en torno a qué influye en las instituciones y qué las forja. En ese sentido se busca ver el debate sobre si las agencias crean instituciones o viceversa. Derivado de esa discusión se resaltan los conceptos de hábitos y de costos de transacción, dos elementos que los institucionalistas apuntan como cruciales para comprender cómo actúan los agentes y cómo se moldea esa relación institución-sociedad/individuos. Sigue a lo señalado el análisis de teorías y enfoques sobre instituciones como la propiedad privada y la clase ociosa, junto con conceptos relacionados como la acción colectiva y el valor. En el marco de ese debate se observa el concepto de instituciones depredadoras, para asimilar cómo las instituciones no son necesariamente positivas para los Estados y la sociedad. El texto concluye con un análisis que destaca la importancia de comprender los conceptos, teorías y debates sobre instituciones para entender el funcionamiento de los Estados modernos.

El texto se centra en autores que han sido fundamentales para el desarrollo del institucionalismo. Destacados por investigadores institucionalistas colombianos como Parada (2011), cada uno de ellos resalta por su contribución al reconocimiento y evolución de las instituciones a lo largo de la historia. Entre estos se destacan el japonés Masahiko Aoki (1938-2015), los ingleses Tony Lawson (1944-actual) y Geoffrey Hodgson (1946-actual), así como

los norteamericanos Thorstein Veblen (1857 - 1929), Douglas North (1920-2015), John Commons (1862-1945) y Oliver Williamson (1932-2020).

Entre los distintos temas que han abarcado, Aoki (2007) destacó por su análisis de las instituciones como sistemas de información y coordinación, explicó cómo las instituciones y los sistemas de información estructuran la gobernanza. Lawson (2014), con su enfoque en la economía crítica, planteó que la estructura social y las instituciones en la economía y en la formulación de políticas son importantes. North (1991) redefinió el papel de las instituciones en el desarrollo económico, destacando cómo las normas y reglas influyen en el comportamiento social y político. Hodgson (2004), centrado en la economía evolutiva, subrayó la importancia de la evolución cultural y las rutinas organizacionales.

Veblen (1989) introdujo el concepto de la “clase ociosa” y la “evolución institucional”, argumentando que las instituciones evolucionan a través del tiempo en respuesta a los cambios económicos y sociales. Williamson (1989), conocido por su teoría de los costos de transacción, explicó cómo las instituciones económicas surgen para minimizar los costos de transacción y resolver problemas de coordinación. Commons (1934) es conocido por investigar el papel del Estado y proponer la teoría de la economía institucional, con ideas clave como que la acción colectiva y las leyes desempeñan un papel crucial en la formación y evolución de estas instituciones.

También se destacan los aportes de Christian Cordes quién ha explorado los fundamentos cognitivos de las instituciones, destacando el “instinto de trabajo” de Veblen. Se suman investigadores como James Cypher, quién ha investigado la brecha de ingresos entre naciones; Steve Fleetwood (2008), que ha contribuido al análisis de la estructura, las instituciones, la agencia y la deliberación reflexiva en la economía. Erik Furubotn y Rudolf Richter, dos destacados economistas asociados con la Nueva Economía Institucional, también han colaborado extensamente en la exploración de cómo las instituciones afectan el comportamiento económico, enfatizando cómo estructuras establecidas influyen en la eficiencia y los resultados económicos.

Cada uno de estos aporta una perspectiva única al estudio y a la comprensión de las instituciones. Principalmente desde la teoría económica institucional, han enriquecido la comprensión del papel central que juegan las instituciones en la economía, la política y la sociedad. En el contexto de los Estados modernos, entender cómo las instituciones influyen en la toma de

decisiones, en la formación de políticas y en la dinámica económica proporciona una visión integral de cómo se desarrolla y evoluciona el Estado.

1. Encuentros y desencuentros acerca del término institución

Un punto de partida en este entramado de teorías es comprender qué entienden los autores por institución. La definición por supuesto difiere entre cada uno de ellos, pero ello no impide que haya puntos de encuentro. En este sentido, afirma Hodgson (2006) que no hay unanimidad en la definición, pero que sí es claro que “el término tiene una larga historia de uso en las ciencias sociales, que se remonta al menos a Giambattista Vico en su *Scienza Nuova* de 1725” (p. 1).

Mashashiko Aoki (2000) considera que una institución es un sistema de creencias colectivamente compartido y autosuficiente con respecto a una forma destacada en la que el juego se juega repetidamente (donde ese juego repetido son reglas de juego). Basado en la teoría de juegos el autor plantea que las instituciones surgen de factores endógenos propios y no de exógenos, como aspectos políticos o económicos. Además, defiende la existencia de las instituciones como equilibrios para la sociedad.

Veblen (1989), quién ha sido considerado como el padre del institucionalismo, aporta dos aspectos a la definición de institución. Por un lado, un aporte filosófico, con base en las teorías de Kant, Darwin y pragmatistas norteamericanos; y por el otro, un aporte teórico evolutivo, ya que sentó “las bases de las teorías económicas evolutivas” con el llamado “darwinismo de Veblen”, que muestra que las instituciones evolucionan (Supelano, 2005, p. 10). Veblen (1989) ve a las instituciones como el resultado de una “conjunción de fuerzas” que en distintas etapas de la historia de las estructuras sociales se van fortaleciendo y arraigando en las actuaciones y pensamientos de las personas. El aporte de Aoki y Veblen es clave para la concepción de las instituciones de la Economía Institucional Original (Parada, 2008), incluyendo la perspectiva pragmática de la que se nutrió Veblen (Parada, 2011). Resaltan Parada (2011) y Hodgson (2004) que la teoría evolutiva de Veblen fue subvalorada en su momento y debe rescatarse.

Douglas North (1991), por su parte, define a las instituciones como reglas del juego. Señala que son las limitaciones creadas por los seres humanos que dan forma a la interacción política, económica y social, e incluyen tanto restricciones informales como reglas formales. Añade que a lo largo

del tiempo estas limitaciones han sido establecidas por personas con el fin de crear orden y disminuir la incertidumbre (North, 1991). Su perspectiva es similar a la de Aoki en cuanto a la noción de que la sociedad, como si fuesen individuos, actúan como en la teoría de juegos, buscando sus beneficios. Pero contrario a Aoki, North centra su atención, no tanto en la necesidad de las instituciones para que los actores las aprovechen para crear normas que duren y sean viables, o de definir las como equilibrios para realizar análisis comparativos, sino más bien para entender a las instituciones como el resultado de un juego de incentivos que benefician a los individuos. Por ello North percibe que se trata de un beneficio particularmente eficiente porque les permite a los individuos tener seguridad ante sus acciones en comunidad. Por lo tanto, las instituciones son un reflejo de individuos que buscan conseguir y maximizar sus intereses.

Parada (2011) señala que las perspectivas de North y Aoki pertenecen a corrientes de pensamiento distintas. Aoki a la economía neoclásica, según la cual los individuos son racionales, North a una de las tendencias de la nueva economía institucional (NEI) (que critica algunos aspectos de los neoclásicos, pero no se sale de su visión), según la cual los individuos son parcialmente racionales (racionalidad limitada). Además de las anteriores, la economía neoclásica y el neoinstitucionalismo, está la corriente de Economía Institucional Original (EIO) que defienden Parada (2011) y Hodgson (2004). Para la EIO las instituciones son reglas de juego, pero que no solo surgen del comportamiento individual, sino también del ambiente social en el que los individuos interactúan. Superando los paradigmas positivistas y hermenéuticos para pasar al realismo crítico, según Parada (2010).

Ahora bien, otro punto a tratar es el de la aplicación o legitimación de las instituciones. Aoki (2000) menciona que no todas las leyes o normas son necesariamente instituciones puesto que hay algunas que los agentes no comparten ni aplican. Las leyes pueden ser instituciones, pero solo si los actores las consideran relevantes y las ponen en práctica. Según este autor, la clave para los hacedores de políticas y de leyes es crear unas que sean aplicables. Las instituciones son relevantes para esto (pueden ser regulativas, normativas o cognitivas), puesto que ellas sí que coordinan las creencias de la gente: “Las leyes ignoradas no son reglas (Aoki, 2000). Para que las nuevas leyes se conviertan en reglas, deben aplicarse” (Hodgson, 2006, p. 6). En ese sentido, las instituciones sirven porque ayudan a los actores a tomar decisiones que se puedan cumplir, es decir, “los agentes individuales no sólo están limitados sino también informados por las instituciones” (Aoki, 2000, p. 3).

Aoki (2000) defiende, aunque no considera como única, su percepción de las instituciones entendidas como “resumen-equilibrio” porque para él esta perspectiva es útil para el Análisis Institucional Comparativo. Esto resulta lógico, contrario a los que consideran que pensar a las instituciones con base a la teoría de juego es inadmisibles (los precursores de la NEI y de la EIO). La de Aoki es una forma de delimitar la definición de tal forma que se puedan comparar instituciones. Eso sí, utilizar esa perspectiva positivista, implica analizar únicamente instituciones que cumplan con las características de equilibrio, racionalidad e individualismo que defiende el autor. El paradigma hermenéutico y el realismo crítico no coinciden con esa perspectiva que excluye factores relacionados con la forma en que la sociedad, y no los individuos, construyen significados (hermenéutica). Además, el realismo crítico considera tanto aspectos individuales como sociales y culturales (Parada, 2010), que Aoki podría denominar exógenos.

Los autores a veces pueden ser mal interpretados, como afirmaba Supelano (2005) para el caso de Veblen, a quien se le atribuía poca importancia (principalmente en su época) en cuanto a su visión de desarrollo evolutivo basada en Darwin. Se considera que con Aoki (2000) y otros positivistas puede pasar lo mismo. Pareciera que Aoki dejara por fuera muchos factores pragmáticos y de la realidad social compleja que sí incluyen los del realismo crítico. Sin embargo, a la larga el interés de Aoki es utilizar y proponer una definición de institución que permita hacer comparaciones, y por eso debe bajar el término a aspectos racionales de equilibrio e individualismo que den lugar a comprender el origen de las instituciones. A simple vista esto puede considerarse como simplista. Pero al leerlo con detalle se evidencia que incluso incorpora elementos de Veblen, como la importancia de la observación del cambio institucional y de la historia a su teoría.

Hodgson (2004), defendiendo una percepción contraria a la de Aoki, asegura que este último se equivoca porque no solo se limitó a considerar a los individuos como dados, sino que también aceptó un conjunto de instituciones históricamente determinadas. Algunas de estas instituciones se dan por sentadas en lugar de buscar integrarlas en una explicación que también considere al individuo. Es por esto último que Hodgson (2006, p. 2) define las instituciones como “sistemas de reglas sociales establecidas y predominantes que estructuran las interacciones sociales”. Y coincide con Aoki en que, “la durabilidad de las instituciones proviene del hecho de que pueden crear de manera útil expectativas estables sobre el comportamiento de los demás” (Hodgson, 2006, p. 2). Mientras para Lawson (2004, p. 558) una in-

stitución “es una forma de estructura social, posiblemente un sistema social, visto bajo solo uno (conjunto) de sus aspectos, la tarea es determinar cuál”.

En ese orden de ideas, un factor en común que vale la pena destacar entre los distintos autores analizados es la importancia que le dan a la evolución de las instituciones y a la historia. Aunque Lawson (2004) afirma que además de la historia es el contexto social específico de cada grupo lo que interesa. Esto claramente es resultado de la influencia de pensamientos como los de Veblen. Ese darwinismo de Veblen está presente en cada teórico a pesar de las diferencias que existen entre las ideas de que, por un lado, las instituciones son creadas por individuos racionales, y por otro, por la sociedad, colectivos o ambos. North afirmaba que “la cuestión central de la historia económica y del desarrollo económico es dar cuenta de la evolución de las instituciones políticas y económicas que crean un entorno económico que induce el aumento de la productividad” (1991, p. 98).

Así, cada autor define lo que es una institución de acuerdo a su intención. Para North y Aoki el tema es de utilidad práctica. A su parecer hay que entender a las instituciones para sacarles provecho, para crear reglas del juego, para gobernar, para buscar equilibrio, para que las economías y las sociedades mejoren (sin demeritar su búsqueda de comprensión de la razón por las que unas instituciones económicas funcionan y evolucionan y otras no). Mientras Parada, Hodgson, Supelano, Lawson, e incluso Veblen buscan con el estudio y forma de entender a las instituciones un análisis de los aspectos que cohesionan a la sociedad para comprenderla, sin necesidad de que esto sea clave para predecir y crear modelos que mejoren a la sociedad. Aunque hacen invitaciones a que estas perspectivas ayudan a legisladores y hacedores de políticas públicas, pareciera ser que su interés es meramente de búsqueda de conocimiento de las complejidades de la sociedad, y de los aspectos cohesionadores de las mismas a pesar de la cantidad de elementos que las definen.

En general se puede ver a las instituciones como reglas de juego, formales e informales, que guían a la sociedad, siempre y cuando sean compartidas por grupos poblacionales, legitimadas y no necesariamente legalizadas. Pero las instituciones no necesariamente ayudan a que mejoren los Estados o las dinámicas sociales, algo de ello se verá con la mención de varias instituciones clave.

La parte de la legalidad versus legitimidad es clave, porque en muchos

Estados se verán instituciones no formales que tienen más acogida y prevalencia en la historia que algunas normas formales que no logran institucionalizarse, no se legitiman, no se aplican. De ahí una frase de sociología jurídica clave, no todo lo legal es legítimo, y no todo lo legítimo es legal. Por ello los distintos autores insisten tanto, especialmente North, en las instituciones no formales y su relevancia.

Ahora bien, sean formales o no, legales y/o legítimas, las instituciones son relevantes para conocer las dinámicas de las sociedades. Por ello los autores tratan distintas instituciones clave que han incidido en la economía y la política. Masahiko Aoki (2018) explora instituciones como las corporaciones que son entidades legales y económicas que operan bajo un conjunto de reglas y normas específicas que determinan cómo funcionan. Si bien a lo largo de la Edad Media había algunas organizaciones que podrían considerarse corporaciones, como las organizaciones de artesanos y comerciantes, es con los Estados modernos que se organizan como actores fundamentales. La Compañía de las Indias Orientales (fundada en 1600) y la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (fundada en 1602) son ejemplos tempranos de corporaciones con características modernas.

Así, cada teórico va a enfocarse en instituciones relevantes en la historia. Algunas de las instituciones que estudian se enlistan a continuación. Tony Lawson les dará relevancia a los mercados teniendo en cuenta su naturaleza y estructura, los sistemas económicos y los regímenes políticos. Geoffrey Hodgson (2000), las instituciones financieras, sistemas legales y organizaciones empresariales. Thorstein Veblen (1989), la clase ociosa, la propiedad privada y los sistemas educativos. Douglas North (1998), los mercados, los sistemas jurídicos y las organizaciones gubernamentales. John Commons (1990) estudia la formación y el impacto de los sindicatos en el mercado laboral, también los mercados de trabajo y los sistemas legales. Oliver Williamson (1989) se centra en la estructura y la gobernanza de las empresas analizando instituciones como los mercados y los contratos. Ahora bien, veremos algunos detalles de algunas de estas instituciones, pero antes, hay unos conceptos y debates entre institucionalistas que se resaltan.

2. De la economía de pizarra a la nueva economía de pizarra

Como se ha mencionado brevemente, el Nuevo Institucionalismo Económico (NIE) es un enfoque teórico que aboga por la importancia de las instituciones. Surge para criticar, complementar y en algunos casos apoyar

algunos de los postulados que existían de la economía clásica (EC). Tal como los mismos neoinstitucionalistas afirman “el cuerpo de pensamiento que ahora se conoce como la Nueva Economía Institucional comenzó simplemente como un intento de ampliar el rango de aplicabilidad del neoclásico” (Furubotn y Richter, 2005, p. 2). Para los neoinstitucionalistas, el pensamiento ortodoxo es útil porque permite al teórico demostrar los fundamentos de la eficiencia económica bajo condiciones idealizadas de información y previsión perfectas. Además, aunque no se realice un análisis institucional, se puede aclarar el papel de los precios relativos en la toma de decisiones económicas (Furubotn y Richter, 2005).

Coase (1996) afirma que los precursores de la economía clásica piensan que el mundo es como la pizarra de una clase en la que todo sucede, y todos los aspectos que la moldean se van incluyendo y formando hasta conseguir el equilibrio. En esa pizarra ortodoxa encontramos, de manera equivocada según Coase (1996), Ayala (2000), y Furubotn y Richter (2005): el precio determinado a través del coste marginal; el mercado como la suma de empresas; la empresa como algo irreal; los individuos que toman elecciones racionales; la naturaleza egoísta de las personas; los factores de producción que se transforman en producción (costos de transacción); una ciencia que estudia las elecciones humanas pero que carece de materia de estudio propia (la economía); el Estado de bienestar y sus comisiones que estabilizan los problemas de la economía (teoría de Pigou y Cabrillo (2016)); un ambiente de equilibrio y armonía; información completa y suficiente para todos los involucrados; un conjunto único de reglas que gobiernan el mercado y el intercambio que en él se da; y, por supuesto, ningún costo de transacción, sino costos de producción que son los que importan.

Sin embargo, se pregunta Coase (1996), ¿quién determina lo que se incluye en la pizarra?, no existe un profesor en el sistema económico real. Por esto, el neoinstitucionalismo, y los autores que lo defienden están de acuerdo en afirmar que las cosas no son como los neoclásicos piensan, pero, sino que hay algunas variaciones y factores que hay que tener en cuenta. De manera sintética, podemos resumir la percepción neoinstitucional con respecto a la neoclásica, en una pizarra abierta, no predeterminada ni salida de la nada, sino creada históricamente, y cambiante en cada contexto, que tiene profesores que la van moldeando, esos profesores son las reglas del juego, las instituciones.

Y en esa pizarra hay que tener en cuenta, según la percepción neoinsti-

tucional, que: el precio no se determina por el coste marginal, sino por las reglas de transacción. El mercado no es simplemente la suma de las empresas, sino que es creado por las instituciones, y debe estudiarse en su naturaleza, aunque no se defina con tanta claridad. La empresa debe ser analizada teniendo en cuenta la realidad, las leyes, la historia y otros factores institucionales. Los individuos toman decisiones racionales limitadas y no son necesariamente egoístas, aunque tienden a serlo.

Adicionalmente, los costos de transacción pueden ser factores de producción que se transforman en producción, pero es crucial estudiar cómo se organizan estos costos. La economía debe centrarse en el estudio de las decisiones de las personas dentro del marco de las instituciones (Coase, 1996). La teoría de Pigou y Cabrillo (2016) sobre el Estado de bienestar tiene debilidades, ya que las organizaciones y los agentes por sí solos no pueden resolver los problemas económicos; se requieren modificaciones institucionales. El ambiente no es de equilibrio y armonía, y varía según la organización de las instituciones en cada contexto. La información es incompleta, lo que obliga a considerar los costos de la información y su organización, que tiende a estar más en manos de unos que de otros. No hay un conjunto único de reglas que gobierne el mercado y su intercambio. Y, por supuesto, lo más importante son los costos de producción.

Al revisar con detalle los postulados anteriores, es posible encontrar lo que los mismos autores han afirmado, el neoinstitucionalismo no necesariamente se sale de los postulados neoclásicos. Por algo Furubotn y Richter (2005) afirman que “el mercado jugó un papel importante en el desarrollo, no cabe duda que, sin las instituciones, el mercado no hubiera alcanzado el éxito que efectivamente logró” (p. 11). En ese sentido, lo que más llama la atención de los neoinstitucionalistas con respecto a los clásicos, es que los primeros no tratan de contradecir totalmente las teorías de los últimos, sino que buscan destacar el papel del profesor que ordena la pizarra, y de otros factores que a veces son dejados por fuera de la misma. El profesor es la institución, o mejor dicho, las instituciones, y así lo es para Coase, Furubotn, Richter y Ayala, y muy seguramente para otros institucionalistas como North y Williamson (1989), y otros que han hecho “contribuciones al neoinstitucionalismo (...) [como] Becker, Stigler, Scitovsky, y Lancaster” (Furubotn y Richter, 2005, p. 40).

Pero, hay algo que causa dudas, esas instituciones, que bien son definidas como reglas de juego que pueden ser formales o informales (aunque fre-

cuentemente se refieren es a las formales), parecen un profesor de pizarra también, que moldea las cosas, y que es más fuerte que los individuos, quienes no pueden decidir, o deciden influenciados por ella. Por ello consideramos que los neoinstitucionalistas han conseguido explorar la importancia de las instituciones, lo cual es lógico y significativo, pero parece que las redujeron a reglas del juego hechas más que todo por el Estado con sus normas escritas.

Además, aunque Coase (1996) afirma que tanto las empresas como el mercado son instituciones, Ayala (2000) y Furubotn y Richter (2005) no se refieren al mercado como instituciones, vuelven nuevamente a hablar de reglas formales hechas por el Estado, y de que las instituciones son las que modifican al mercado. Si bien estos autores reconocen que los individuos toman decisiones, lo hacen bajo la premisa de que estos actúan bajo una racionalidad limitada. Sin embargo, subrayan que, a largo plazo, son las instituciones las que influyen significativamente en las decisiones de los individuos.

Por eso se considera que los neoinstitucionalistas se destacan por quitarle el marco cerrado a la pizarra de los clásicos, y poner un profesor por afuera que va acomodando, reacomodando y buscando arreglar lo que hay en esta. De pronto, habría que revisar con detalle los aportes empíricos que se han desarrollado recientemente desde la NEI, de tal forma que podamos observar si ese profesor de la pizarra, que es una institución, realmente es efectivo. Y eso sin ponernos a debatir sobre la percepción de que las instituciones son, ni siquiera reglas, son restricciones. Eso es tema para otro debate, ya que bien las instituciones pueden promover además de restringir. Ahora bien, ¿los individuos finalmente son los que moldean a las instituciones, o las instituciones moldean el comportamiento humano?

3. Los hábitos como vínculo en la relación agentes- instituciones

La economía institucional aborda una variedad de temas debatidos de interés político y social, como la importancia relativa de los individuos frente a la sociedad, la definición y naturaleza de las instituciones, su estabilidad o cambio, y el grado de racionalidad de los individuos. Uno de los debates a considerar es el de la relación entre los agentes y las instituciones. Al respecto surgen varios interrogantes ¿Qué es primero o cuál define a cuál, los agentes a las instituciones o viceversa?, ¿realmente los individuos reflexionan y deciden, o las instituciones, las estructuras y la sociedad los predisponen?, ¿qué causa las acciones de los individuos?

Hodgson (2007) pone en cuestión qué fue primero, si las instituciones o las personas (sea el individuo o la sociedad). Para esto hace un recorrido por los debates que se han dado al respecto, desde las teorías de la economía tradicional, pasando por el nuevo institucionalismo y las críticas al mismo, como la de los experimentales, o de autores que hacen parte de la corriente neoinstitucional pero se alejan por momentos, como North. El autor afirma que se suele pensar en las instituciones como creadas por individuos que están en un estado de naturaleza sin ningún tipo de reglas (aspecto defendido especialmente por el nuevo institucionalismo):

El intento de movimiento explicativo es de individuos a instituciones, aparentemente tomando individuos como primarios y dados, en un “estado de naturaleza” inicial libre de instituciones. Sin embargo, este programa de investigación no podría proporcionar una teoría general completa sobre el surgimiento y la evolución de las instituciones. (Hodgson, 2007, p. 325)

Hodgson finalmente vuelve a la teoría de Veblen como la que mejor explica el surgimiento de las instituciones. Según ésta son los hábitos los que crean las instituciones. Aunque se acepta que hay instituciones cuyo surgimiento es difícil de detectar y hay algunos instintos que predisponen a los seres humanos a evitar que unas instituciones u otras funcionen. Además, hay instituciones generales que abarcan todas las demás. Por ejemplo, la comunicación o lenguaje es una institución que facilitó la existencia, desarrollo y evolución de los seres humanos. Entonces la solución está más bien en una: “teoría del proceso, el desarrollo y el aprendizaje, en lugar de una teoría que proceda de un “estado de naturaleza” original que sea artificial e insostenible” (Hodgson, 2007, p. 326).

Cordes (2005), por su parte, discute sobre cómo el ser humano es cómo es, cuáles son las razones y causas de su forma de ser, puntualmente refiriéndose al hombre de trabajo. De acuerdo con la teoría de Veblen (1989), y a las teorías de las ciencias cognitivas que soportan la visión de Veblen, el hombre y las instituciones, en ese orden, surgen de instintos y de hábitos. Esto lo desarrolla Veblen cuando habla de “The Instinct of Workmanship”, instintos como ser un depredador, o ser un ser creativo hacen parte del humano.

La idea central del libro de Veblen, para Cordes (2005), es que durante la filogenia humana las fuerzas de selección natural habrían llevado a la selección de una propensión natural o instinto para participar en actividades lab-

orales que son útiles para la supervivencia. Tal instinto implicaría esfuerzo y apreciación de la efectividad, el disgusto por el esfuerzo fútil y el impulso para la mejora tecnológica. Cordes (2005) asegura que los resultados recientes de las disciplinas cognitivas proporcionan evidencia para reafirmar las principales ideas sobre la naturaleza humana que se encuentran en el pensamiento de Veblen. Incluyendo las que se basan en la evolución inspirada por Darwin para la teoría social y el cambio institucional. Los hallazgos de “las ciencias cognitivas muestran que hay ciertas disposiciones psicológicas del hombre que pueden considerarse como los fundamentos cognitivos de un “instinto de ejecución” (Cordes, 2005, p. 4).

Es menester aclarar que los institucionalistas prefieren hablar de “agencia” o “agentes” en vez de “individuos”, o a veces usan ambos términos de manera simultánea, para destacar la capacidad de acción y toma de decisiones de los actores dentro de un contexto social y estructural. La noción de agencia reúne no solo a individuos, sino también a grupos sociales, etc. La agencia se refiere a la capacidad de los agentes para actuar de manera autónoma y hacer elecciones dentro de las restricciones impuestas por las instituciones. Se puede percibir cómo las decisiones y acciones están influenciadas y delimitadas por normas sociales, estructuras y procesos históricos, en lugar de considerar a los individuos como entidades aisladas y puramente racionales.

En ese orden de ideas, Fleetwood (2008), busca responder al debate entre qué incide en qué, es la agencia a la estructura, o la agencia a la institución. Para el autor, lo que se ha escrito al respecto, a pesar de concentrarse en ese tipo de debates “nunca ha sido capaz de explicar completamente cómo las instituciones y las estructuras sociales influyen en las intenciones y acciones de los agentes” (p. 185). Él destaca los aportes de Geoff Hodgson y Margaret Archer al respecto. El primero ayuda en el debate porque propone una definición de instituciones como reglas del juego, y le da especial importancia a la teoría de Veblen sobre los hábitos como elementos clave para el surgimiento de las instituciones. Archer se concentra en la deliberación reflexiva, no son los hábitos los que predeterminan el accionar de los agentes, sino que los individuos toman decisiones y actúan, gracias a su dominio interno de primacía mental. Fleetwood (2008) sugiere una perspectiva matizada que integra estructuras, instituciones, agencia, hábitos y deliberación, con el objetivo de abordar de manera más completa el debate en cuestión. Aunque asumiendo que más bien es un intercambio, en el que los hábitos influyen, pero las instituciones inciden en ellos, a veces incluso de manera inconsciente.

Un paréntesis al respecto, para comprender el concepto de hábito, muy utilizado por Veblen es el siguiente. Cypher (2009) sugiere que el sesgo de visión de Veblen, su visión eurocéntrica, puede entenderse como un “hábito” del autor. En el contexto de Veblen, un hábito no es solo una rutina personal, sino una práctica social arraigada y repetitiva que influye en el comportamiento colectivo. La tendencia de Veblen a interpretar las sociedades no occidentales a través de una lente eurocéntrica puede verse como un reflejo de los hábitos intelectuales de su tiempo, que priorizan las experiencias y desarrollos europeos sobre otros contextos culturales.

Hodgson (2007) sobre los hábitos destaca aspectos relevantes en esta cuestión sobre agentes e instituciones, individuos e instituciones. A su parecer los individuos crean hábitos que crean instituciones, pero las instituciones también moldean el accionar humano. Además, la búsqueda de raíces y del surgimiento de instituciones es tan difícil, que algunas nos llevarían a aproximarnos al inicio mismo de la humanidad como la conocemos. Como si al buscar si la institución del lenguaje surgió de los humanos, o el lenguaje los hizo humanos.

Hodgson y Cordes coinciden en creer en una humanidad que se caracteriza por instintos y hábitos que predeterminan de alguna forma su accionar. No se trata esto de solo una teoría que Veblen algún día propuso, sino que como dice Cordes, las investigaciones biológicas han encontrado evidencia de esto. Por ejemplo, cuando se encuentra que la tendencia a que el workmanship utilice los medios materiales que lo rodean como herramientas, hace parte de una herencia neuronal de los seres humanos.

Sin embargo, Fleetwood (2008) afirma que, aunque se suele considerar y asimilar como cierto que las instituciones influyen en los agentes y los agentes en las instituciones, faltan más evidencias que soporten estas afirmaciones. Además, existen otros elementos que entran a la ecuación que dificultan comprender la incidencia entre agentes e instituciones o estructuras. Por ejemplo, la libertad de las personas para decidir. Si la influencia de las instituciones es tan alta, cabría el error de asimilar que los individuos no deciden, sino que están predispuestos por las reglas del juego que los rodea. Por esto el autor recorre las teorías de Hodgson y Archer al respecto. El autor destaca algunas aclaraciones que podrían ayudar a resolver el problema. Para Fleetwood (2008) la clave de todo son los hábitos, “el hábito es el mecanismo que vincula a las instituciones con la agencia” (p. 185). Pero los hábitos pueden ser conscientes e inconscientes. Las intenciones de los

agentes pueden deberse a hábitos, o aspectos fuera de los hábitos, como momentos traumáticos en que se actúa de manera diferente.

Entonces ¿los agentes actúan por hábitos o por deliberación reflexiva? Es difícil responder a la pregunta, más aún si se agrega un instinto que Cordes resalta de la teoría de Veblen, y que posee la humanidad desde su estado artesanal, la creatividad (Archer según Fleetwood, 2008). La creatividad va en contra de todo hábito, es improvisar, y decidir, en el momento, por individuos, sin estructuras ni instituciones que directamente aporten o limiten.

Se puede consolidar el artículo de Cypher (2009) como un ejemplo de una perspectiva de los sistemas económicos del mismo precursor de la teoría del institucionalismo desde el desarrollo, los instintos y los hábitos. Veblen tenía unos hábitos que lo predisponen a observar las condiciones reales y posibilidades futuras desde una perspectiva crítica, incluyendo a Asia y África. Para él, estas regiones, al no tener las condiciones de Europa, difícilmente evolucionarán en su sistema económico. Aunque Veblen insistía en la importancia de entender cada sistema considerando sus propios desarrollos sociales, históricos y culturales, tendía a generalizar cuando se refería a Asia y África. Por ejemplo, defendía que el ideal de las economías estatales es “la eficacia de la política de libre comercio” (Veblen, 1989, p. 366), una perspectiva que Cypher critica por ser una discusión estéril que reduce la incidencia del Estado y no necesariamente mejora el sistema laboral.

Esta crítica de Cypher refleja una tensión central en la teoría institucionalista: la relación entre agentes e instituciones. Los hábitos de Veblen pueden verse como una manifestación de cómo las instituciones (en este caso, sus perspectivas teóricas y culturales) moldean la visión de los agentes (Veblen mismo). Sin embargo, Veblen también argumenta que los agentes, a través de su comportamiento y decisiones, contribuyen a la formación y evolución de las instituciones. Esta interdependencia plantea una cuestión fundamental: ¿son los agentes quienes crean las instituciones o son las instituciones las que crean a los agentes? Veblen sugiere, y se considera que esta es la idea clave que se debe defender, que es un proceso bidireccional, donde las instituciones influyen a los agentes, pero estos, a su vez, también moldean y transforman las instituciones. Se considera que el tema de la racionalidad, total, limitada o inexistente de los individuos es un tema que no evita la bidireccionalidad de la relación entre agencias e instituciones.

4. ¿Qué guía el comportamiento humano y a las instituciones? aspectos relevantes de la teoría de los costos de transacción de Oliver Williamson

Parada (2003) afirma que la Nueva Economía Institucional (NEI) se originó junto con la teoría de los costos de transacción de Coase, y que dicha teoría, se ha constituido hoy en día como la escuela North-Williamson. Con esto en consideración, se hace una descripción general de la teoría de los costos de transacción con base en lo expuesto por uno de sus máximos exponentes que es el economista estadounidense Oliver Williamson (1989).

Para Williamson (1989) los costos de transacción son costos del manejo del sistema económico y se asemeja a la fricción en la física, su análisis es similar a cuando se buscan fricciones para saber cómo funcionan las partes: “ocurre una transacción cuando se transfiere un bien o un servicio a través de una interfase tecnológicamente separable” (p. 13), como cuando existe un contrato en derecho. Las fricciones si son aceptadas por los neoclásicos, afirma Williamson, pero solo como principio, no como algo que haya sido explicado y aplicado en la vida real. Para el autor los neoclásicos simplifican la realidad puesto que se concentran en tecnicismos económicos (como la teoría de los precios, la oferta y demanda y los costos de producción) y tecnicismos del derecho contractual (como generalidades que deben incluir las leyes y su forma), pero eso deja en segundo plano otros aspectos del derecho y la economía como los costos de transacción. Hay unos costos que se dan antes, ex ante, del contrato o el acuerdo (el contrato entendido como gobernanación) y que busca prevenir problemas, y otros que se dan después, ex post, cuando hay algún error o incumplimiento y hay que mejorar, solucionar o ajustar una situación, como los de mala adaptación, los de regateo, los de establecimiento y administración y los de aseguramiento de los compromisos.

Sobre el comportamiento, los neoclásicos, los neoinstitucionalistas conductistas como Williamson (1989), afirman que los individuos son racionales, pero tienen una racionalidad limitada (distinta a la maximización y a la racionalidad orgánica, aunque no contradice totalmente esta última) porque no tienen conocimiento completo de lo que los rodea. Además, se habla del hombre contractual como un agente que tiene la intención de ser racional, pero tiene impedimentos que se salen de su control, que se lo impide. Los llamados “límites de la competencia cognoscitiva” (Williamson, 1989, p. 51). Tampoco persiguen necesariamente el interés propio tal como los NC lo exponen con percepción del individualismo humano racional. Sino que son

oportunistas y astutos, caracterizados por la falta de honestidad (Williamson, 1989). Al respecto no se nota demasiado la diferencia entre los neoclásicos y los neoinstitucionalistas, pero se puede intuir que el oportunismo no es simplemente la forma de ser humana, sino la convicción de tomar acciones para predecir o evitar problemas a futuro considerando esa naturaleza propia y de los otros con los que se harán contratos.

Parada (2003) asegura que los pensadores del neoinstitucionalismo carecen de unificación alrededor del “problema de la formalización (...) curiosamente la teoría de los costos de transacción, que constituye el núcleo de la NEI, nunca fue formalizada por Coase, que presentó su teoría con ejemplos aritméticos simples y una prosa bien redactada” (p. 95). Esto se evidencia en la metodología que Williamson utiliza para justificar y argumentar alrededor de los costos de transacción. Se vale, al igual que Coase, de argumentos de lógica matemática que son interesantes, aunque muy generales (con un enfoque más microeconómico). Es una forma de abrir discusiones para que economistas a futuro desarrollen modelos matemáticos, y si no lo hacen, pueden analizar aspectos no solo micro o macroeconómicos, sino legales, jurídicos, políticos, entre otros de la sociedad. Los neoinstitucionalistas se esfuerzan porque sus argumentos sean lo suficientemente claros y lógicos para ser aplicados por distintas disciplinas distintas a la economía. Williamson por esto se vale especialmente de ejemplos alrededor de los contratos que se dan entre los particulares o conglomerados.

Parada (2003, p. 95) afirma que “Williamson emplea algunos modelos matemáticos en su teoría de la firma, pero sin entrar en las complejidades matemáticas”. Luego explica algo clave:

De aquí podemos concluir que la NEI es menos formal que la economía neoclásica pero algo más formal que la EIO. Y puede ser que Tutherford tenga razón cuando dice que se requieren métodos más formalistas y no formalistas para el avance de la EIO o de la NEI. (Parada, 2003, p. 95)

Además de la relativa formalidad de Williamson para exponer la teoría de los costos de transacción, es menester destacar lo que vendrían siendo el papel que juegan las instituciones alrededor de dicha teoría. En ese sentido, es posible identificar en el texto del autor que las instituciones surgen, o son el resultado de la búsqueda de disminuir los costos de transacción. Gobierno, empresas (que es más una estructura de gobernación que de producción), leyes, mercados, derechos de propiedad, las costumbres de contratación y

regulación de estas no son más que elementos que surgen en la búsqueda de que los costos de transacción sean menores y haya eficiencia en las relaciones entre esos interesados que tienen racionalidad limitada. Esos interesados son oportunistas que tienen rostro y especificación de activos en el mundo del contrato (Williamson, 1989). Williamson dice que las empresas son como “una estructura de gobernación” (p. 18) como la que se da en los contratos, pero por el ordenamiento privado.

Williamson (1989) buscaba principalmente exponer como el propósito y efecto “de las instituciones económicas del capitalismo son el de economizar los costos de transacción” (p. 27). Mostró de manera general lo que son los costos de transacción, los enfoques de la economía que justifican los costos de transacción (CT), y los enfoques legales explicativos para el mismo objetivo de economizar CT (diferenciando las perspectivas, clásica y neoclásica del derecho sobre los contratos y resaltando aspectos de esta última). Williamson también abordó la necesidad de la integración vertical, que se refiere a la estrategia de una empresa para controlar diversas etapas de su cadena de suministro o producción. Además, propuso un enfoque institucional comparado para analizar cómo se ejerce el poder en las relaciones contractuales (Williamson, 1989, p. 24).

Se pudo encontrar que la racionalidad limitada es algo que es clave de la teoría institucionalista, y que es una crítica necesaria al pensamiento individualista neoclásico. De Williamson (1989) se pudo observar su percepción según la cual las instituciones surgen como una respuesta a la necesidad de reducir y mejorar la eficiencia de los costos de transacción, sin considerar que estas instituciones puedan existir previamente o ser construidas de manera que influyan ex ante en dichos costos. En este sentido, las instituciones deben adaptarse a nuevas circunstancias. Además, se excluyen de esta perspectiva las instituciones informales, así como los aspectos culturales y sociales en general. Ahora bien, las instituciones no necesariamente mejoran a la sociedad, algunas pueden ser depredadoras.

5. Instituciones depredadoras como la propiedad privada y la clase ociosa

Instituciones como la propiedad privada y la clase ociosa tienen espacio en la teoría institucional. La propiedad privada es vista como una institución que define derechos y responsabilidades en torno a los recursos y bienes, estableciendo un marco para la economía de mercado. Según teorías de con-

trato social como la de Locke (2002), son la causa de los conflictos sociales, pero además la justificación de un contrato para su protección. La otra institución en mención, la clase ociosa, simboliza, según Thorstein Veblen, un grupo que busca demostrar su estatus social a través del consumo ostentoso, en lugar de la producción activa. Esta institución reproduce prácticas de organización social desigual y excluyente. Ambas pueden considerarse instituciones depredadoras.

Las instituciones depredadoras, según Thorstein Veblen (1989) son aquellas que perpetúan la explotación y la desigualdad al servir principalmente a los intereses de una élite dominante. Perpetúan el poder concentrado y amplían las desigualdades, actuando como mecanismos para mantener el privilegio de los pocos sobre el bienestar de la mayoría. Por eso, no solo la propiedad privada acumulada de manera extrema, sino también la clase ociosa, son ejemplos de instituciones, ambas resultado de “la misma conjunción de fuerzas económicas” (Veblen, 1899, p. 18). Con el ejemplo del surgimiento y desarrollo de esas dos instituciones pecuniarias y depredadoras, Veblen muestra cómo las instituciones son resultados de un proceso evolutivo como del que habla Darwin. Proceso en el que:

La vida del hombre en sociedad, al igual que la vida de las demás especies animales, es una lucha por la existencia y, por ende, un proceso de adaptación selectiva. La evolución de la estructura social ha sido un proceso de selección natural de instituciones. (Veblen, 1899, p. 104)

Para Veblen (1989) instituciones como la clase ociosa y la propiedad privada facilitan la existencia de grandes diferencias sociales, de estrato, estatus y clase entre los miembros de la sociedad. De esas diferencias surgen clases sociales altas que tienen necesidades de consumo que deben evidenciar en cada aspecto de su vida para que se note el estatus que tienen. Entre esos aspectos de consumo visible se encuentran, los modales (el decoro), el tener personas que sirvan para ellos en todo aspecto (de donde surge una clase ociosa subsidiaria o derivada), el gasto constante de tiempo y dinero en actividades sociales (como fiestas), entre otros. A todas ellas deben dedicarles mucho tiempo y esfuerzo, no necesariamente una vida ociosa es sinónimo de inactividad (Veblen, 1989).

Es posible destacar cómo Veblen emprende una misión por comprender cómo en distintos estadios de la vida del ser humano se han desarrollado instituciones que dan sentido a la forma de actuar y pensar de las clases

ociosas. Uno de los ejemplos de los que se vale es el siguiente: “se cuenta de ciertos jefes polinesios que bajo el peso de las buenas formas prefirieron morir de hambre a llevarse los alimentos a la boca con sus propias manos” (Veblen, 1899, p. 32). En este ejemplo se puede extraer toda su explicación de lo intrínseco y obligatorio que se vuelven ciertos aspectos de la vida cotidiana para la vida ociosa. En ese caso, el realizar tus propias tareas podría considerarse indigno, de deshonor. Este autor además observa cómo evolucionan las instituciones de la propiedad privada y de la clase ociosa desde las sociedades primitivas hasta las modernas.

Según Thorstein Veblen, la clase ociosa es un segmento de la sociedad que se distingue por su estatus elevado y sus prácticas de consumo ostentoso, en lugar de participar activamente en la producción económica. Esta clase busca demostrar su posición social a través de la exhibición de lujo y extravagancia, en lugar de contribuir al trabajo productivo. En cuanto a cómo se convierte en una institución, Veblen argumenta que la clase ociosa se institucionaliza mediante una serie de prácticas y normas sociales que perpetúan su estatus. Estas prácticas incluyen la promoción de valores y comportamientos que glorifican el consumo y la ostentación como señales de estatus, y que minimizan el valor del trabajo productivo. A través de estos mecanismos, la clase ociosa no solo mantiene su posición privilegiada, sino que también reproduce las estructuras sociales que la sostienen, consolidando así su rol como una institución que fomenta la desigualdad y la exclusión.

En la teoría de Veblen (1989), la propiedad privada es una institución clave que contribuye a la estructura y dinámica de la sociedad. Veblen la considera no sólo como un derecho legal, sino como un mecanismo social que regula y define las relaciones de poder y estatus. La propiedad privada, para este autor, es una forma de institucionalizar la desigualdad y de organizar el acceso a recursos y beneficios económicos de manera que beneficie a una clase privilegiada.

La clase ociosa, que se caracteriza por su capacidad para acumular y exhibir riqueza sin participar activamente en la producción, usa la propiedad privada como un medio para consolidar y demostrar su estatus social. La propiedad privada le permite a los miembros de la clase ociosa acumular y ostentar bienes y recursos, que utilizan para manifestar su superioridad social y económica frente a otras clases.

Por el lado de Commons (1990) vemos distintos temas que se relacionan con las instituciones y entre ellas la propiedad privada. Destaca la relevancia de las leyes en la formación y funcionamiento de las instituciones, las cuales se entienden como el resultado de la acción colectiva. Commons también explora la teoría del valor, subrayando su distinción respecto al significado de las instituciones y otros aspectos relacionados. Este autor entiende por economía institucional, el “estudio de la acción colectiva en el control de la acción individual o la economía propietaria de los derechos, deberes, libertades y exposiciones” (Commons, 1934, p. 8). Esto implica que la sociedad tiene incidencia en las instituciones, las crea y recrea, pero los individuos que la conforman también aportan en ese proceso. Asimismo, las instituciones impactan la economía, una premisa fundamental de los institucionalistas, como lo resalta Ayres (1962).

Para Commons, así como para Veblen la propiedad privada es un tema fundamental de la economía institucional (basado en la teoría de contrato social y degeneración de la sociedad como resultado de la propiedad privada de John Locke). Aunque Commons atribuye la propiedad privada a una regulación que surge de los aspectos inmateriales cuando hay escasez, y Veblen lo atribuye a la acumulación de riqueza cuando hay abundancia en un estado en el que la sociedad, solo por su naturaleza depredadora, se apodera de los bienes de otras comunidades.

En ese orden de ideas, para Veblen las instituciones son “en esencia, hábitos frecuentes del pensamiento con respecto a relaciones y funciones particulares del individuo y de la comunidad” (Veblen 1899, 132). La de Commons es una perspectiva posterior, y un poco distinta a la de Veblen. Aunque ambos autores coinciden en identificar a las instituciones como un tipo específico de estructura social con la capacidad de inducir cambios en los agentes, incluyendo modificaciones en sus objetivos o preferencias (Hodgson, 2011).

La propiedad privada adquiere mucho valor y por eso se requieren leyes para limitarla, menciona Commons. El autor lo dice basado en Locke (2002), quién precisamente destaca que el contrato social surge para proteger la propiedad privada y evitar disturbios por la lucha por ésta.

Otro concepto clave es el del valor. Ayres destaca en numerosas ocasiones una percepción de la economía y del valor contraria a la que la economía clásica defiende, a su parecer el valor no es el resultado de la relación en-

tre precios, consumo y demanda en un ambiente direccionado al equilibrio económico, sino que la utilidad es el resultado del medio social en el que viven los seres humanos (Parada, 2005).

En la obra de Veblen (1989), se aborda la cuestión del valor al examinar cómo aspectos como los modales obtienen un valor “intrínseco”. Este valor no proviene de su naturaleza inherente, sino de lo que representan. Originalmente, estos modales eran simplemente “símbolos y pantomimas” que sólo adquirirían utilidad al expresar los hechos y cualidades que simbolizaban. Los modales, pasaron a tener una utilidad per se “adquiriendo un valor sacramental” que nada tiene que ver con los hechos que originalmente representaban, se vuelven después en pregoneros de una clase ociosa (Veblen, 1899, p. 37).

Commons, por su parte, se refiere al concepto de “valor razonable”, el cual emerge de las acciones colectivas y del marco legal. En contraste, según Commons, la visión de Veblen sobre el valor se asemeja más a una interpretación basada en símbolos de extorsión y explotación, reminiscentes de las ideas marxistas. Commons también destaca la idea de valor derivada de John Locke, entendiéndolo como “únicamente una cualidad externa, es decir, valor de uso, que existe en los objetos pero que se refleja como una “idea” interna” (Commons, 1934, p. 18). Al parecer de este último autor, lo externo es el valor, y el significado es lo interno, y ambos son inseparables.

Commons utiliza el ejemplo del pueblo del Estado de Indiana en 1983, cuando los pobladores solicitaron que la tasación a las propiedades de los granjeros fuese igual a la de las propiedades del Estado, como los rieles, los trenes, etc. Esto implicó que esas propiedades, que no estaban sino en la ley, se convirtieran del significado legal al económico (de ser legal y no legítimo a legítimo y legal). Con este ejemplo, el autor muestra la importancia de la ley y su capacidad para influir en el ámbito económico y social. Esta influencia no siempre implica mejoras para la sociedad y puede llevar a injusticias. Sin embargo, tales problemas pueden ser abordados mediante discusiones y debates que conduzcan a soluciones a través de transacciones e intercambios.

Commons (1934) recurre a recursos históricos, utilizando ejemplos de guerras y revoluciones, como la Revolución Inglesa de 1688, la Revolución Francesa de 1789 y la Guerra Civil Americana de 1861, entre otras. Todo ello para mostrar cómo las instituciones surgen de las acciones colectivas, más puntualmente de los procesos de transacción entre las personas en distinto

momento. Estudiar a la sociedad y cómo funcionaba en medio de esos conflictos, partiendo de que el autor vivió dos de ellos implica, según Commons, cambiar la percepción misma de lo que es la economía. Punto también desarrollado por Ayres (1962) que rechaza la percepción de la economía como un andamiaje razonable, en búsqueda de equilibrios.

Ayres (1962) presenta una discusión interesante sobre cómo los precios, y el significado y valor de estos se han arraigado a tal punto que hacen parte de la psiquis de las sociedades modernas. Para explicar esto ejemplifica cómo en las sociedades medievales el precio tenía un valor relacionado con el “precio justo”, sin embargo, es una noción con una profunda influencia religiosa que va a llevar a la larga a que el valor del precio cambie, y que por ende, en la modernidad sea mayor al costo real de las cosas. Contrario a lo que sucedía en las sociedades antiguas, donde poco o nada se ve que se discute sobre el precio de las cosas.

Los tres, Veblen, Ayres y Commons, rechazan que la acción colectiva, o la individual, sin más, sea la que mueva a las instituciones económicas, y menos aún el mercado. Es más complejo para ellos. Veblen destaca los procesos evolutivos de las sociedades, Ayres la forma en la que cambian los valores intrínsecos de la sociedad, y Commons la importancia de la acción colectiva y de las leyes. Los tres autores consideran que las instituciones son el resultado de procesos tanto individualistas como colectivistas, destacando como relevantes el aspecto social, como la cultura, y el entorno, incluyendo la política e incluso la ley, como señala Commons.

Es evidente que el uso de recursos históricos y la comprensión de la economía como un proceso de desarrollo evolutivo, que no necesariamente implica mejoras, son esenciales para entender el Estado y la forma en que actúan los gobiernos y la sociedad. Esta perspectiva permite analizar de manera más profunda las dinámicas y los cambios institucionales. Ahora bien, un aspecto relevante dentro de este análisis es cómo los hábitos actúan como un vínculo crucial en la relación entre agentes e instituciones. Ya se ha visto que son reglas del juego y que pueden ser depredadores, pero ¿qué regula la relación entre sujeto e institución?

6. Estado moderno e instituciones

Un punto de partida clave en este análisis hace referencia a qué se entiende por Estado moderno. Han existido diversas definiciones al respecto.

Una noción general ha sido la comprensión de estos como aquellos Estados-nación que surgen después de la Edad Media y que tienen características como territorio, soberanía y poder sobre dicho territorio y población, reglas del juego establecidas (instituciones), y otros tantos ademanes (Tilly, 2010).

Desde el punto de vista previo de soberanía, poder y territorio como elementos clave del Estado, todos los “Estados” que surgieron después de la Edad Media pueden considerarse Estados modernos (Flórez, 1999). Independientemente de su tipo de gobierno o forma de organización del poder, ya sean dictaduras o democracias, reinos o gobiernos elegidos por votación, presidenciales o parlamentarios, todos parecen ser considerados Estados modernos desde la Edad Media.

Se destacan como precursores de los Estados modernos los reinos que emergieron después de los siglos XV y XVI en Europa, cuando el poder se centralizó en territorios menos fragmentados. En este período, los territorios definieron fronteras más precisas y se desatomizaron, mientras los reyes aprovechaban y fomentaban el debilitamiento de los señores feudales con el respaldo de la burguesía. Además, el impacto del protestantismo es reconocido como innegable. Estos avances, acompañados de un creciente sentido de identidad nacional, el impulso del mercantilismo, el fortalecimiento de la clase burguesa y la organización de ejércitos nacionales con costumbres compartidas por los habitantes del territorio, entre otros factores, fueron fundamentales para el surgimiento de lo que algunos estudiosos consideran los primeros Estados modernos, aunque para otros sean simplemente sus antecedentes.

Entre estos primeros Estados están las monarquías de Luis XI y Francisco I en Francia; los reyes católicos de España Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla; posteriormente el emperador Carlos V y su hijo Felipe II en España; Enrique VII y Enrique VIII de Inglaterra; Cristian I de Dinamarca; Casimiro IV de Polonia; Matías Corvino en Hungría; e Iván III en Rusia.

Prácticamente la distinción que suele persistir en los investigadores que manejan el tema, es que son Estados modernos aquellos que coinciden con la época de la modernidad y que se diferencian de los de la Edad Media por no tener un modelo feudal. Otra característica típicamente atribuida a estos Estados es el capitalismo, y sin embargo hay estudiosos que clasifican como Estado moderno a la Unión Soviética. Por eso es mejor, para no crear confusión, destacar que no es el capitalismo el elemento clave del Estado moderno, sino el mercantilismo, la generación de leyes precisas compartidas por los ciudada-

nos, o al menos obedecidas por ellos, un territorio delimitado, poder soberano sobre el territorio, por ejemplo, por medio de un ejército (monopolio legítimo de las armas según Max Weber (1969)), burocracia, pero, sobre todo, un poder centralizado en un ente. Ya con las revoluciones se van agregando otros elementos como la participación política y demás, pero realmente eso se relaciona más con la evolución de unas formas de gobierno y de soberanía.

Por eso es tan importante el análisis de las distintas formas de contrato social. Pero a la larga lo que se ve en los estados modernos, es que hay un contrato. Si es de abajo hacia arriba o de arriba hacia abajo dependerá de cada contexto. Los primeros reinos sí que tenían gobierno de arriba abajo, pero con un poder importante otorgado en la mitad, por ello la famosa pirámide del poder del antiguo régimen: rey o reina, alto clero y nobleza, burguesía, clases populares y campesinos. A la larga el Estado moderno es cualquier Estado que no tiene sistema feudal.

Ahora bien, los distintos temas sobre instituciones abarcados en el trabajo permiten comprender detalles de estos Estados. Comenzando por el hecho de que las instituciones son clave para su formación, y el estudio de estas es relevante para la comprensión de las dinámicas formales e informales que se desarrollan en distintos territorios a lo largo del tiempo. No se puede, por ejemplo, ver estos Estados como una pizarra en blanco, sino como un entramado de agentes e instituciones con racionalidad limitada, pero también con improvisación que guía su desenvolvimiento.

La relación entre los hábitos como vínculo en la relación agentes-instituciones y el Estado moderno es crucial para entender cómo las prácticas y comportamientos sociales influyen en la formación y funcionamiento de las instituciones estatales. Los hábitos, considerados como patrones, desempeñan un papel fundamental en la interacción entre los agentes (individuos, grupos y organizaciones) y las instituciones. En el contexto del Estado moderno, estos hábitos se reflejan en las prácticas y normas que configuran el funcionamiento del gobierno y la administración pública. Las instituciones que no sobreviven el tiempo, que no se convierten en hábitos permanentes, desaparecen o se tienen que transformar. Esto es porque los hábitos individuales y colectivos ayudan a la formación y consolidación, estabilidad o cambio de las instituciones. Por ejemplo, las costumbres y tradiciones pueden influir en la manera en que se establecen leyes y políticas, reflejando las prácticas prevalentes en la sociedad.

Los hábitos entonces juegan un papel fundamental en la forma en que los individuos interactúan con las instituciones. Por ejemplo, la manera en que los ciudadanos entienden y siguen las leyes puede estar profundamente influenciada por hábitos culturales y sociales, lo que puede impactar la efectividad y la legitimidad del Estado. Además, los hábitos no solo afectan cómo se perciben y aplican las instituciones, sino que también facilitan su adaptación y evolución. A medida que los hábitos y las prácticas sociales cambian, las instituciones estatales deben ajustarse para mantenerse relevantes y efectivas en el contexto contemporáneo.

Los conceptos de hábitos, instituciones y costos de transacción están estrechamente interrelacionados en la comprensión del Estado moderno. Los hábitos, como se indicó, como patrones de comportamiento. Estas instituciones, que incluyen tanto reglas formales como informales, establecen el marco dentro del cual se desarrollan y ejecutan las políticas del Estado. A su vez, los costos de transacción, que se refieren a los gastos asociados con la implementación y cumplimiento de las normas y contratos, afectan la eficiencia y efectividad del funcionamiento institucional. En el contexto del Estado moderno, la interacción entre hábitos y las instituciones determina la forma en que se aplican las leyes y se gestionan los recursos, mientras que los costos de transacción influyen en la capacidad del Estado para diseñar e implementar políticas eficaces. Así, para entender el Estado moderno, es crucial analizar cómo los hábitos moldean las instituciones y cómo estos marcos institucionales gestionan los costos de transacción en un entorno dinámico y complejo.

Por otro lado, las instituciones de la propiedad privada y la clase ociosa juegan roles significativos en la formación y consolidación del Estado moderno al estructurar las relaciones económicas y sociales que definen la autoridad y el funcionamiento del Estado. La propiedad privada establece un sistema de derechos y responsabilidades que organiza la economía, incentivando la inversión y la acumulación de capital, mientras que la clase ociosa, definida por la acumulación de riqueza sin trabajo productivo, puede influir en las políticas y en la distribución del poder.

En ese sentido, tanto los hábitos, la propiedad privada, la clase ociosa y los costos de transacción interactúan para moldear la estructura y el desempeño del Estado moderno. Comprender cómo estas variables se integran en el contexto de la formación y consolidación del Estado es fundamental para analizar su funcionamiento y evolución en la actualidad.

A MANERA DE CONCLUSIÓN,

Se pudieron observar distintos aportes y debates institucionalistas, como los de Thorstein Veblen, uno de los fundadores del institucionalismo económico. Un punto clave del institucionalismo a resaltar es la percepción de que existen instituciones depredadoras. En la formación y evolución de los estados modernos, varias instituciones pueden considerarse como tal en el sentido de que contribuyen a la explotación o la desigualdad, en lugar de promover el bienestar general o la equidad. Estas instituciones depredadoras pueden incluir: la propiedad privada inequitativa, cuando se concentra en manos de poco. Clases sociales ociosas, cuando grupos acumulan riqueza sin participar activamente en la producción, contribuyen a la perpetuación de la desigualdad. Corrupción estatal, es una institución que implica que se desvíen recursos públicos para beneficio privado, implica desconfianza en las instituciones y perpetúa la desigualdad y la injusticia. Regulaciones y políticas económicas excluyentes, pueden incluir prácticas como el nepotismo, la manipulación de políticas fiscales y comerciales, y la creación de barreras al mercado que favorecen a los intereses establecidos. Instituciones financieras explotadoras, cuando operan imponiendo tasas de interés exorbitantes, prácticas de préstamo abusivas o políticas que favorecen a los grandes inversores sobre los pequeños prestatarios. Estas prácticas pueden llevar a crisis económicas y a la explotación de los más vulnerables. Sistemas judiciales sesgados, cuando las normas benefician desproporcionadamente a las élites o a ciertos grupos, dejando a las poblaciones desfavorecidas en desventaja. Instituciones educativas desiguales, al ofrecer recursos y oportunidades excluyentes, esto limita las oportunidades de ascenso social y perpetúa la división socioeconómica. La evolución misma de los Estados modernos ha mostrado cómo las instituciones depredadoras van desapareciendo, y otras a pesar de su desprestigio, continúan.

En la formación de los Estados modernos la burocracia y las prácticas burocráticas fueron clave como instituciones que ayudaron a los reyes y monarcas del renacimiento y la edad moderna a centralizar la administración y control de sus territorios y soberanías. Además, estos primeros Estados no feudales fueron consolidando, por lo menos en lo que a occidente se refiere, sistemas e instituciones burocráticas y fiscales más eficientes.

Durante la Revolución Industrial y las revoluciones políticas del siglo XVIII y XIX hubo mayor regulación de los mercados, el comercio, los tratados internacionales, y las normas respecto a la democracia y los derechos

individuales. En ese sentido, las instituciones van a ir encaminadas a moldearse a unos nuevos tipos de Estados más participativos. Para el siglo XX y Contemporáneo: En el siglo XX, las dos guerras mundiales y la Guerra Fría, los Estados modernos se consolidaron con sistemas de bienestar social, economías mixtas y, en muchos casos, democracias representativas. La globalización y las instituciones internacionales, como las Naciones Unidas y el Fondo Monetario Internacional, también influyeron en la configuración de los Estados modernos.

REFERENCIAS

- Aoki, M. (2000). What are institutions and how should we approach them? *Deutsche Stiftung für internationale Entwicklung*. Villa Borsig Workshop Series.
- Aoki, M. (2007). *Endogenizing institutions and institutional changes*. *Journal of Institutional Economics*, 3(1), 1-31. <https://doi.org/10.1017/S1744137406000531>
- Aoki, M. (2018). Thoughts on Corporations East and West. *Transboundary Game of Life: Memoir of Masahiko Aoki*, 81-86. https://doi.org/10.1007/978-981-13-2757-5_22
- Ayala Espino, J. (2000). *Instituciones y economía: Una Introducción al neoinstitucionalismo económico*. Fondo de Cultura Económica.
- Ayres, C. E. (1962). *The theory of economic progress*. Shocken Books. <http://cas.umkc.edu/econ/Institutional/Readings/Ayres/ayres.htm>
- Coase, R. H. (1996). *La empresa, el mercado y la ley*. Alianza Editorial. (Original work published 1988)
- Commons, J. R. (1934). *Institutional Economics—Its Place in Political Economy*. Macmillan.
- Commons, J. R. (1990). *Institutional economics: Its place in political economy (Vols. 1-2)*. Transaction Publishers. (Original work published 1934)
- Cordes, C. (2005). Veblen's "Instinct of workmanship," its cognitive foundations, and some implications for economic theory. *Journal of Economic Issues*, 39(1), 1-20.
- Cypher, J. M. (2009). On the income gap between nations: Was Veblen the first development economist? *Journal of Economic Issues*, 43(2), 361-370.
- Fleetwood, S. (2008). Structure, institution, agency, habit, and reflexive deliberation. *Journal of Institutional Economics*, 4(2), 183-203. <https://doi.org/10.1017/S1744137408000957>

- Flórez, G. C. (1999). De la sociedad feudal a la génesis del estado moderno en Europa occidental. *Agenda Internacional*, 6(12), 113-122. <https://doi.org/10.18800/agenda.199901.006>
- Furubotn, E. & Richter, R. (2005). *Institutions and economic theory: The contribution of the new institutional economics*. The University of Michigan Press.
- Hodgson, G. M. (2000). From micro to macro: the concept of emergence and the role of institutions. In *Institutions and the Role of the State* (pp. 103-126). Edward Elgar Publishing.
- Hodgson, G. M. (2004). *The evolution of institutional economics: Agency, Darwinism and American institutionalism*. Routledge Press.
- Hodgson, G. M. (2006). What are institutions? *Journal of Economic Issues*, 40(1), 1-25. <https://doi.org/10.1080/00213624.2006.11506879>
- Hodgson, G. M. (2007). The revival of Veblenian institutional economics. *Journal of Economic Issues*, 41(2), 324-340. <https://doi.org/10.1080/00213624.2007.11507019>
- Hodgson, G. M. (2011). ¿Qué son las instituciones? *Revista CS*, (8), 17-53.
- Lawson, T. (2004). What is an institution? In 6th International Workshop on Institutional Economics, University of Hertfordshire.
- Lawson, T. (2014). What is an institution? In *Social ontology and modern economics* (pp. 553-577). Routledge.
- Locke, J. (2002). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil* (Vol. 1690). Losada.
- North, D. (1991). *Institutions*. *Journal of Economic Perspectives*, 5(1), 97-112.
- North, D. (1998). *La teoría económica neo-institucionalista y el desarrollo latinoamericano*. PNUD. Instituto Internacional de Gobernabilidad.
- Parada, J. (2003). Economía institucional original y nueva economía institucional: Semejanzas y diferencias. *Revista de Economía Institucional*, 5(8), 92-116.

- Parada, J. (2005). Economía institucional original: Una Introducción necesaria. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales*, 5(6), 115-142.
- Parada, J. (2008). Economía institucional original y nueva economía institucional: Semejanzas y diferencias. *Revista de Economía Institucional*, 5(8). <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/ecoins/article/view/206>
- Parada, J. (2010). Realismo crítico en investigación en ciencias sociales: Una Introducción. *Investigación & Desarrollo*, 12(2), 396-429.
- Parada, J. (2011). *Instituciones, desarrollo y regiones: El caso de Colombia*. Ediciones Universidad del Norte.
- Pigou, A. C. & Cabrillo, F. (2016). *La economía del bienestar*. Fundación ICO.
- Supelano, A. (2005). Presentación y prólogo. En T. Veblen, *Fundamentos de economía evolutiva; Ensayos escogidos* (Tr. Alberto Supelano). Universidad Externado de Colombia.
- Tilly, C. (2010). *Democracia* (Vol. 306). Ediciones Akal.
- Veblen, T. (1989). *Theory of the leisure class*. Transaction Publishers. (Original work published 1899)
- Weber, M. (1969). *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*. Ediciones Península.
- Williamson, O. (1989). *Las instituciones económicas del capitalismo*. Fondo de Cultura Económica.

La Revolución Francesa y las mujeres: por detrás de los gritos de la revolución

Fernanda Pattaro Amaral**

* Capítulo de libro resultado de investigación del proyecto: Teoría política y género: La estética femocrática en América Latina. Producto Colaborativo de los grupos de investigación Ideas for Citizen, y Law & Science.

** Socióloga, Magíster en Sociología. Docente de la Corporación Universitaria Americana. fpattaro@americana.edu.co

Las mujeres desempeñaron un papel activo durante la Revolución Francesa, no sólo ejerciendo el papel que la sociedad les imponía de servir de vehículo de apoyo al ascenso masculino, sino participando políticamente en las etapas de la Revolución. El nombre más conocido por la historia es el de Olympe de Gouges, recuperado por los estudios feministas, pero hubo más representantes femeninas en esta lucha. E incluso los intelectuales de aquel efervescente escenario escucharon y actuaron a favor de los derechos de las mujeres, como Condorcet, por ejemplo. Existe, en cierto modo, el mito latente de que las mujeres -en general- no tuvieron suficiente participación política y decisoria, pero la historia revela otras verdades. Estas verdades ocultas han sido posibles gracias a un estudio incansable destinado a descubrir casos ocultos en la línea del tiempo. Cuando estudiamos la Revolución Francesa en la escuela, no se nos dice nada sobre la realidad de las mujeres, pero tenemos nombres famosos como Robespierre y el propio Napoleón Bonaparte, por supuesto, que figuran como herencias intelectuales.

Al igual que cuando se estudia la Antigua Grecia, no se menciona a Hipatia de Alejandría, uno de los símbolos intelectuales de la mujer actual. Y muchas otras mujeres que han permanecido olvidadas durante mucho tiempo en los anaqueles del reconocimiento científico. Con el avance de la investigación en estudios de género e historia de las mujeres, ahora sabemos que éstas, por ejemplo, no desempeñaron un papel pasivo durante las primeras civilizaciones, e importantes descubrimientos en sociedades muy primitivas han reavivado debates en torno a la división del trabajo sexual, por ejemplo, como los estudios de Silvia Federicci (Caliban y la bruja) o Francisca Martín-Cano (arqueología).

Un artículo publicado en la BBC (2022) relata que las mujeres, asqueadas por la falta de alimentos y seguras de que alguien o algo estaba desviando el pan, decidieron unirse y exigir sus derechos, despertando a una aterrorizada reina María Antonieta a las seis de la mañana del 6 de octubre de 1789, junto con el pueblo francés. Ambos desesperados (rey y reina), se sometieron a la voluntad del pueblo firmando la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (algo que habían estado evitando hacer).

Por supuesto, se puede empezar aquí hablando del símbolo de la Revolución de 1830 en Francia (Las tres gloriosas): Marianne. En la imagen inferior, vemos el famoso cuadro de Eugène Delacroix, llamado: *La Liberté guidant le peuple (1830)*.

Figura 1

La Liberté guidant le peuple



Nota: Aidar (s/f).

Marianne es una mujer que se convirtió en símbolo de la libertad en Francia. El cuadro puede haber sido ficticio o no, Marianne puede haberse inspirado en una mujer real o no. Lo cierto es que ella representa la libertad que Francia anhelaba. Nótese que en sus manos hay un arma de fuego, y en la otra un arma política, la bandera que mezcla los colores de la ciudad de París (azul y rojo) y del rey (blanco) (Secco, 2015), y la famosa gorra roja, otro símbolo de la revolución. Marie-Anne era un nombre popular francés, que en esta ocasión representaba al pueblo, hasta el punto de que los contrarios a la revolución llamaban a todos los revolucionarios de Marie-Anne (Ambassade de France au Brasil, s/f).

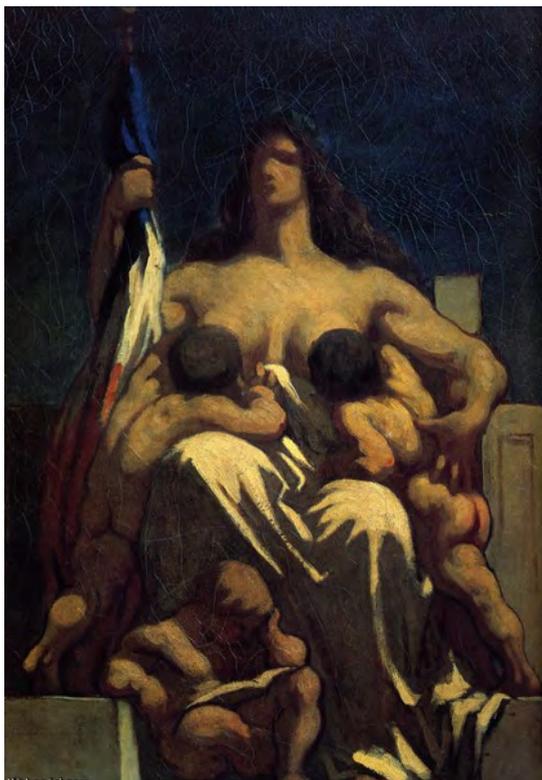
Ella conduce a la gente por un camino construido por varios cuerpos, dando también la idea de la muerte de lo que era viejo y anticuado y abriendo el camino a lo nuevo. El torso desnudo de Marianne puede relacionarse con algunos elementos interesantes: a) algunas estatuas que representan a diosas, como las estatuas de la Venus de Willendorf (que datan del Paleolítico, 25.000 a.C.), la diosa de las serpientes, encontrada en Cnosos, que data del 1. 600 a.C., la diosa Ishtar en Mesopotamia, o incluso la hebrea Lilith, eran retratadas enteramente o con partes de su cuerpo al descubierto,

generalmente el torso (Suazo, 2019); b) en el torso femenino está el alimento de lo que nace, es decir, la leche materna. Ahora bien, la nueva Francia estaba naciendo, por lo que la libertad era de hecho el alimento que alimentaba esta nueva creación; c) la inspiración del artista fue el recuerdo de las estatuas griegas, casi todas con el torso desnudo (Aidar, s/f).

Aidar (s/f) señala algo interesante en la obra que la diferencia de su autora: un hombre que lleva los colores de la bandera de Marianne se arrodilla ante la libertad, en reconocimiento del triunfo o pidiendo clemencia. Si pensamos en los colores que lleva el hombre, que son los mismos que los de la bandera, podríamos pensar que se trata de un gesto de gratitud y esperanza.

Hay otro cuadro interesante que representa la idea republicana de un Estado proveedor. Es un cuadro de Daumier titulado "La República", que data de 1848.

Figura 2
La República



Fuente: Artsdot.com (s/f).

La libertad es femenina, la política es femenina, la revolución es femenina, pero el voto es masculino, el partido político es masculino, la semántica combina con la realidad. La Bastilla, otra palabra femenina, también marca la historia de la Revolución Francesa, porque la caída de la Bastilla fue el fenómeno que marcó la propia revolución. Siguiendo con los hitos de la citada revolución, destacamos el siguiente cuadro de Jean-Joseph Weerts, titulado "L'assassinat de Marat", pintado en 1793.

Figura 3

L'Assassinat de Marat



Fuente: Gomes de Carvalho (2019)

Este cuadro muestra la representación de los acontecimientos subsiguientes al asesinato de Marat, uno de los líderes políticos jacobinos, en su domicilio a manos de Charlotte Corday, hija de un aristócrata aliado de los girondinos. Este momento histórico es muy importante, porque muestra a una protagonista femenina en la persona de Corday, que defendía los ideales de los girondinos y creía que la muerte de uno de los principales líderes de los jacobinos demostraría a Francia que la revolución no seguiría su curso. La muerte de Marat fue premeditada por Corday y bien ejecutada por ella misma, que consiguió, tras varios intentos fallidos, irrumpir en la casa de Marat y apuñalarlo en su bañera. Esto desencadenó una ola de persecuciones y condujo al cierre de los clubes políticos femeninos y a la muerte de De Gouges (Altman, 2021). Así, empezamos a ver a las mujeres detrás de los gritos de la revolución. Corday pasa a la historia como la mujer

que fue capaz de matar a uno de los principales líderes de los revolucionarios, que preparó cuidadosamente el acto y -frente a los obstáculos- siguió adelante con su propósito, proclamando lo siguiente: "Que el reino de la ley suceda a la anarquía, que la paz, la unidad, la fraternidad, hagan desaparecer toda idea de facción. Oh Francia, tu descanso depende de la ejecución de la ley" (Altman, 2021).

Paul Duro (1990) afirma que los cuadros sobre acontecimientos históricos (history painting) ayudan a "contemplar lo heroico o lo trágico, resultado del conflicto entre la esfera pública y la esfera personal/individual (...) los cuadros históricos interiorizan la dimensión pública" (Duro, 1990, p. 131), y que los cuadros reflejan a menudo la perspectiva de su autor, y en otros pueden incluso transmitir una idea equivocada del acontecimiento histórico (grandeza exagerada, o incluso una representación falsa), conocidos por pintura histórica (historical painting).

1. Las mujeres en la revolución

Entre las mujeres que participaron activamente en la revolución, y en forma de representación, hemos elegido trabajar más a fondo con tres de ellas: Charlotte Corday, María Antonieta, y Olympe de Gouges. Representan a los dos bandos de la revolución, los que estaban a favor de los ideales del pueblo y los que querían conservar sus privilegios en su clase social. Es interesante señalar aquí que, según Lairtuillier (1974), las mujeres parecían ser omitidas del acontecimiento político, no porque quisieran, sino porque no había nadie que recogiera los relatos históricos de su participación en la revolución. Así, "no aparecen ni como actrices esenciales, ni como agentes secundarios o indirectos. En una palabra, quedan casi enteramente borradas de aquel fecundo episodio, y si en algún punto se presentan, es cual accesorios accidentales o cual víctimas heroicas y pasivas" (Lairtuillier, 1974, p. 09).

Sin embargo, en aquel naciente fervor pre revolucionario, las famosas tertulias promovidas por mujeres con invitados ilustres, como escritores e intelectuales, formaron el caldo de cultivo necesario para que las mujeres tomaran parte activa en el acto. A ello contribuyeron las famosas tertulias de Madame Necker, Madame Helvetius, Madame de Genlis, la marquesa de Condorcet y Madame Rolland. En estas tertulias, las ideas republicanas progresistas. Pero,

no se contentaron las mujeres con aquella influencia de tertulias y salones, y pronto se les presentó ocasión para hacer sacrificios de personas, de talentos y, lo que, es más, de aderezos. En septiembre de 1789 enviaron una diputación a la asamblea constituyente para ofrecer a la patria sus diamantes (...) a título de contribución voluntaria destinada al pago de la deuda política (Lairtuillier, 1974, p.12).

Una vez dentro de la Asamblea, estas nueve o diez representantes de la élite vestidas de blanco fueron saludadas respetuosamente, y se dio la palabra a su representante, Madame Moitte, que utilizó el ejemplo de las mujeres romanas que sacrificaron su oro y sus joyas en nombre de un ideal, porque del mismo modo las mujeres allí presentes ofrecieron sus joyas para ayudar a pagar la deuda pública, llamando a las demás a hacer lo mismo, después de todo la deuda pública era la mayor queja del Estado en aquel momento.

Más que ofrecer bienes, las mujeres estaban realmente dispuestas a trabajar por los ideales de la revolución (obviamente, los que estaban a favor de ella), viendo que el altar de ensueño que se iba a construir en el Campo de Marte para conmemorar el aniversario del 14 de julio no estaría listo a tiempo para que los franceses juraran fraternidad, decidieron unirse a los trabajadores manuales, las cocineras, las plebeyas, la cantante del teatro, las cortesanas, la mayoría de ellas vestidas de blanco con cinturones de los colores nacionales, y así, gracias a ellas, fue posible celebrar la fiesta de la Federación (Lairtuillier, 1974).

1.1 Charlotte Corday

Corday es una de las principales mujeres de la revolución. Como ya hemos visto, fue la responsable del asesinato de Marat. Este asesinato fue el acontecimiento responsable del desencadenamiento del horror en Francia. El periódico revolucionario *Correspondance Politique de Paris et des départements*, escribió las siguientes líneas sobre el acontecimiento: “Diremos unas palabras sobre esta asombrosa mujer, que ha sido acertadamente bautizada como la heroína del crimen. Ella ocupará sin duda su lugar entre los villanos que, a fuerza de valor y audacia, han ennoblecido de algún modo su crimen” (Dermenjian & Guilhaumou, 2004, p. 149).

El Consejo General del Departamento de Paris, Incluso llegó a proponer que se denunciara a los periodistas que se atrevieran a referirse a Corday

como a una heroína, colgando en las paredes de París un texto sobre eso, de la *Gazette de France Nationale*, e incluso utilizó el sexismo (sin saberlo) para decir que Corday se apartaba de las costumbres (naturales) de su sexo al enorgullecerse de su logro, e incluso magnificarlo libremente.

Obviamente, una vez arrestada las personas del pueblo avanzaban sobre la imagen de Corday, con amenazas y violencias, tanto que ella cuándo iba a encontrarse con su destino histórico, es decir:

al llegar a la prisión de la Abbaye, bajo la protección de las autoridades constituidas, Charlotte Corday exclamó: "Ah, puedo respirar; temía no llegar aquí y que la gente me hiciera pedazos; estaré a mano de la guillotina, y es una muerte muy dulce", demostrando así inmediatamente esa "fuerza de alma y de carácter" que iba a fascinar a los periodistas (Dermenjian & Guilhaumou, 2004, p. 151).

Por otra parte, durante la procesión del cuerpo de Marat, las mujeres respondieron a los oradores que hablaban de las semillas simbólicas que quedaban por donde pasaba el cuerpo putrefacto, y dijeron que era su deber "poblar la tierra con tantos Marats como puedan poseer" (Dermenjian & Guilhaumou, 2004, p. 152). En cuanto a sus hechos, un periodista moderado del *Courrier de l'égalité* escribió lo siguiente sobre Corday:

París. 18 de julio - Es imposible transmitir la calma y la serenidad de esta mujer. El fanatismo que la guiaba sin duda no le hizo considerar lo que hizo como un crimen. Creía culpable a su víctima, la creía peligrosa; la sacrificó. El crimen da remordimientos, se pinta en los ojos, en los rasgos; y en vano se habría buscado en el rostro de esta criatura inconcebible todo lo que caracteriza el desgarramiento del alma, la agitación interior que devora y martiriza a los villanos más decididos. La serenidad brillaba en sus ojos, su rostro no mostraba nada de severidad o dureza; incluso parecía más gentil que altiva, más resignada que desdeñosa camino de la ordalía [...] Es difícil creer que una persona joven tan interesante pudiera haberse horrorizado tanto por el uso de una daga. ¿Estaban hechas esas manos, manos de mujer, para empuñar el instrumento de la destrucción? [...] ¡Qué carácter, si hubiera sido por la virtud! ¿Qué vasto campo para el filósofo, si hubiera sido posible leer lo más íntimo de esta alma fuerte? Hablaba a sus jueces con una confianza en sí misma poco común en los hombres culpables. El registro de su juicio y de su muerte será una pieza rara de la historia (Dermenjian & Guilhaumou, 2004, p. 155).

En el momento de su ejecución, tras haber sido rápidamente juzgada y condenada por el crimen de asesinato de Marat, el periódico *Annales de République française* (número 202, fechado el 19 de julio) describió así el acto:

París. Ayer, Marie-Charlotte Corday fue ejecutada. Escuchó su sentencia con una serenidad que asombró a todos los espectadores; rehusó la asistencia de un confesor. Durante todo el trayecto de la prisión a la guillotina, y en el momento en que el hacha fatal iba a separar su cabeza del cuerpo, mantuvo un semblante risueño. Durante su interrogatorio, dijo que su acción era virtuosa, que había concebido y ejecutado un gran plan por su cuenta, que tenía como cómplices a todas las personas de bien, que veinticinco mujeres como ella podían acabar con los males de Francia, y mil perfidias más de este tipo. Preguntó riendo si Marat estaba en el Panteón [...] (Dermenjian & Guilhaumou, 2004, p. 156).

Bilac Pinto (2020) señala que durante el juicio de Corday, los jacobinos querían saber si había habido un complot y querían los nombres de las personas que habían conspirado con ella para ejecutar a Marat. Evidentemente, les resultaba bastante difícil comprender que una mujer de poco más de veinte años fuera perfectamente capaz de llevar a cabo un plan así, después de todo, las mujeres eran criaturas dulces, ingenuas y bienhechoras. Tenían tantas ganas de nombres que consiguieron los de hombres que habían estado con Corday en los días anteriores al asesinato, aunque no tuvieran ninguna relación directa con él. Algunos nombres se dieron como seguros, pero esas personas nunca habían estado en presencia de Corday. Ante el tribunal, Corday afirmó que ella y sólo ella había matado a Marat, y que era plenamente consciente de las consecuencias de su acto.

Al llegar al patíbulo, despojada de su bonete y su capa, y con la cabeza y los hombros desnudos, impresionó a todas las miradas por su belleza; quiso saludar, pero se lo impidieron; miró a su alrededor con calma, y se prestó con gracia y consideración a todo lo que se le pidió. El balancín parecía caer más lentamente que de costumbre. Colocó la cabeza, que el terrible hacha separó. Reinó un profundo silencio. El verdugo, señalando la cabeza, la golpeó con la mano. Un murmullo casi universal del pueblo sancionó este adagio: “la ley castiga, pero no se vengá”. La cabeza estaba pálida, pero perfectamente hermosa. Cuando el verdugo la mostró por segunda vez, la sangre extravasada le había devuelto sus más bellos colores... Se oyeron

gritos de viva la nación, viva la república, y todos se retiraron, llevando consigo el profundo sentimiento de su horrible crimen y el recuerdo de su valor y belleza (Dermenjian & Guilhaumou, 2004, p. 156).

Figura 4

La prisión de Charlotte Corday



Fuente: Feel the art (s/f).

Bilac Pinto (2020), por su parte, señala el comportamiento de Corday, una niña no tan aristocrática que fue a vivir a los trece años a la abadía de Damas, donde recibió una educación religiosa-católica regular. Cuando estas niñas crecían, o se dedicaban a la vida religiosa, o se preparaban para su vida civil como esposas y madres, o regresaban a sus familias. Sin embargo, su salida de la abadía no se debió a estos hechos, sino a un decreto de 1789 de la Asamblea Constituyente que nacionalizaban los bienes de la Iglesia, incluidas las abadías. En aquel momento, tenía veintitrés años. Según el autor, Charlotte estaba inicialmente a favor de la causa de los republicanos, pero cuando presenció el arresto de varios nobles, fue cambiando poco a poco su opinión sobre los bandos de la revolución, y decidió ella misma devolver a Francia a su cauce natural, volviendo su ira contra uno de los líderes de la revolución. Antes del acto premeditado, escribe un pequeño testamento, conocido como el *Adresse aux Français amis des lois et de la paix* (Discurso a los amigos franceses del derecho y la paz).

Cuánto tiempo, oh desdichados franceses, disfrutaréis del tumulto

y de las divisiones, cuánto tiempo y demasiado tiempo han puesto los facciosos y los canallas los intereses de sus propias ambiciones por encima del interés general, por qué, oh desgraciadas víctimas de su furia, por qué degollaros y destruirlos para construir el edificio de su tiranía sobre las ruinas de una Francia desolada [...]. Ya los departamentos indignados marchan sobre París; ya el fuego de la discordia y de la guerra civil incendia la mitad de este vasto Imperio; aún hay un modo de extinguirlo, pero debe ser rápido. ¡Ya el más vil de los villanos, Marat, cuyo solo nombre presenta la imagen de todos los crímenes, al caer bajo el hierro vengador, está sacudiendo la Montaña y haciendo palidecer a Danton y a Robespierre, los otros bandidos sentados en este trono sangriento, rodeados por el rayo, que los dioses vengadores de la humanidad sin duda sólo suspenden para hacer más deslumbrante su caída, y para asustar a todos aquellos que estarían tentados de establecer su fortuna sobre las ruinas de los pueblos maltratados! [...] Oh Francia, tu descanso depende de la ejecución de la ley, yo no la socavo matando a Marat, condenado por el mundo, está fuera de la ley ¿Qué tribunal me juzgará? [...] Oh amigos de la humanidad, no os arrepentiréis de una bestia feroz cebada con vuestra sangre, y vosotros, tristes aristócratas a los que la Revolución no perdonó lo suficiente, tampoco os arrepentiréis de él, no tenéis nada en común con él. [...] Si no tengo éxito en mi empresa, franceses, os he mostrado el camino, conocéis a vuestros enemigos, levantaos, marchad y golpead (Corday, 1793).

1.2 María Antonieta de Austria

Hablar de María Antonieta, la reina guillotizada prematuramente, es un tema controvertido. En los últimos veinte años han surgido estudios que afirman que muchas de las certezas que tenemos sobre sus acciones y pensamientos no eran en absoluto correctas, y muchas de ellas han sido tergiversadas a lo largo de la historia. Los hechos concretos son que era una reina muy joven, criada en un entorno en el que no le faltaba de nada material. Uno de los hechos que nos lleva a ponderar las palabras sobre esta reina procede de una polémica sobre la exposición de un cuadro suyo en 1783 en la Académie Royale de Peinture et Sculpture de Francia, obra de la artista Elisabeth Vigée LeBrun (Goebel, 2020). La polémica se debía a que el cuadro de la reina era menos formal, menos real, menos monárquico y más un retrato de la vida cotidiana de una mujer que podría haber sido cualquiera menos la reina. Los colores suaves de la ropa, la falta

de glamour y el tipo de vestimenta no se ajustaban al aspecto que debía tener una reina.

Figura 5

Retrato de María Antonieta por Elisabeth Vigée LeBrun (Muslim portrait)



Fuente: National Gallery of Art (s/f).

Los colores suaves de la ropa, la falta de glamour y el tipo de vestimenta no se ajustaban al aspecto que debía tener una reina. Naturalmente, el artista retiró este cuadro y expuso otro más formal; sin embargo, por lo que sabemos, este primer cuadro contó con la aprobación de la propia reina para ser expuesto.

Figura 6

María Antonieta por Elisabeth Vigée LeBrun (Marie Antoinette holding a rose)



Fuente: Château de Versailles et de Trianon (s/f).

Estéticamente, se aprecian profundos cambios en los colores y las formas de los ropajes (el primer un roble francés - gaulle, y el segundo un roble inglés, que políticamente marcaba el apoyo de la reina a los fabricantes de seda de Lyon), unafilamiento del rostro de la reina y también un envejecimiento de su cara. Pelo cuidadosamente recogido, joyas y un jardín real. Estas dos imágenes dan una idea de la veracidad de la información sobre la reina. De todos modos, ella fue uno de los grandes nombres femeninos de la Revolución Francesa.

Es una figura controvertida, a veces retratada como una joven reina que disfruta de toda la riqueza de su nación, y otras veces algo más comedida, como en una descripción de la reina que “evitando la pompa y circunstancia de los Grandes Apartamentos, María Antonieta se refugió en los aposentos interiores” (Château de Versailles, s.f., par.4).

Ninguna reina había sido nunca tan popular ni tan menospreciada, y pronto aparecieron panfletos de rara violencia desacreditándola. Su rechazo del ceremonial que no comprendía, su determinación a seguir los impulsos de su carácter, su deseo de una vida familiar íntima y su loca persecución de la moda la apartaron de los cambios de la sociedad que ni siquiera contemplaba (Château de Versailles, s.f., par.2).

Había rumores sobre la falta de competencia de la joven María Antonieta para el cargo de reina de Francia, y también se cuestionaba la competencia de las mujeres en los asuntos públicos. Los retratos que hemos visto lo dejan claro, porque en el primero la prenda elegida fue una chemise, que no se ve, suelta sobre el cuerpo y casi transparente, de tela muy suelta, blanca, sin corsés... que dejaba al descubierto el cuerpo de la reina, un cuerpo protegido por el Estado. El cuerpo de la realeza era sagrado (Goebel, 2020).

Las reinas de Francia, a diferencia de sus maridos, no tenían una mística en el sentido de los dos cuerpos del rey. Pero estaban revestidas de una cierta mística en el sentido de ser misteriosamente simbólicas. Los cuerpos de las reinas, al fin y al cabo, eran fecundados por el rey y se convertían en el vehículo de gestación del que nacería el futuro monarca, que vendría a personificar la nación y el Estado franceses. En otras palabras, mantenían una relación única, dudosa y misteriosa en la lógica de los dos cuerpos, ya que sus cuerpos sólo se entendían como sagrados en la medida en que eran íntimos con el cuerpo del rey, ya fuera el del esposo o el del futuro rey que iba a gestar (Goebel, 2020, p. 80).

En cuanto a su papel en la Revolución Francesa, María Antonieta se hizo famosa por haber gastado mucho dinero en futilidades, mientras la sociedad francesa se moría de hambre. La opinión pública presentaba a la reina como una persona irracional y frívola, despreocupada por el destino de la nación, tanto más cuanto que los panfletos que circulaban en la época se burlaban del temperamento y los deseos de la reina, como el que vimos en las imágenes, es decir, la rebeldía de la reina al despojarse de los despojos de la majestad y vestirse como una mujer "normal". La sexualidad de la reina también fue motivo de escándalo dentro y fuera de la corte, "como la reina indecente que mostraba su ropa interior y la reina frívola que despilfarraba el tesoro de la nación" (Goebel, 2020, p.85). Sus orígenes austriacos y todas las cuestiones políticas que había detrás (la lucha entre diferentes dinastías, como María Antonieta y Francia).

Al centrarse en la sexualidad de la exreina y en su propio cuerpo, la acusación los vinculó a la corrupción moral total de la Corte de Versalles, sobre todo al manipular y fomentar la desviación sexual de Luis XVI -que ya había sido ejecutado- y la de Luis Carlos, su hijo y heredero al trono. En su juicio, está claro que María Antonieta era vista como la clave de la degradación de todo el cuerpo político del Estado, de donde procedía la justificación mística del poder de la monarquía absolutista borbónica (Goebel, 2020, p. 82).

Siguiendo con el tema de los gustos de la joven reina, sus enemigos afirmaban que prefería los tejidos fabricados en los Países Bajos austriacos a los de Francia, e incluso se la acusó de traicionar a Francia al conspirar con sus parientes para provocar la caída de la industria textil francesa (Goebel, 2020).

María Antonieta representaba una "lección objetiva para otras ciudadanas", como afirmaba Hébert en su sentencia, "que desean tener más libertad y ejercer el poder" tanto en su vida íntima como en la esfera pública[...] Tradicionalmente, el papel de chivo expiatorio lo desempeñaba la *maîtresse-en-titre*, la amante "oficial" del rey. Como Luis XVI no tenía amante, María Antonieta se encontró en la situación sin precedentes de ser "a la vez la reina y la favorita del rey a los ojos de la opinión pública...". (Goebel, 2020, p.81).

Zweig (2024) afirma que María Antonieta fue elegida para ser ridiculizada por la opinión pública porque era una mujer, pero no una mujer cualquiera, era una reina, una mujer con un alto cargo político, no era "ni la gran santa del monárquico, ni la ramera, la grue de la Revolución, sino un personaje común, una mujer común" (Zweig, 2024, p. 10). Pasa a la historia como una reina mártir, víctima de un sangriento periodo de terror en Francia, su Francia. Camina hacia la guillotina (en sus treinta y siete años de vida), fuera del camino de la corte y hacia la historia. La unión de los Habsburgos con los Bourbones, que fue un pacto entre las dinastías por la paz en Europa, termina en tragedia.

El rey Luis XVI fue depuesto con la Revolución Francesa y se resignó a vivir alejado de la monarquía y sus privilegios, pero seguía siendo un símbolo viviente, y para que la Revolución tuviera éxito había que llevar a cabo la muerte política de los integrantes de la monarquía. Fueron encarcelados en "celdas" separadas por un solo piso, y durante todo el

juicio sólo pudieron verse en el último momento, cuando el antiguo rey marchaba a su destino final. Ahora la reina estaba abandonada por todos.

1.3 Olympe de Gouges

Olympe de Gouges es famosa dentro de los estudios de mujeres y feministas, como una de las responsables de la lucha y conquista de la arena política para las mujeres, aunque el precio pagado fuera su propia vida. En aquellos tiempos efervescentes de revolución y conspiración, las mujeres decidieron por sí mismas tomar parte en la discusión, primero a través de los clubes intelectuales y luego mediante la participación explícita en las tribunas.

A este respecto, se tiene aquí un fragmento de un informe redactado por Amar, abogado, diputado, miembro del Comité de Seguridad General de 1793, presentado en la sesión del 9 Brumario, año II, en el que se dice que algunas mujeres obligaban a otras mujeres en la calle a participar en la revolución de forma obligatoria, "Todas las mujeres estaban de acuerdo en que la violencia y las amenazas no las obligarían a llevar un traje que ellas honraban, pero que pensaban que debía estar reservado a los hombres" (Amar citado por Badinter, 1991, p. 187), y que estas mujeres amenazadas "no cederían a los caprichos y antojos de cien mujeres ociosas" (Amar citado por Badinter, 1991, p. 187). La preocupación por las mujeres con conciencia política era tan grande que el comité debatió si permitir que los grupos de mujeres se reunieron en una Sociedad Popular, y se preguntó si las mujeres podían ejercer derechos políticos. Naturalmente, el comité decidió que no a ambas cuestiones (Amar citado por Badinter, 1991).

Según el informe, el hombre está destinado a ejercer determinadas funciones "por naturaleza", entre ellas el ejercicio intelectual, ya que la naturaleza ha reservado a la mujer la tarea de cuidar del hombre, del hogar y de criar a los hijos libres, y entrar en discusiones (incluidas las políticas) no es propio de su sexo, por lo que "juzgamos, por tanto, que una mujer no debe abandonar a su familia para inmiscuirse en los asuntos de gobierno [...] juzgamos que no es posible que la mujer ejerza derechos políticos" (Amar citado por Badinter, 1991, p. 191).

En cuanto a De Gouges, podemos empezar diciendo que se casó a los 15 años con Aubry, una persona con algo de fortuna, pero enviudó y tuvo que criar a un hijo cuando sólo tenía 16 años. Trabajó como escritora/

autora, aunque necesitaba una secretaria para escribir sus ideas, ya que se dice que no sabía escribir muy bien debido a problemas en su educación formal. Sus obras no tuvieron mucho éxito, pero fueron suficientes para darle cierta reputación. Según Manzanera (2021, par.07), “a pesar de su escasa formación, escribió más de 4.000 páginas: panfletos, cartas y obras de teatro, textos políticos, filosóficos y utópicos. Se convirtió en una mujer de letras.” Pronto decidió ir más lejos y se propuso participar en proyectos de importancia nacional, ya que la idea de la igualdad ante la ley se estaba imponiendo y era hora de que las mujeres ocuparan su lugar en los asuntos de interés nacional, después de todo, los extranjeros (como Marat, que era suizo) ya tenían voz en la política francesa y orquestaba los debates públicos. Extranjeros que, en la antigua Grecia, tenían prohibido participar en la vida política bajo pena de muerte (Lairtuillier, 1974). Todavía, en Francia ellos tenían permiso, ella...no.

En algunas de sus famosas cartas políticas, Madame de Gouges afirma que “los reyes [...] son unos gusanos roedores que consumen hasta el tuétano de los pueblos, [soy realista] pero conforme a los principios de la constitución, sin la cuál no reconozco a ningún rey” (Lairtuillier, 1974). Poco a poco, consigue reclutar a más y más personas para defender sus ideas, y aparece incansablemente en la escena política, tomando la palabra por sí misma. Y, como buena escritora, escribe una invitación a la sociedad francesa de mujeres, que dice así:

Conciudadanas: ¿no fuera ya tiempo de que se hiciera también entre nosotras una revolución? ¿Permanecerán las mujeres eternamente aisladas entre sí? ¿No llegarán jamás a formar cuerpo con la sociedad, sino para maldecir a su sexo y causa compasión al otro? Francesas, ¡ya llegó el momento en que hemos de imitar a las romanas y abjurar la aristocracia de la hermosura, que no sirve sino para alentar la de los enemigos de la patria! (Lairtuillier, 1974, p.224).

A partir de 1790 surgieron clubes políticos mixtos para debatir sobre la política francesa, aunque las mujeres podían tener voz en estas participaciones, aún no tenían derecho a voto. Fue en esta época cuando Madame Gouges dijo que las mujeres podían perfectamente ser enviadas a la guillotina, pero no participar activamente en las tribunas (Badinter, 1991).

A partir de ese momento, Madame de Gouges, con toda la perspicacia y elocuencia que ya conocemos, decide abordar el mayor documento de la

revolución hasta ese momento: decide, siguiendo el ejemplo del documento recién firmado por el rey Luis XVI, «La declaración de los derechos del hombre y ciudadano», redactar la Vindicación de los Derechos de la Mujer y Ciudadana, que consta de diecisiete artículos, y la dirige a la Reina, al igual que el otro documento iba dirigido al Rey.

Figura 7

Olympe de Gouges



Fuente: Manzanera, 2021.

En 1793, durante el llamado Período del Terror, se prohibieron las actividades contra la revolución y hubo centenares de ejecuciones, así como las reuniones de grupos de mujeres para evitar que ocurriera lo mismo que en la Marcha a Versalles:

Pero sus posturas moderadas la enfrentaron tanto a los monárquicos como a los revolucionarios (o «patriotas»). Durante la «Marcha de las Mujeres» sobre Versalles, el 5 de octubre de 1789, unos esbirros irrumpieron en su casa y la acusaron de reivindicaciones populares y de ofender a la familia real (Manzanera, 2021, par. 15).

En otras palabras, lo que al principio era importante para el debate sobre la libertad y los derechos de las mujeres, ahora era objeto de represión, prohibición y ejecución. Eso habría bastado para frenar a

los clubes femeninos y sus reivindicaciones, pero no para la moderada Madame de Gouges. Deseosa de no perder impulso, escribió «Las tres urnas» en las que instaba a los franceses a votar y elegir el mejor tipo de gobierno para Francia: una república unitaria, una república federativa o una monarquía constitucional (BBC, 2022).

Los historiadores afirman que ella sabía que al publicar este texto firmaba su sentencia de muerte, ya que iba en contra de las directrices jacobinas y su relación con una república única, es decir, el texto fue considerado provocador, contestatario y una traición a Francia. A la edad de 45 años, Olympe de Gouges fue ejecutada del mismo modo que María Antonieta. Su única defensa en el juicio fue ella misma, y su condena se basó únicamente en acusaciones.

Figura 8

Les trois urnes ou le salut de la patrie



Fuente: La Contemporaine, s/f.

El periódico revolucionario *La Feuille du Salut* Public hizo la siguiente declaración en sus páginas:

Olympe de Gouges, nacida con una imaginación exaltada, confundió sus delirios con la inspiración de la naturaleza. Empezó diciendo tonterías y acabó adoptando el proyecto de los traidores que quieren dividir Francia: quería ser una mujer de Estado y, al parecer, la ley castigó a esta conspiradora por haber olvidado las virtudes de su sexo (BBC, 2022, par. 43).

Artículo 10º de la Vindicación de los Derechos de la Mujer y Ciudadana: “Nadie debe ser penalizado por sus opiniones, incluidas las fundamentales. Si una mujer tiene derecho a subir al cadalso, también debería tenerlo a subir a la tribuna, siempre que sus manifestaciones no alteren el orden establecido por la ley” (BBC, 2022, par. 19). Su Vindicación de los Derechos de la Mujer y de la ciudadana es considerado como el primer manifiesto feminista, y el primer documento de igualdad política.

CONCLUSIÓN

En conclusión, es interesante destacar el borrado de las mujeres de la historia de la Revolución Francesa, que nos ha llevado a imaginar la ausencia de participación femenina, llevando a una parte de los aficionados a la historia a malinterpretar esta falsa ausencia como un elemento fundamental para reforzar la falta de capacidad de las mujeres en los asuntos políticos.

La estrategia utilizada aquí fue intentar comprender la construcción política de algunas de las mujeres de la revolución, empezando por una mujer que cometió un asesinato (Corday), luego otra que fue parte indirecta o directa del problema (María Antonieta), y la tercera que marcó la participación política en la esfera pública (Olympe de Gouges). Estas tres mujeres fueron asesinadas por manos masculinas, por la política, al servicio de la política. Todavía, la política no sería jamás lo mismo sin ellas.

Y ellos mismos también se llevaron la peor parte de la falta de inteligencia política, ya que lo que se hizo pasar por la postura de María Antonieta fue que era una persona frívola, casi demasiado tonta para una existencia así. Corday, por su parte, ha sido olvidada por la historia, sin nada que decir sobre su deseo y decisión de asesinar a Marat. La única que se recuerda de este periodo con cierto esplendor es Olympe de Gouges, pero es recordada y rescatada por las historiadoras feministas.

REFERENCIAS

- Aidar, L. (s.f.). Quadro A liberdade guiando o povo, de Eugène Delacroix (análise). Cultura Genial. <https://www.culturagenial.com/a-liberdade-guiando-o-povo-de-eugene-delacroix/>
- Altman, M. (2021). Hoje na história: 1793 – Jean-Paul Marat é assassinado em Paris. Opera Mundi. <https://operamundi.uol.com.br/hoje-na-historia/podcast-hoje-na-historia-1793-jean-paul-marat-e-assassinado-em-paris/>
- Ambassade de France au Brésil. (s.f.). Marianne. <https://br.ambafrance.org/Marianne>
- Artsdot.com. (s.f.). *La République, huile sur toile*. Biblioteca Tecido
- Badinter, E. (1991). *Palavras de homens (1790–1793)* (Trad. Maria Helena F. Martins). Nova Fronteira.
- BBC. (2022). *Olympe de Gouges, a revolucionária francesa morta na guilhotina por defender direitos de todos*. <https://www.bbc.com/portuguese/geral-62210363>
- Bilac Pinto, F. (2020). *Charlotte Corday: Martírio de uma republicana*. Academia.edu. https://www.academia.edu/44573933/Charlotte_Corday_mart%C3%ADrio_de_uma_republicana_A_JOVEM
- Château de Versailles et de Trianon. (s.f.). Marie-Antoinette, reine de France (1755–1793). <https://collections.chateauversailles.fr/#/query/a38bfd27-17a3-461d-b933-72ac950806d7>
- Corday, C. (1793). Adresse aux Français amis des lois et de la paix. <http://c.corday.free.fr/histoire/dossiersVatell/25-adresse-aux-francais.pdf>
- Dermenjian, G., & Guilhaumou, J. (2004). Le crime “héroïque” de Charlotte Corday. En G. Dermenjian, J. Guilhaumou & M. Lapiéd (Eds.), *Le Panthéon des femmes: Figures et représentations des héroïnes* (pp. 149–160). Publisud.
- Duro, P. (1990). Marat, Charlotte Corday and the assassination of history.

Australian Journal of Art, 8, 122–132.

Feel the Art. (s.f.). A prisão de Charlotte Corday.

Goebel, F. (2020). Maria Antonieta na exibição do Salon du Louvre de 1783: Moda, nudez, classe e sexualidade feminina. *Veredas da História*, 13(2), 65–99.

Gomes de Carvalho, D. (2019). A Revolução Francesa dos historiadores: Os trabalhos que formaram o nosso conhecimento sobre o tema. *Café História*. <https://www.cafehistoria.com.br/historiografia-da-revolucao-francesa/>

La Contemporaine. (s.f.). 1789–1793: La Révolution française et Olympe de Gouges. <http://www.lacontemporaine.fr/laffiche-en-temps-de-crise--outil-daffirmation-de-la-democratie/le-temps-des-revolutions/1789-1793--olymp-de-gouges>

Lairtuillier, E. (1974). *Mujeres en la Revolución Francesa*. Círculo de Amigos de la Historia.

Manzanera, L. (2021). Dans le tumulte révolutionnaire, Olympe de Gouges ouvrit la voie du féminisme. *National Geographic – Histoire*. <https://www.nationalgeographic.fr/histoire/2021/07/dans-le-tumulte-revolutionnaire-olymp-de-gouges-ouvrit-la-voie-du-feminisme>

National Gallery of Art. (s.f.). Marie-Antoinette, after 1783. <https://www.nga.gov/collection/art-object-page.46065.html>

Secco, L. (2015). A imagem da mulher e a esquerda. Blog da Boitempo. <https://blogdaboitempo.com.br/2015/03/04/a-imagem-da-mulher-e-a-esquerda/>

Suazo, R. (2019). Víboras, putas, brujas: Una historia de la demonización de la mujer desde Eva até la Quintrala. Planeta.

Zweig, S. (2024). Maria Antonieta: Retrato de uma mulher comum. Montecristo.

El contrato social y la exclusión de las mujeres de la vida pública: la importancia de producir seres humanos, pero no la de participar de la vida política

Fernanda Pattaro Amaral**

* Capítulo de libro resultado de investigación del proyecto: Teoría política y género: La estética femocrática en América Latina. Producto Colaborativo de los grupos de investigación Ideas for Citizen, y Law & Science.

** Socióloga, Magíster en Sociología. Docente de la Corporación Universitaria Americana. fpattaro@americana.edu.co

INTRODUCCIÓN

Las mujeres eran participantes secundarias en la creación y ejecución del contrato social. Si hablamos de teoría política propiamente dicha, las mujeres son una parte olvidada de las relaciones políticas. Robert Dahl (2012) menciona que la democracia, por ejemplo, no puede consolidarse en un ambiente de fuerte desigualdad social, pues sería una «democracia de fachada». Aunque en este texto no se tocarán los principios democráticos, pues no es el momento para ello, es importante que entendamos que las raíces del contrato social siguen firmes en la tierra, y tienen su impacto en la sociedad y en el momento actual. Dahl menciona que existen personas jurídicas en el sentido de tener derechos y obligaciones, que tienen un nivel mínimo de autonomía y responsabilidad. Cabe mencionar aquí que, hasta hace poco, las mujeres no podían votar, y mucho menos presentarse como candidatas políticas. Ni siquiera podían divorciarse, no podían viajar sin el permiso de su marido, padre o hermano (todos hombres, por supuesto). Si seguimos el paralelismo de Dahl sobre la democracia, hoy en día casi todos los países que, obviamente, pretenden ser democráticos tienen esta «democracia de fachada», ya que factores como la pobreza impiden a los ciudadanos ejercer su autonomía. Las leyes en estos países pueden ser formuladas y utilizadas como medio de opresión, y los privilegiados conservan el derecho de evadir el cumplimiento de estas leyes. La mayoría de las democracias de América Latina se ven debilitadas por estos principios.

Algunas estudiosas de la teoría política como Carol Pateman (1993; 2018) arrojan luz sobre la ausencia de las mujeres, especialmente para los derechos políticos. Otras, como Badinter (1985) nos ayudan a comprender la forma en que la política ha consolidado este distanciamiento de la participación de las mujeres como ciudadanas autónomas. A través de una educación destinada a alejar intelectualmente a las mujeres de la vida pública. Sin embargo, para comprender mejor el tema, hablemos primero de la ilustración alemana, importante para entender los matices que dejará el contrato social, que analiza el ejercicio de la razón humana y sus condiciones naturales.

La singularidad del Estado moderno es que fue precedido por tres grandes revoluciones: Las revoluciones Inglesas (Puritana y Gloriosa), Americana y Francesa, que marcan este último periodo de transición entre el poder ejercido por los nobles y el inicio de la era del poder ejercido por los burgueses. De esta época data también la Aufklärung, o ilustración, en la que la toma de conciencia de distintos elementos como la obediencia y la razón

marcó también un hito en el desarrollo de las ideas políticas. Temple (2009), analiza la importancia del proceso de Aufklärung para Kant y Foucault, y este punto es importante aquí para que podamos comprender el alcance histórico del pensamiento político. Para Kant, la ilustración se destaca como un proceso de maduración humana, en el que los hombres son agentes y elementos de este cambio, es decir, en este proceso de maduración social, la obediencia ciega deja de ser un punto central y da paso a un momento de cuestionamiento y equiparación entre la voluntad propia o colectiva, la autoridad y el uso de la razón. Para Foucault, la mayor problematización surge al analizar el modo de ser histórico y su constitución como ser independiente y autónomo, y este esclarecimiento sólo coexiste a través de una crítica constante de nuestro periodo histórico.

Para Kant, el elemento básico de la ilustración era tener valor, el valor de conocer; para Foucault, era el uso de la razón para el pensamiento crítico. La falta de coraje para Kant era saberse inferior, confiar en la autoridad de otros para vivir, no apoderarse y hacer uso de la propia razón. Como dice Kant (citado por Temple, 2009), es muy cómodo ser menor de edad, que siempre otro decida por ti, vivir en un constante estado de minoría de edad. Foucault afirma que Kant habla de la libertad de usar la razón, pero en diferentes grados dependiendo de la naturaleza de la razón para la que se usa - en la esfera pública, por ejemplo, esta libertad es total, pero sumisa en su uso en la esfera privada. Sin embargo, Foucault advierte que la razón puede estar sometida a fines particulares, por lo que su uso no es libre, como proponía Kant.

De la misma manera, las mujeres como sujetos y objetos de la política han estado sometidas a vivir como eternas menores de edad (De Beauvoir, 2010), por lo que no han tenido la oportunidad de ser parte del despertar de la Aufklärung mencionada por Kant. Porque no fue hasta el siglo XX cuando las mujeres pudieron tener derechos políticos, por ejemplo. Lógicamente, volviendo a las palabras de Foucault sobre Kant, estos derechos políticos conquistados se facilitaron en función de un interés (político).

Desde la discusión filosófica sobre la república y la democracia en la antigua Grecia, las mujeres se han visto obligadas a vivir al margen de la vida pública, sin derecho a participar en las decisiones políticas. Por lo tanto, la idea de la democracia como inclusiva no es históricamente cierta (en cualquier caso, existen variaciones de la democracia según las distintas percepciones teóricas). En este punto, Aristóteles (2004) argumenta sobre la naturaleza de la dominación masculina sobre las mujeres, ya que por

naturaleza ésta sería la norma, y esta norma regiría la vida política, es decir, los hombres a cargo de la república y las mujeres a cargo de la vida privada.

1. La teoría política moderna: el contrato social y el patriarcado

John Locke es considerado el padre del liberalismo. Sus ideas fueron esenciales para la democracia liberal occidental, así como para impulsar las revoluciones inglesa y francesa. Fue importante para los movimientos feministas por sus opiniones sobre la libertad. Después de todo, negar a las mujeres esta libertad era, de hecho, ir en contra de la naturaleza humana, que era la base de la teoría liberal y de los llamados liberalistas, por lo que la idea de igualdad para todos era fundamental para el pensamiento feminista.

Locke cuando piensa en el poder, siempre se trata de un poder jerárquico en el sentido de lo que constituye el micropoder familiar. En otras palabras, siempre se refiere al poder del padre, a la figura del padre, a la figura dotada del privilegio del poder. Podemos ver que, para Locke, el poder es sobre todo un privilegio masculino, perteneciente al universo masculino, negado al universo femenino. Así:

Paréceme oportuno, para ese objetivo, definir lo que entiendo por poder político; que el poder de un magistrado sobre un súbdito es distinto del patrio poder sobre los hijos, del señor sobre sus serviciales, del marido sobre la mujer, y del noble sobre el esclavo. Como esos diversos poderes están por veces reunidos en la misma persona, si la observamos desde esos diferentes puntos de vista, podrá ser de utilidad distinguir tales poderes unos de los otros, apuntando las diferencias entre un jefe de comunidad, un padre de familia y un comandante (Locke, 2003, p.22).

Por un lado, él (Locke) afirma que todas las personas nacen libres e iguales, pero que, de hecho, el poder no puede repartirse entre todos, sino entre una parte de la población que sería capaz de recibir y manifestar este poder, los hombres, excluyendo a las mujeres de este juego de intereses políticos. Rousseau (2003), al formular su pensamiento sobre la familia como la sociedad más antigua y natural en el sentido de ser necesaria para la supervivencia del hombre, afirma que cuando éste alcanza la edad de la razón, debe ponerse en marcha por su cuenta en busca de un crecimiento independiente. Pues bien, a este respecto, como podemos ver en la historia, las mujeres no pertenecen al "club de la razón" que conduce a la independencia, como el hecho de que en muchos países no se permitiera a

las mujeres viajar sin el permiso de un hombre (ya fuera el marido o, en su defecto, el padre, el hermano o el tío) hasta mediados del siglo XX.

Cuando Pateman (1993) escribe "El contrato sexual", lo hace con la intención de analizar a los teóricos contractualistas y cuestionar la ausencia de participación femenina en estas teorías, especialmente en las de los teóricos contractualistas clásicos. Ella menciona que "la historia del contrato sexual también se ocupa de la génesis del derecho político y explica por qué se legitima el ejercicio de este derecho; sin embargo, esta historia trata el derecho político como derecho patriarcal" (p. 16), es decir, ese derecho ejercido por los hombres en relación con las mujeres, las mujeres como propiedad de los hombres, como un ser de calidad inferior que necesita ser gobernado. Los contractualistas exploraron la libertad como concepto básico del contrato social, y el contrato sexual revela el mantenimiento de la dominación masculina sobre la mujer, que de hecho no estaba contemplada en el contrato social. La autora afirma que "la libertad civil no es universal: es un atributo masculino y depende del derecho patriarcal" (p. 17).

Por lo tanto, en su ejercicio de pensar el poder dentro de este contexto, la autora analiza que el pacto (social) original, que fue la lucha política para romper el poder del padre sobre sus hijos, mantiene el poder masculino sobre las mujeres. Esta ruptura no fue completa, fue parcial, beneficiando sólo a una parte de la sociedad, los hombres. En relación con la forma anterior de ejercer el poder -es decir, el patriarcado-, Robert Filmer sostenía que el poder provenía del padre, porque "el poder político era el poder paterno" (p. 17). Ahora bien, si el contrato social proponía una ruptura con ese poder patriarcal, era obvio que debía incluir a las mujeres en el juego político, en el ejercicio de la política.

Mientras que en el patriarcado lo que marcaba el poder eran los lazos de parentesco, en el contrato social estos lazos ya no permanecen, pero hasta cierto punto, claro. La fraternidad se convierte en un proyecto político. Pateman (1993) señala que los contractualistas clásicos partían de una idea o percepción muy distorsionada de la propia naturaleza, porque las cuestiones biológicas de lo que es propio de un varón o de una mujer se incorporan al terreno de la razón, de la racionalidad, y entonces fácilmente para ellos los hombres eran los naturalmente dotados de razón, las mujeres eran seres débiles, emocionales. Recordando que la propiedad era una de las bases del contrato social, y sólo los hombres podían ser propietarios, eso significaba ser individuos.

“La diferencia sexual es una diferencia política”, dice Pateman (1993, p.21), las mujeres son el objeto del contrato social, no el sujeto. Por lo tanto, la diferencia sexual ha estructurado la idea del individuo, y este vestigio patriarcal basado en la desigualdad de género sigue presente en la sociedad y rige el poder político.

Como ejemplo, la autora señala que los capitalistas subordinan a sus empleados, que según el sistema capitalista deben vender su fuerza de trabajo y recibir un precio por ella, sin excluir toda la cuestión de la plusvalía. En este sentido, el trabajador (subordinado) en un sistema financiero tan precario y desigual, no es un sujeto libre porque necesita ser esclavo del trabajo para poder mantenerse a sí mismo y a su familia, cuando la tiene. La mujer, por su parte, dentro de un sistema tradicional debe formar parte de un contrato matrimonial, en el que tampoco es un sujeto libre, porque su nuevo papel de esposa está condicionado a una serie de actividades no remuneradas que no la hacen libre, vive para facilitar la vida de su marido, para servir de apoyo para que éste pueda salir adelante. De este modo, ambos están sujetos a un contrato. Así:

A primera vista, la familia patriarcal moderna de los teóricos clásicos del contrato puede parecer indistinguible de la forma premoderna, o de la familia tal y como aparece en el patriarcado de Filmer, ya que los hombres son los mismos. El cambio crucial es la observación de que la familia moderna tiene su origen en el contrato, y no en la capacidad del padre para reproducirse. El amo civil de una familia obtenía el derecho a su esposa mediante un contrato; el derecho a su criada era contractual (Pateman, 1992, p. 175).

En este sentido, Pateman señala que al igual que el amo tenía un contrato con sus esclavos dentro de un marco civil, en el sentido de un contrato laboral, el acto del matrimonio proporcionaba lo mismo, es decir, y la esposa como un tipo de trabajador para su amo. Por tanto, el matrimonio funcionaba como un contrato de trabajo entre las partes. Cuando se estudia la evolución del concepto y la práctica de la familia, uno se da cuenta de que su naturaleza de acto colectivo ha desaparecido. El contrato matrimonial ataba a la mujer al trabajo doméstico no remunerado, con la narrativa del cuidado del hogar como algo natural a su género. La sumisión patriarcal en este sentido, fomentada por el contrato matrimonial, mantenía a la mujer alejada de las decisiones políticas, del juego político, alejada de lo público, condenada a permanecer en la esfera privada.

“Un hombre que se hace esclavo de otro no se entrega; si acaso, se vende para subsistir” (Rousseau, 2003, p.32). Esta frase es muy interesante, porque refleja exactamente lo que Pateman explicaba sobre la sumisión femenina a un tipo de trabajo que, de hecho, es un intercambio de su fuerza de trabajo por su subsistencia, al fin y al cabo, el hombre (patriarca) debe garantizar el sustento de la familia, obviamente a costa de todo el trabajo no remunerado y no reconocido de la esposa. Por lo tanto, existe una alienación completa en la división sexual del trabajo.

De Beauvoir (2010) ya afirmaba que existe un conflicto entre la mujer y el Estado, que se refuerza a través del propio materialismo histórico, que nos permite entender cómo la mujer era una cuestión pública, y por tanto un objeto político, cuando el padre era el primer tutor de la mujer, y cuando la mujer se casaba, el padre pasaba la posesión de la mujer al marido, que ahora se convertía en su tutor, por lo que el marido sustituye al padre, y la mujer seguía siendo una eterna hija, recordando que el marido ganaba el derecho a gestionar cualquier posesión económica de su mujer. Es importante mencionarlo, porque esta construcción social de la vida matrimonial marca los derechos políticos de las mujeres, y se perpetúa de tal manera que algo que se construyó cultural, económica y políticamente para ser la base de la civilización moderna se ve como algo natural.

La dominación masculina en las esferas de poder se ve, por tanto, como algo natural. El dominio masculino en las esferas del poder se ve, por tanto, como algo natural. Pateman (2018) afirma que “la teoría política contemporánea no reconoce esa forma de autoridad como poder político y no les presta atención a las teóricas feministas que atacan la legitimidad del gobierno patriarcal” (p.15). Esto se debe a que los teóricos políticos se basan en dos puntos centrales: la economía y el Estado, lo que significa que toda la esfera privada está ausente del cuestionamiento y de la relevancia política. De esa forma, “en el centro de la teoría política moderna radica un problema reprimido: aquel del poder patriarcal; es decir, el hombre que gobierna a la mujer” (Pateman, 2018, p.15). Así:

El hombre posee las capacidades necesarias para la ciudadanía: en particular, puede hacer uso de la razón para sublimar sus pasiones, desarrollar un sentido de justicia y así defender la ley civil y universal. Según los textos clásicos de la teoría contractualista, la mujer no puede trascender su naturaleza corporal ni sus pasiones sexuales; la mujer no puede desarrollar esa moral política.

Según el relato de la creación de la sociedad civil a partir de un acuerdo original, la mujer es incorporada al nuevo orden social como habitante de una esfera privada que es parte de la sociedad civil y, aun así, está separada del mundo público de la libertad y de la igualdad, de los derechos, del contrato, de los intereses y de la ciudadanía (Pateman, 2018, pp. 16-17).

Los contractualistas, a excepción de Hobbes, parten de la idea de libertad e igualdad para los hombres (en masculino); el único contractualista que afirma que la igualdad es una condición básica para hombres y mujeres es Hobbes (Pateman, 2018). Para Hobbes (2002), la naturaleza de los hombres es egoísta, y sólo a través de la sociedad civil puede evitarse el estado de barbarie de todos contra todos. Aunque podemos problematizar este discurso considerando los defectos del contrato de la sociedad civil, ya que la cuestión histórica de la violencia contra las mujeres que ha persistido a lo largo de los siglos puede entenderse como un tipo de barbarie, la sociedad civil de Hobbes funcionaría, por tanto, para un determinado sector de la sociedad que, irónicamente, practica la "barbarie" contra el otro sector de la sociedad. De todos modos, para él el estado de naturaleza:

Dio a cada uno el derecho a todo; esto significa que, en un estado puramente natural, es decir, antes de que los hombres se comprometieran mediante convenciones u obligaciones, era lícito a cada uno hacer lo que quisiera y contra quien le pareciera, y, por tanto, poseer, usar y gozar de cuanto quisiera o pudiera obtener [...] en el estado de naturaleza, es lícito a todos tenerlo todo y cometerlo todo. (Hobbes, 2002, p.32)

Hobbes, Locke y Rousseau basan su pensamiento en la naturaleza humana, aunque difieren sobre su esencia en relación con las acciones humanas. Para Hobbes, la naturaleza humana es egoísta, para Locke, la naturaleza humana es relativa, ni buena ni mala, mientras que, para Rousseau, la sociedad es responsable de corromper la naturaleza del hombre (la teoría del buen salvaje).

Así, el paso del estado de naturaleza a la creación del estado civil, fruto del contrato social y defendido por los tres autores, tiene motivos diferentes. Así, el objetivo de la creación del estado para Hobbes es preservar la vida, dejar de vivir en constante temor, para Locke es preservar la propiedad, que existe desde el estado de naturaleza, y para Rousseau es preservar la libertad civil [...] También hay que decir que para Hobbes es del contrato

social de donde surge la libertad, mientras que para Locke es en el estado de naturaleza donde se encuentra la libertad perfecta y, en consecuencia, la igualdad entre los hombres [...] Por último, es importante señalar que mientras para Hobbes y Rousseau el estado de naturaleza era hipotético, incluso con fines didácticos, para Locke era real y existía en algunas sociedades lejanas incluso en la época en que escribía. (Paixão Ribeiro, 2017, p.23)

Pateman (2018) insiste en mostrarnos que el contrato social, del que surgen los derechos, es en realidad un "pacto fraternal" (p.53), y que "el cuerpo político civil creado a través del contrato social fraternal moldea a imagen y semejanza de solamente uno de los cuerpos de la humanidad (p.54). Con eso, la autora reflexiona sobre la forma en que se conforma la sociedad a partir de teorías contractualistas, donde se separan completamente dos esferas importantes que no deben ser segregadas en nichos, sino vistas como algo en su totalidad, que son las esferas de lo que pertenece a lo público y lo que pertenece a lo privado. Dos esferas divididas según las necesidades existentes para mantener el poder. Así que aquí tenemos la separación entre lo que se considera civil (público) y doméstico (privado). Aún según ella, "una transición encapsulada en la teoría por parte de los relatos contractualistas – implicó un cambio de la forma tradicional (paternal) de patriarcado a una forma nueva específicamente moderna (o fraternal): la sociedad civil patriarcal" (Pateman, 2018, p.56).

Las teorías contractualistas contrastaban con el patriarcalismo, donde la figura del jefe era la autoridad política y el objetivo era obviamente la obediencia política. Los contractualistas, en cambio, establecen una separación entre este autoritarismo paterno y la libertad de los hijos frente al poder paterno. Basta recordar que los crímenes cometidos contra los reyes eran conocidos como parricidios, después de todo, el rey era el padre gobernante, y la familia era la contrapartida de la idea de ciudadanía. De este modo, la sumisión al poder paterno se consideraba natural en esta forma de relación establecida.

Sin embargo, los contractualistas rechazaron estas comparaciones, diferenciaron entre las dos formas de gobierno, es decir, la paterna y la política, cada una con sus especificidades, y desmontaron también la idea de una unión entre la familia y la ciudadanía, ya que estas asociaciones eran igualmente diferentes y tenían sus propias particularidades.

La teoría de Filmer (citado por Pateman, 2018) señalaba que el derecho

a gobernar era un derecho divino que se concede a Adán (el primer padre). De este modo, tanto el derecho como el poder (político) se concedían a los hombres a través de los hijos de Adán y así sucesivamente, hasta llegar a los poderes divinos de reyes y monarcas. Así “el Padre de una familia gobierna exclusivamente por su propia voluntad y por ninguna otra ley que su voluntad (Filmer citado por Paterman, 2018, p. 59).

Como apunte, en el gobierno patriarcal la vida y la muerte recaen en el padre que, según el derecho romano, era responsable de la vida y la muerte de sus hijos (patria potestas) directamente, sin que los demás hermanos pudieran impugnar. De este modo, para Filmer el poder político está directamente ligado a la paternidad, reforzando que Adán tuvo el derecho divino de gobernar a Eva y dominarla. Así:

El objetivo de los teóricos contractualistas era el parricidio teórico, no el derrocamiento del derecho sexual de los hombres y esposos. Ambos grupos estaban de acuerdo, en primer lugar, en que las mujeres (las esposas), a diferencia de los hijos, nacían y permanecían naturalmente sometidas a los hombres (los esposos). (Paterman, 2018, p. 61)

De esta manera, el padre ya no está presente y no tiene el poder político total; sin embargo, este poder ahora se divide entre los hermanos, siendo el contrato civil el punto de nacimiento (generación de vida) de una nueva sociedad, que tiene como telón de fondo una fraternidad, que comienza con el parricidio. Así, para Paterman (2018, p.72), los contractualistas dan lugar (nacimiento) a este «cuerpo artificial, cuerpo político» social, es decir, al «hombre artificial» (la Mancomunidad de Hobbes, el cuerpo artificial y colectivo de Rousseau, o el cuerpo político de Locke).

La crítica que Paterman (2018) hace aquí se refiere sobre todo a la esfera política de lo que se entiende por individuo. Esta denominación, que se refiere a un colectivo o pretende representar a un colectivo, fracasa cuando considera sólo un modelo de ese colectivo como universal, aunque ese individuo no tenga un cuerpo como tal. Y en este sentido, este individuo sin cuerpo es un elemento artificial, que no representa la naturaleza de la materia, siendo un “ente incorpóreo de razón” (p. 74).

Ahora bien, si profundizamos un poco más y pensamos en la relación entre este «ente incorpóreo de la razón» y la fraternidad que era el pacto social, vemos que se atribuye, es decir, la razón, originariamente a los

miembros masculinos del pacto. Naturalmente, esto no ocurrió por casualidad; fue la consecuencia natural de un camino bastante bien definido, que veremos más adelante con Rousseau.

El hecho es que, al igual que la educación formal era un privilegio masculino, también lo era el ejercicio del pensamiento. La separación tácita entre las esferas pública y privada mantenía a las mujeres en el ámbito doméstico, ocupándose de las tareas cotidianas que, en realidad, ayudaban a mantener la posición masculina en la sociedad, fuera cual fuera. Ocuparse de las tareas domésticas liberaba a los hombres del lujo de pensar, cuestionar y problematizar cuestiones triviales o no triviales. Las tareas domésticas ocuparon (y siguen ocupando) gran parte de la jornada de un individuo (en este caso, de una mujer). El agotamiento de un trabajo así excluye cualquier posibilidad de poder dedicarse a actividades intelectuales. Para pensar se necesita tiempo y espacio, se necesita silencio, se necesita soledad.

Tanto es así que en esta época tenemos el nacimiento de la literatura escrita por mujeres, que aún estaba en pañales. Las mujeres que escribían lo hacían porque (además de pertenecer a la clase media) habían recibido cierta educación en literatura y podían hacer uso de la biblioteca que se construía para los hombres de la casa, sus hermanos y su padre, por ejemplo. Naturalmente, Mary Wollstonecraft y Mary Shelley (madre e hija) pertenecían a esta realidad. Aunque los escritos de Mary Shelley y su estilo gótico revelan mucho de su pensamiento y posicionamiento político, seguiría siendo recordada como la devota esposa del poeta Percy Shelley, y no como la que abrió la escritura y el pensamiento intelectual a la esfera femenina, y a las agendas políticas y de igualdad de género.

Algo que era común en la época era que las mujeres que querían trabajar con la escritura en forma de literatura ocultaron su identidad tras un nombre masculino. Al fin y al cabo, la credibilidad femenina en temas del intelecto era muy baja, ya que la idea de la mujer como individuo descansaba en su biología, es decir, en la cuestión del útero y su naturalización para tareas de cuidado, tareas que no requerirían mucho del intelecto.

Así, la razón y todas las actividades que rodean a la razón pueden leerse como pertenecientes a la esfera pública, y la esfera pública pertenecía a los hombres, por lo que la razón pertenecía sólo a los hombres, que eran los cualificados para usar la razón. La mujer era la que, gracias a su vientre, estaba revestida de emoción, afecto y cuidado.

2. Rousseau, la educación de las mujeres y el trabajo de producción de mano de obra humana

En Rousseau (1995), podemos ver cómo la educación femenina era un proyecto político estrechamente alineado con los valores e ideales defendidos por el patriarcado. Uno de sus libros es bastante específico cuando el pensador ratifica que lo público pertenece al universo masculino y lo privado/doméstico a la esfera femenina, con la publicación de “Emilio, o de la educación”. En el prefacio, Rousseau advierte que escribe sus reflexiones para “complacer a una buena madre que sabe pensar”. (p. 05) Subraya que la educación no es más que un hábito que hay que cultivar, y que los colegios o centros de enseñanza eran “ridículos” por no proporcionar la verdadera educación, además de la que proviene de la propia sociedad; el verdadero estudio, dice, es el de la condición humana.

En relación con el papel social culturalmente relegado a las mujeres de la maternidad, el autor dice lo siguiente en relación con los cuidados «externalizados» en la crianza de sus hijos: «como las madres, despreciando su deber principal, ya no querían amamantar a sus hijos, era necesario confiarse a mujeres mercenarias” (Rousseau, 1995, p. 18). Rousseau (1995) afirmaba que las madres que lo hacían así, es decir, que transferían el deber de cuidar a sus hijos a una niñera, lo hacían para poder entregarse a las diversiones de la ciudad. Rousseau creía erróneamente que el simple hecho de tener niñeras para los bebés dejaría al Estado abandonado, ya que conduciría gradualmente a una despoblación monumental, hasta el punto de que sólo habría otros animales en el planeta.

“El atractivo de la vida doméstica es el mejor antídoto contra las malas costumbres” (p. 21), Rousseau reduce a la mujer a su papel biologizador en la sociedad, afirmando que las mujeres ya no quieren ser madres, y que las jóvenes que aún lo desean van a contracorriente y se “enfrentan” al “imperio de la moda” (p. 21). Pues bien, este “imperio de la moda” no es más que la voz de las mujeres alzándose contra la arbitrariedad de un Estado que las condena a existir desde el vientre materno.

En este sentido, Rousseau nos presenta a “Emilio”, su alumno que es, según el autor, huérfano, pues en la trama del libro no importa si el niño tiene padre y madre, porque una vez que el maestro (Rousseau) asume las obligaciones de educarlo, asume también todos los derechos, incluido el de que Emilio sólo obedezca a su maestro.

Elizabeth Badinter (1985), en su libro “Un amor conquistado”, habla de cómo el mito del amor materno se ha implantado en la narrativa del desarrollo de la civilización. Analiza cómo el niño se convierte en el objeto de mayor valor en la sociedad y, por tanto, la mujer-madre pasa a ser responsable del éxito de este «niño rey». De este modo, el valor de este personaje secundario en la narrativa humana se mide por los cuidados prestados al personaje primario, que heredaría el Estado. El amor maternal se convierte en una especie de mercancía, y se crea toda una ideología social en relación con ello. Rousseau (1995), por su parte, repudia con vehemencia a las mujeres que no amamantaban a sus propios hijos, considerándose irresponsables, casi abyectas. Veinticinco años antes de la Revolución Francesa, la autoridad paterna era “vital para el mantenimiento de una sociedad jerarquizada, en la que la obediencia era la primera virtud, había que mantener el poder paterno a cualquier precio”. (Badinter, 1985, p. 45)

Fue Rousseau, con la publicación de *Émile* en 1762, quien cristalizó las nuevas ideas y dio un verdadero impulso inicial a la familia moderna, es decir, a la familia fundada en el amor materno. Veremos que después de *Émile*, durante dos siglos, todos los pensadores que se ocuparon de la infancia volvieron al pensamiento de Rousseau para llevar cada vez más lejos sus implicaciones. (Badinter, 1985, p. 54)

Antes de la publicación de la obra de Rousseau, el pensamiento sobre la infancia era algo diferente, ya que criticaba la infancia como esa parte de la vida en la que el individuo no es dueño de sus propios pensamientos, en la que representa la debilidad humana. Según Descartes (Badinter, 1985), representa el mal, porque el niño no sigue la razón, sino la emoción, las sensaciones. Incluso argumenta que los niños crean malos hábitos durante la infancia que perdurarán durante toda su vida, por lo que los hombres están condenados a permanecer estancados en lo que fue su infancia y lo que les recuerda, sin salir nunca de ese lugar.

Por otra parte, las mujeres querían más autonomía, con deseos de emancipación y participación en el poder, pero los escritos morales de la época siempre les recordaban que el vientre pertenece a la mujer, y su condición natural es ser madre, dedicarse al cuidado de un hijo y, obviamente, de su marido, el padre de ese hijo. Pero era difícil hacer comprender a las mujeres que la maternidad era un don cuando no recibían ninguna gloria por esta tarea. La solución vino del discurso social, vino de la tradición heredada de la dote familiar, donde la dote aquí se percibiría en aquella mujer que tenía

su predisposición a formar una familia dedicándose puramente a criar hijos, viviendo para procrear, viviendo para cuidar de la prole, día tras día, durante toda su vida.

En la Francia de finales del siglo XVII y principios del XVIII, las mujeres de la nobleza y la aristocracia querían fomentar una cultura más elitista en la que la distinción fuera un sello distintivo, y para ello tenían que oponerse a las costumbres de la época. Cultivaban la intelectualidad y eran reacios al matrimonio y a la maternidad (Badinter, 1985). Algunos hombres burgueses criticaron este nuevo movimiento de mujeres burguesas, diciendo que ellas (las mujeres, cualquier mujer) eran “las primeras esclavas en sus casas, y prohibían a sus hijas leer otros libros que los que utilizaban para rezar a Dios”. (Badinter, 1985, p. 109)

Para valorar mejor el camino recorrido por algunas de estas mujeres, hay que recordar que toda educación propiamente intelectual les estaba vedada. En la escuela, en casa o en el convento, se les impidió desarrollar estos espíritus. Y aunque hubo pequeños cambios en el programa aquí y allá, el contenido de la educación de las niñas fue de una mediocridad asombrosa hasta la primera mitad del siglo XIX, porque el objetivo era siempre el mismo: hacer de ellas esposas creyentes y amas de casa eficientes. (Badinter, 1985, p.110)

Filósofos notables de los siglos XVI al XVIII (Montaigne, Rousseau, Molière, entre otros) fueron muy concretos y afirmaron que el saber echaba a perder a la mujer, pues la desviaba de su destino natural de ser madre y esposa. Por otro lado, intelectuales femeninas principiantes, amantes de la filosofía (recordemos que en aquella época nunca recibieron una educación completa), afirmaban que la existencia de una mujer era mucho más compleja que reducir esta experiencia a la maternidad. Algunas querían el mismo prestigio que tenía un hombre alfabetizado, mientras que otras querían vengarse, como si quisieran castigar a todos estos hombres por los largos años de pasividad y sometimiento femenino obligatorio.

En el siglo XVIII, algunas mujeres consiguen un desarrollo intelectual satisfactorio y afirman que el estudio es el camino hacia la emancipación femenina, aunque esto todavía no es suficiente para compartir el poder con los hombres. Y en este sentido, la educación formal de los hombres los prepara para ser útiles al Estado, y también para compartir el poder entre ellos, con exclusión de todos los demás que no han recibido esta formación.

Ahora bien, el estudio y la educación es la única manera de emancipar a los hombres en general, es decir, a toda la población. Como vemos en este importantísimo discurso de la rousseauniana Madame d'Epiney:

La más culta de las mujeres sólo puede tener conocimientos muy superficiales... Para utilizar los propios conocimientos, hay que combinar la práctica con la teoría, sin la cual se tienen nociones muy imperfectas. ¡Cuántas cosas se les impide abordar! Todo lo que concierne a la ciencia de la administración, de la política y del comercio les es extraño, les está prohibido... Y éstas son las únicas grandes razones por las que los hombres instruidos pueden ser útiles a sus semejantes, al Estado y a su país. (Badinter, 1985, p. 116)

Sin embargo, a pesar de este discurso sincero, podemos ver un cambio en el movimiento hacia la participación femenina en el dominio público, porque como no era posible combinar la práctica con la teoría, algunos filósofos y educadores se aprovecharon de la fragilidad experimentada por Madame d'Epiney, que no escribió un libro sobre ciencia, pero publica en 1756 una carta sobre la maternidad¹, que le vale algunos comentarios públicos sobre el tipo de mujer-madre que necesita el Estado, y estos hombres comienzan a reafirmar la importancia de la mujer como ciudadana en el acto de gestar, parir y ser madre para la sociedad. Otras mujeres, preocupadas por su propia educación y estudios, son acusadas de alienadas, de egoístas, de privilegiar su propia libertad frente a la sociedad y el Estado. Para las mujeres filósofas, “la libertad no se da, sino que se adquiere a través de una larga labor de liberación intelectual” (Badinter, 1985, p.117), que exige, por tanto, sacrificar las obligaciones maternas para dedicarse a los estudios intelectuales.

Este intento de revolución femenina no pudo ir mucho más lejos, porque a partir de la década de 1760 se multiplicaron las publicaciones destinadas a revitalizar el papel materno en la sociedad, darle relevancia (aunque fuera simbólica), el tema de la lactancia, prescindiendo de las nodrizas, recobró importancia moral y ser madre se convirtió en una obligación antes que en cualquier otra cosa. Fue entonces cuando empezó a surgir el llamado mito del amor maternal (el mito del amor paternal es otra historia -al fin y al cabo, los padres también pertenecen al público, y si abandonan a su prole deben tener una razón, aunque muchos intelectuales también condenaban a los hombres que no cuidaban de sus hijos).

1 Lettre à une dame occupée sérieusement de vèducation de ses enfants.

Si antes era necesario formar súbditos obedientes para los gobernantes, y para ello se valían de la autoridad (a veces basada en la violencia) del padre, ahora el objetivo es formar ciudadanos útiles al Estado, y para ello la violencia de la autoridad paterna se sustituye por el amor incondicional de una mujer-madre:

El nuevo imperativo es, pues, la supervivencia de los niños. Y esta nueva preocupación prima ahora sobre la antigua, la de formar a los que quedaron tras la eliminación de los más débiles. Las pérdidas interesan ahora al Estado, que trata de salvar a los niños de la muerte. Así, lo importante ya no es el segundo periodo de la infancia (después del destete), sino la primera etapa de la vida, que los padres se habían acostumbrado a descuidar y que, sin embargo, es la época de mayor mortalidad. (Badinter, 1985, p. 145)

Para ello, fue necesario producir una narrativa en la que la maternidad fuera colocada como la principal función de la mujer en la sociedad, pero también fue necesario crear las condiciones necesarias para que la construcción moral de la relación entre madres e hijos fuera satisfactoria para la nueva condición. El discurso de la felicidad pasa a ser instrumentalizado para transformar el escenario cultural y volver a exigir a las mujeres el cuidado de sus hijos, como el acto de amamantar, que había sido sustituido por las nodrizas. Así, “sed buenas madres y seréis felices y respetadas. Háganse indispensables en la familia y obtendrán el derecho de ciudadanía” (Badinter, 1985, p.146). Aquí, se vende el derecho de ciudadanía, perteneciendo al Estado a través del acto de ser buena madre, haciéndose indispensable en la familia.

De esta forma, la autora argumenta que en esta época se produjeron tres discursos: el primero, económico para los hombres; el segundo, filosófico para ambos sexos; y el tercero, moral para las mujeres. El primero de ellos, el discurso económico, se centraba en la necesidad de que la población de un país creciera, gracias a los recursos de la ciencia llamada demografía y a sus investigaciones, que comenzaron en el siglo XVII y desencadenaron el ejercicio del censo en el siglo XVIII. Los expertos calcularon un crecimiento en Francia de sólo el 3% en un siglo, lo que alarmó al Estado, ya que los países vecinos habían registrado un crecimiento del 10%. La noticia fue tan sorprendente que importantes filósofos de la historia de Francia produjeron información para tratar de resolver el ahora grave problema francés, entre ellos Voltaire, Rousseau y Montesquieu, tratando de evitar la despoblación del país.

Nadie pensó sorprenderse por el cálculo de Montesquieu de que «sólo hay en la tierra 1/10 de los hombres que había en la antigüedad». Ni comprobaron las estadísticas presentadas por Voltaire, según las cuales 600 de cada mil niños llegaban a los veinte años. Ni para pedir precisiones a Rousseau, que afirma perentoriamente que Europa se despobló porque las madres ya no querían cumplir con su deber. (Badinter, 1985, p. 151)

Para Diderot (citado por Badinter, 1958), “lo cierto es que el niño, sobre todo hacia finales del siglo XVIII, adquirió un valor de mercado. Uno se da cuenta de que son potencialmente un activo económico” (p. 152). Si antes del siglo XVIII el valor atribuido a lo más valioso de la humanidad era la calidad del Alma, en el siglo en cuestión este valor pasó a ser la cantidad de hombres producidos, e incluso Moheau (citado por Badinter, 1985) afirmó que el hombre no sólo era cuantificable sino mensurable, ejemplificando que un marinero, por ejemplo, valía un determinado número de agricultores, y que se necesitaban tantos artistas para tener el precio de un marinero. En otras palabras, el hombre como “Riqueza Nacional” (p. 153). El mismo Diderot camina en ese sentido cuándo afirma que “un Estado sólo es poderoso en la medida en que está poblado...donde las armas que lo fabrican y las que lo defienden son más numerosas”. (Diderot citado por Badinter, 1985, p.153)

El segundo discurso producido fue el de los filósofos iluministas, aunque la igualdad era aquí la palabra de honor, no se aplica necesariamente a todos; la igualdad política, por ejemplo, quedaba al margen, ya que los lazos patriarcales nunca podrían aflojarse tan fácilmente. En este punto, tenemos textos que divulgan la importancia de que padres y madres utilicen su imagen de benefactores para el desarrollo educativo del niño, haciendo uso de la autoridad siempre que la propia naturaleza del niño lo exija. El niño, a su vez, debe estar agradecido por la vida y la educación que ha recibido, y el padre y la madre pueden seguir teniendo autoridad (poder) sobre el niño, aunque ya sean ancianos. Esto conforma el micro gobierno del hogar, con sus figuras de autoridad y obediencia dentro de la jerarquía familiar. En el libro de Rousseau (2003) “El Contrato Social”, la familia adquiere una connotación transitoria, ya que afirma que cuando los niños alcanzan la madurez ya no la necesitan, porque dice que los niños sólo permanecen en el hogar mientras lo necesitan para sobrevivir, y cuando son plenamente capaces de hacerlo, simplemente huyen.

Ademais, ainda sobre Rousseau, no estado de natureza a mãe cria vínculos afetivos com a criança apenas quando a amamenta, algo que tem

que fazer constantemente, porém a paternidade e o que ela representa não aparece no estado de natureza.

En el Emilio de Rousseau (1995), la educación de Sophie se basaba en las necesidades educativas de la educación de Emilio para la vida pública. Así, Sophie tenía prohibido ensuciarse, jugar en la calle, y debía quedarse en casa aprendiendo a bordar, coser, limpiar, cocinar y aprender los rudimentos de una educación formal. Para Emilio, la educación formal era prioritaria; debía educarse para asumir sus funciones en el Estado. Sophie es descrita como lo opuesto a Emilio en todos los sentidos: es sumisa, débil y tiene la inteligencia suficiente para cumplir las tareas que le asigna la naturaleza. Sophie sería así la eterna fuerza de trabajo no remunerada en la vida de Emilio, pero éste no podría crecer profesionalmente sin las tareas no remuneradas de Sophie².

De este modo, podemos decir que con estos discursos de finales del siglo XVII y XVIII, se consiguió establecer que el punto más alto de la vida de una mujer-madre era su hijo, es decir, la felicidad de esta nueva mujer-madre residía en el cuidado que dedicaba a la crianza de su hijo. Entonces, ¿para qué preocuparse por la vida pública si lo que le daría alegría y estatus sería su papel bien desempeñado en la vida privada/doméstica? Deja la vida política para los hombres, que están naturalmente dotados de razón para ejercerla.

Sin embargo, a pesar de estos discursos y reflexiones, hay momentos históricos que ponen a prueba cualquier intento de contener el comportamiento humano, y la Revolución Francesa fue uno de estos momentos interesantes, especialmente por la rebelión de las mujeres a la hora de participar en la vida pública.

Durante la Revolución Francesa (1789), las mujeres se organizaron políticamente entre las que se inclinaban por los ideales jacobinos y las que lo hacían por los girondinos, entre rojas y azules. Sin duda, la más famosa fue Olympe de Gouges, guillotizada hasta la muerte en favor de la igualdad y la participación política igualitaria. Existían clubes políticos femeninos, donde se permitía a las mujeres expresar sus ideas políticas, siempre que permanecieran entre las cuatro paredes de una habitación, nunca en la tribuna. Naturalmente, estas mujeres procedían de un entorno burgués, donde tenían acceso a la educación. La educación, por supuesto, era privilegio de la élite. Las famosas tertulias, en las que filósofos, escritores, artistas y

² Conviene recordar que Montesquieu se oponía al pensamiento de Rousseau, porque para él este tipo de educación obstaculizaba el desarrollo de la mujer. Y también Condorcet, que fue la única figura de la Ilustración que defendió abiertamente la igualdad natural y política de hombres y mujeres

literatos se reunían para debatir sobre el momento histórico, tenían lugar en hogares burgueses, orquestadas por mujeres (algunas de ellas esposas de esos filósofos, escritores, artistas y literatos, otras sus amigas). Podemos decir que estas reuniones eran los lugares preferidos para el nacimiento y la discusión de las ideas revolucionarias.

La tertulia de madama Necker se aumentaba diariamente con todo lo más ilustre de filósofos y demócratas (...) madame Helvetius se complacía en reunir en su casa de Auteuil, donde hallaba tanta felicidad en tres fanegas de tierra, personajes famosos en ideas progresistas (...) madame de Genlis recibía a Barrère, Pethion, Brissot y Camilo Desmoulins. (Lairtuillier, 1974, p.11).

Otras mujeres de igual fama en la época también organizaron estas reuniones con la intención de debatir el rumbo de la revolución, como la marquesa de Condorcet y Madame Rolland. A pesar de sus aportaciones intelectuales, a las mujeres se les negó la participación en la tribuna por una ley de 20 de mayo de 1793 para contribuir a restablecer la tranquilidad pública, pero otra ley de 29 de mayo del mismo año estableció la prohibición definitiva de la participación de las mujeres en todas las reuniones políticas (Lairtuillier, 1974). Siguiendo con el tema de la relación entre las mujeres y su participación política, Madame Rolland dijo lo siguiente: “He dirigido a la tertulia social un escrito en que he dejado de poner mi nombre, porque juzgo que nuestras costumbres no permiten aún a las mujeres presentarse en la escena política”. (Madame Rolland citado Lairtuillier, 1974, p.127)

Madame Rolland, como otras mujeres de la revolución, fue detenida, condenada por conspirar contra la patria y recibió la pena de muerte en el cadalso como destino final. Ella, Olympe de Gouges, Lucila Desmoulin, son sólo algunos nombres de mujeres que se atrevieron a participar en la vida política, en la arena pública, que se atrevieron a escribir y a dejar sus escritos, ya fuera en forma de novelas críticas, de obras de teatro críticas, o en panfletos y diarios. Obviamente, su reputación posterior fue la peor posible, siempre en referencia a su aspecto más biologizante.

CONCLUSIÓN

Así que aquí podemos ver cómo se ha construido el comportamiento de las mujeres, especialmente de las madres, para alienarlas de la vida pública. Reducir a las mujeres a ser entendidas desde la perspectiva de sus vientres es, cuando menos, indignante. Que importantes intelectuales de la historia occidental reafirmaron que el lugar de la mujer está en el ámbito doméstico contribuyó a retrasar aún más el desarrollo del pleno potencial intelectual de la mujer. Aquellas que se atrevían a apartarse de este discurso establecido eran reprimidas moralmente.

Por lo tanto, el contrato social deja de lado a la mujer autónoma y hace hincapié en su eterna dependencia de un hombre (sea quien sea, padre, hermano, tíos, marido...), señalando que por su propia naturaleza es incapaz de tomar sus propias decisiones, teniendo así una brecha intelectual con los hombres, que ya están naturalmente dotados de razón e inteligencia práctica.

Y en el tiempo que sigue, veremos desarrollarse esta castración intelectual de la mujer a través de las diversas leyes que surgirán en las que se condenará a la mujer a vivir como una eterna niña, con una mentalidad infantil, de modo que será el hombre quien tendrá los derechos sobre la riqueza y los bienes de la mujer, ya que por ley no podrá administrarlos por sí misma, Tampoco podrá viajar sola durante un periodo reciente de nuestra historia, ni podrá divorciarse aunque su marido sea violento, al fin y al cabo existe el mito del amor romántico para que la mujer tolere los malos tratos y se someta cada vez más a ese hombre (lo que se refleja en los índices actuales de violencia doméstica). ¿Quizás si el contrato social hubiera sido diferente, nuestra realidad podría ser distinta?

REFERENCIAS

- Aristóteles. (2004). *A política*. Martins Fontes.
- Badinter, S. (1985). *Um amor conquistado: O mito do amor materno*. Nova Fronteira.
- Dahl, R. (2012). *A democracia e seus críticos*. Martins Fontes.
- De Beauvoir, S. (2010). *O segundo sexo*. Nova Fronteira.
- Hobbes, T. (2002). *Os elementos da lei natural e política*. Ícone.
- Lairtuillier, E. (1974). *Mujeres en la revolución francesa*. Círculo de Amigos de la Historia.
- Locke, J. (2003). *Dois tratados sobre o governo*. Martins Fontes.
- Paixão Ribeiro, J. S. (2017). Os contratualistas em questão: Hobbes, Locke e Rousseau. *Revista Prisma*, 16(1), 148–170. <https://doi.org/10.5585/prismaj.v16n1.6863>
- Pateman, C. (1992). *El contrato sexual* (M. Molina Petit, Trad.). Anthropos. (Obra original publicada en 1988)
- Pateman, C. (1993). *O contrato sexual*. Paz e Terra.
- Pateman, C. (2018). *El desorden de las mujeres: Democracia, feminismo y teoría política*. Prometeo Libros.
- Rousseau, J. J. (1995). *Emílio, ou da educação*. Bertrand Brasil.
- Rousseau, J. J. (2003). *Do contrato social*. Nova Fronteira.
- Temple, G. C. (2009). Aufklärung e a crítica kantiana no pensamento de Foucault. *Cadernos de Ética e Filosofia Política*, 14(1), 225–246. <https://www.revistas.usp.br/cefp/article/download/83328/86352/115570>

Del Derecho tradicional a la innovación: Explorando la relevancia de la inteligencia artificial en la formación jurídica*

| 81

Georgina Isabel De León Vargas**

Virginia Elissa Acevedo Echavez***

Brahim Nayid Beetar Bechara****

Carlos Alberto Almanza Agámez*****

* Capítulo de libro derivado de Proyecto de investigación aprobado en la Corporación Universitaria Rafael Núñez, campus Cartagena, y que ha tenido como colaboradores a los semilleristas SIFAD del grupo de investigación Derecho Público, (COL0022413) adscrito al Programa de Derecho de la Corporación Universitaria Rafael Núñez, Yeison Enrique Batista Pájaro, Orlando Dunoyer Arroyo y Mariana Isabel Oñate Carrillo, a los cuales se les extiende un respetuoso agradecimiento por su invaluable apoyo.

** Abogada de la Corporación Universitaria Rafael Núñez, Magíster en Derecho laboral de la Universidad Autónoma de Guerrero, Docente Asociada II de la Corporación Universitaria Rafael Núñez. georginadeleon@curnvirtual.edu.co

*** Psicóloga, Magíster en Administración de empresas con énfasis en RRHH, Doctorante en Proyecto Universidad Americana de Europa UNADE, Decana de la facultad de Ciencias Sociales y educación de la Institución Universitaria Mayor de Cartagena. decana.csocialesyeducacion@umayor.edu.co

**** Abogado de la Corporación Universitaria Rafael Núñez, campus Cartagena. Magíster en Derecho. Especialista en Derecho Procesal Penal y especialista en Ciencias Penales y Criminológicas. Decano de la Facultad de Ciencias Sociales de la Fundación Universitaria Antonio de Arévalo Unitecnar y docente del programa de Derecho de esta institución. correo?

***** Abogado, especialista en estudios político económicos, especialista en Derecho administrativo, maestrante en Derecho-Énfasis en investigación de la Universidad del Norte. Docente universitario e investigador. Decano de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas de la Corporación Universitaria Rafael Núñez. carlos.almanza@uninunez.edu.co

INTRODUCCIÓN

82 |

Desde el año 2015, la inteligencia artificial (IA) ha avanzado a un ritmo acelerado, impulsada por desarrollos en áreas como el aprendizaje por refuerzo, el procesamiento del lenguaje natural y la robótica (Sanabria-Navarro et al., 2023). Esta tecnología se ha integrado en múltiples facetas de la vida cotidiana, emergiendo como una herramienta crucial para resolver problemas y aportar valor en diversas disciplinas, incluido el derecho. Hoy en día, el debate sobre la implementación de la IA en el ámbito legal está superado; su integración es una realidad innegable que se implementará de forma gradual.

No obstante, esta realidad a menudo es ignorada en el entorno universitario. Un análisis de los p^énsum de las facultades de derecho revela una preocupante falta de asignaturas que aborden la IA y el LegalTech. Muchas de estas instituciones, especialmente a nivel de pregrado, mantienen un enfoque conservador y positivista que dificulta la adopción de los cambios necesarios para responder a las exigencias contemporáneas (Flores-Vivar y García-Peñalvo, 2023). Esta resistencia limita la capacidad de los estudiantes para desarrollar habilidades críticas de comprensión, razonamiento y argumentación jurídica, lo que a su vez restringe su competitividad en un mercado laboral en constante evolución (Velasco, 2022).

La implementación efectiva de la IA en la educación jurídica puede transformar la formación de los futuros abogados, capacitándonos para ofrecer servicios legales más eficientes y actualizados. Esta necesidad apremiante nos lleva a cuestionar las deficiencias actuales en la educación legal y a explorar soluciones que cierren la brecha tecnológica (Ramírez et al., 2020). Por ello, la presente investigación se propone responder a la siguiente pregunta central: ¿Cómo puede la implementación de la asignatura de inteligencia artificial transformar la formación jurídica y adaptarla a los desafíos del siglo XXI?

Para abordar esta problemática, la investigación se guiará por un objetivo general y tres objetivos específicos. El objetivo general consiste en analizar la relevancia de la inteligencia artificial en la formación jurídica y su capacidad para innovar el currículo de las facultades de derecho. Los objetivos específicos son: (i) examinar las competencias tecnológicas necesarias que deben adquirir los estudiantes de derecho para adaptarse a un entorno laboral cambiante, (ii) identificar las mejores prácticas en la integración

de la inteligencia artificial en los programas de derecho a nivel nacional e internacional, y (iii) proponer un modelo curricular que incluya la IA como un componente fundamental en la educación jurídica contemporánea. Los resultados se presentarán en temas que profundizan en cada objetivo específico, concluyendo con un análisis de las opiniones de diversos autores sobre la problemática planteada.

La metodología de esta investigación es cualitativa, desarrollada en varias etapas. En primer lugar, se llevó a cabo una revisión bibliográfica exhaustiva de la literatura existente sobre la integración de la inteligencia artificial en la formación jurídica, enfocándose en artículos académicos, estudios de caso y documentos de políticas educativas tanto a nivel nacional como internacional (Sanabria-Navarro et al., 2023). A continuación, se realizó un análisis comparativo de los currículos de las facultades de derecho más relevantes en Colombia y Latinoamérica, con el fin de identificar las competencias tecnológicas que están siendo incorporadas. Finalmente, se desarrolló un modelo curricular basado en los hallazgos anteriores, el cual fue validado mediante un taller de retroalimentación con académicos y estudiantes de derecho, de la Institución Universitaria Mayor de Cartagena, asegurando que el diseño propuesto responda adecuadamente a las necesidades actuales del mercado laboral y de la educación jurídica.

1.Relevancia de la inteligencia artificial en la innovación de la formación jurídica y competencias tecnológicas necesarias para estudiantes de derecho en entornos laborales cambiantes

En este capítulo, se llevó a cabo un análisis exhaustivo del estado actual de la implementación de la inteligencia artificial (IA) en la educación jurídica. Este análisis se fundamentó en una revisión de investigaciones académicas y estudios previos que abordan la relación entre la IA y la formación de abogados en un contexto cada vez más digitalizado. El objetivo no es discutir si la IA debe integrarse en el derecho, sino reconocer que su uso se ha vuelto inevitable y que su incorporación es un paso necesario para adaptarse a las demandas del siglo XXI.

La utilización de la inteligencia artificial en el ámbito jurídico ya no es un concepto futurista, sino una realidad palpable. Un ejemplo ilustrativo es la sentencia No. 032 del 30 de enero de 2023, emitida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Cartagena. En esta decisión, el juez hizo uso de la IA “ChatGPT” para ayudar en la redacción de su providencia, subrayando que

el propósito de esta integración no era reemplazar su labor, sino mejorar la eficiencia en la producción de documentos legales. Este caso refleja una tendencia en la que los operadores jurídicos comienzan a ver la IA como una herramienta que puede optimizar procesos, lo que plantea interrogantes sobre la preparación de las instituciones educativas para equipar a sus estudiantes con las habilidades necesarias para operar en un entorno así (Suarez Manrique y De León Vargas, 2019).

Al considerar la capacidad de las facultades de derecho para formar juristas competentes en el uso de tecnologías emergentes, Gloria Quiceno (2019), indica que algunas universidades de Colombia están empezando a incorporar herramientas tecnológicas en sus programas académicos. Sin embargo, enfatiza que esta incorporación debe ir acompañada de una actualización más amplia del currículo. En este sentido, se requiere una revisión crítica de los programas existentes que, en muchos casos, todavía se apegan a un enfoque conservador que no contempla las realidades cambiantes del entorno legal.

Complementando esta perspectiva, Ramírez et al. (2020) sostienen que las facultades de derecho en Colombia continúan ancladas en un modelo de enseñanza magistral e iuspositivista. Esta tendencia a ignorar las innovaciones tecnológicas resulta en la formación de profesionales con una limitada capacidad crítica para abordar los desafíos contemporáneos, que son cada vez más complejos. La falta de un enfoque práctico y adaptado a las necesidades del mercado laboral limita la preparación de los estudiantes, lo que puede tener consecuencias a largo plazo para su desempeño profesional.

Camarillo y Barboza (2020), en su investigación sobre el aprendizaje disruptivo y expandido en el derecho, aportan otra dimensión a esta discusión. Al analizar las opiniones y experiencias de estudiantes de derecho en la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, concluyen que la cultura digital y el uso de tecnologías de la información fomentan un aprendizaje más amplio e innovador. Este hallazgo resalta la necesidad imperante de adaptar los métodos de enseñanza a la realidad digital en la que los futuros abogados se desenvolverá. La transformación del currículo no debe ser opcional, sino una prioridad para formar abogados del futuro que sean capaces de manejar tanto los aspectos teóricos como los prácticos de su profesión.

Además, Ramallo (2020) explora las raíces históricas del modelo formalista en la enseñanza del derecho en América Latina, señalando que

este enfoque tiene sus orígenes en el siglo XIX. En ese tiempo, las escuelas de derecho se establecieron para preparar a la élite política y se enfocaron en el derecho nacional siguiendo modelos europeos. Sin embargo, en la actualidad, es fundamental superar esta visión tradicional y considerar la importancia de incluir cursos interdisciplinarios que desarrollen habilidades prácticas, como el pensamiento crítico y la resolución de problemas complejos.

La integración de la inteligencia artificial y otras tecnologías en la formación jurídica debe abordarse en dos niveles: primero, a nivel teórico, donde se proporcione a los estudiantes los conocimientos necesarios para entender cómo funciona la IA y los riesgos que conlleva; y segundo, a nivel práctico, donde se incorpore el uso de estas herramientas en las actividades académicas. En este contexto, Guevara y Uc Ríos (2020) proponen la creación de clínicas jurídicas virtuales que permitan a los estudiantes aplicar sus conocimientos en un entorno realista y familiarizarse con las tecnologías que utilizarán en su futura práctica profesional. Este enfoque no solo facilita la enseñanza, sino que también mejoraría la preparación de los estudiantes para enfrentar los retos del mercado laboral contemporáneo.

Martínez (2024) sostiene que la inteligencia artificial representa un cambio significativo en la enseñanza del derecho. Este cambio no solo afecta las metodologías de enseñanza, sino que también requiere una renovación de los contenidos curriculares, adaptándose a los nuevos desafíos legales que surgen con la inclusión de tecnologías emergentes. Las universidades y educadores deben realizar una revisión exhaustiva de sus programas para asegurar que los estudiantes estén bien equipados para navegar por un paisaje jurídico en transformación.

Finalmente, Velásquez et al. (2024) subrayan la importancia de incluir la innovación digital en la agenda de los programas de derecho. Para que un programa sea verdaderamente innovador, debe abordar las nuevas necesidades y desafíos que la tecnología presenta en el ámbito jurídico. Esto permitirá que los futuros profesionales no solo se adapten a los modelos tradicionales, sino que también desarrollen un espíritu emprendedor y de innovación en su práctica como abogados. En conclusión, los autores revisados coinciden en la urgencia de reformular el paradigma de la educación jurídica. Esta transformación no solo es necesaria para que las facultades de derecho permanezcan relevantes, sino también para que los profesionales estén preparados para enfrentar un mundo laboral cada vez más influenciado por la tecnología. La clave radica en crear un currículo que integre la inteligencia

artificial y otras innovaciones, asegurando así que la formación jurídica sea contemporánea y efectiva en un entorno globalizado.

La rápida evolución tecnológica ha transformado el panorama profesional en múltiples disciplinas, y el campo del derecho no es una excepción. En un entorno laboral cada vez más digitalizado, los estudiantes de derecho deben desarrollar un conjunto específico de competencias tecnológicas para adaptarse a las nuevas realidades del mercado laboral. Este capítulo examinó las habilidades tecnológicas esenciales que los futuros abogados deben adquirir para ser competitivos y eficaces en su práctica profesional.

En primer lugar, la alfabetización digital se presenta como una competencia fundamental. Según Adriano Fabre et al. (2024), los abogados del futuro deben ser capaces de manejar herramientas digitales y plataformas de gestión de información que faciliten el acceso y el análisis de datos legales. La capacidad para utilizar bases de datos jurídicas, sistemas de gestión de documentos y plataformas de colaboración en línea es crucial para la eficiencia en el trabajo diario de un abogado. De hecho, el uso efectivo de tecnologías de la información puede marcar la diferencia en la calidad del servicio que se brinda a los clientes (Ramírez et al., 2020).

Además, la analítica de datos está ganando terreno como una habilidad esencial. La capacidad de interpretar y analizar grandes volúmenes de datos puede proporcionar a los abogados una ventaja competitiva al permitirles realizar investigaciones más exhaustivas y ofrecer asesoramiento más informado a sus clientes. Según Martínez (2024), los abogados que dominan la analítica de datos están mejor equipados para abordar casos complejos y ofrecer soluciones adaptadas a las necesidades específicas de sus clientes. La formación en esta área puede incluir el uso de software especializado y metodologías de investigación que incorporen técnicas de análisis estadístico.

Otra competencia clave es el conocimiento de la inteligencia artificial y el LegalTech. A medida que estas tecnologías continúan desarrollándose, es fundamental que los estudiantes de derecho comprendan cómo funcionan y cómo pueden aplicarse en la práctica legal. Tal como señala Quiceno (2019), las herramientas de LegalTech están diseñadas para optimizar procesos legales, desde la investigación hasta la gestión de casos, lo que permite a los abogados trabajar de manera más eficiente y eficaz. La capacitación en el uso

de estas herramientas debe ser parte integral del currículo de las facultades de derecho.

La ciberseguridad también se convierte en una competencia esencial en el contexto actual. Con el aumento de la digitalización de la información legal, los abogados deben ser conscientes de los riesgos asociados y de las mejores prácticas para proteger la información sensible de sus clientes. Según Guevara y Uc Ríos (2020), la formación en ciberseguridad debe incluir no solo el conocimiento de las herramientas de protección, sino también la comprensión de la legislación aplicable en materia de protección de datos, lo que es vital en un entorno donde las violaciones de seguridad son cada vez más comunes.

Por último, la adaptabilidad y la innovación son habilidades interpersonales que se vuelven esenciales en un entorno laboral cambiante. El campo del derecho está en constante evolución, y los abogados deben estar dispuestos a aprender y adaptarse a nuevas tecnologías y enfoques. Según Velásquez et al. (2024), fomentar una mentalidad de innovación en los estudiantes de derecho les permitirá no solo adaptarse a las herramientas actuales, sino también anticipar futuros cambios y tendencias en el campo.

En resumen, la capacitación de los estudiantes de derecho debe incluir un enfoque integral en el desarrollo de competencias tecnológicas que abarque la alfabetización digital, la analítica de datos, el conocimiento de inteligencia artificial y LegalTech, la ciberseguridad, así como la adaptabilidad y la innovación. La implementación de estas habilidades en el currículo permitirá a los futuros abogados enfrentar con éxito un entorno laboral cada vez más dinámico y digitalizado, asegurando que estén preparados para satisfacer las demandas del mercado y brindar un servicio legal de alta calidad.

2. Mejores prácticas en la integración de la inteligencia artificial en programas de derecho: perspectivas nacionales e internacionales

La integración de la inteligencia artificial (IA) en los programas de derecho se ha convertido en una necesidad apremiante en la educación jurídica contemporánea. Este capítulo se centró en identificar las mejores prácticas en la incorporación de la IA en los planes de estudio de las facultades de derecho, tanto a nivel nacional como internacional, estas prácticas no solo buscan modernizar la formación jurídica, sino también equipar a los estudiantes con las herramientas necesarias para enfrentar los desafíos de

un entorno legal en constante evolución. En primer lugar, una de las mejores prácticas es la incorporación de módulos específicos sobre inteligencia artificial y su aplicación en el derecho. Según Ramírez et al. (2020), algunas universidades líderes han desarrollado asignaturas dedicadas a explorar cómo la IA puede ser utilizada en la práctica jurídica, abarcando temas como la automatización de la investigación legal, la predicción de resultados judiciales y la gestión de casos. Esta formación permite a los estudiantes comprender no sólo el funcionamiento de estas herramientas, sino también su impacto ético y social.

Un ejemplo destacado de esta práctica se encuentra en la *Universidad de Stanford*, que ha implementado un curso de “Tecnología y Derecho” que aborda el papel de la IA en el sistema legal. Este curso combina teoría y práctica, permitiendo a los estudiantes trabajar con herramientas de IA y desarrollar proyectos que los preparen para el uso de estas tecnologías en su futura práctica. Otra práctica efectiva es la colaboración con empresas de tecnología y startups del ámbito LegalTech. Esta colaboración no solo enriquece el currículo, sino que también permite a los estudiantes interactuar con profesionales de la industria y familiarizarse con las herramientas más recientes. Por ejemplo, en el *King’s College de Londres*, se han establecido alianzas con empresas de LegalTech para proporcionar a los estudiantes experiencias prácticas en el uso de software jurídico basado en IA. Estas experiencias ayudan a cerrar la brecha entre la teoría y la práctica, proporcionando a los estudiantes habilidades aplicables en el mundo real (Vásquez et al. 2022).

Asimismo, es fundamental la formación continua de docentes en tecnología y metodologías innovadoras. La capacitación del profesorado es un elemento crucial para asegurar una enseñanza efectiva de la IA en el derecho. Según Martínez (2024), las facultades que han invertido en la formación de sus docentes en herramientas digitales y en la integración de la IA en sus métodos de enseñanza han observado un impacto positivo en el aprendizaje de los estudiantes. Esto se traduce en una mayor disposición por parte de los docentes para adoptar enfoques pedagógicos que incorporen la tecnología de manera significativa.

Además, la creación de clínicas jurídicas que utilicen IA como parte de su metodología de trabajo representa una práctica destacada. Estas clínicas permiten a los estudiantes aplicar sus conocimientos en un entorno práctico, utilizando tecnologías avanzadas para resolver casos reales. Por ejemplo, la

Universidad de Harvard ha desarrollado una clínica que utiliza herramientas de IA para realizar análisis de casos y optimizar el proceso de asesoramiento legal, este enfoque práctico no solo mejora las habilidades técnicas de los estudiantes, sino que también les enseña a considerar el impacto de la tecnología en la práctica legal.

Una de las prácticas más efectivas es la inclusión de cursos específicos sobre inteligencia artificial y su aplicación en el ámbito legal, por ejemplo, la *Universidad de los Andes en Colombia* ha desarrollado un curso titulado “Tecnología y Derecho” que aborda cómo la IA puede ser utilizada para optimizar procesos jurídicos y mejorar la gestión de casos. Este tipo de formación permite a los estudiantes adquirir competencias técnicas y éticas en el uso de la IA. Otro caso relevante es el de la *Universidad Nacional de Colombia*, que ha implementado un programa de innovación educativa que incluye el uso de herramientas de IA en el análisis de casos y en la práctica jurídica. Este enfoque permite a los estudiantes aprender sobre las implicaciones prácticas de la tecnología en el derecho, mejorando su preparación para el ejercicio profesional.

La *Universidad de Medellín* ha promovido un ambiente que valora la creatividad y la adaptación en la enseñanza del derecho, permitiendo que los estudiantes se involucren en proyectos interdisciplinarios que incluyen la tecnología, este enfoque no solo mejora el aprendizaje, sino que también prepara a los estudiantes para los retos del futuro en un mundo digitalizado.

En cuanto a América latina tenemos los siguientes referentes, la *Universidad de Buenos Aires* en Argentina ha destacado por su enfoque en la integración de tecnologías emergentes en su currículo de derecho, la facultad ofrece talleres y seminarios sobre LegalTech y el uso de IA en la práctica legal, fomentando un aprendizaje práctico que conecta a los estudiantes con la realidad del mercado laboral, esta experiencia permite a los estudiantes interactuar con profesionales del sector y trabajar en proyectos que aplican la IA a situaciones jurídicas reales. La colaboración con empresas de tecnología también se ha convertido en una práctica esencial. En Chile, la *Universidad de Chile* ha establecido alianzas con startups de LegalTech para ofrecer a sus estudiantes oportunidades de pasantías y proyectos conjuntos, esto no solo enriquece el currículo, sino que también permite a los estudiantes familiarizarse con herramientas de IA utilizadas en la industria, esta experiencia práctica es vital para que los futuros abogados comprendan cómo utilizar la tecnología en su trabajo diario.

Por último, es esencial fomentar una cultura de innovación dentro de las facultades de derecho. Según Velásquez et al. (2024), las instituciones que promueven un ambiente que valora la creatividad y la adaptabilidad en la enseñanza del derecho son más propensas a integrar efectivamente la IA en sus programas. La adopción de un enfoque interdisciplinario que incluya la colaboración con otros campos, como la informática y la ética, puede enriquecer la formación de los estudiantes y prepararles para abordar los desafíos legales emergentes.

En conclusión, la identificación y adopción de mejores prácticas en la integración de la inteligencia artificial en los programas de derecho es fundamental para formar abogados competentes y adaptados a las realidades del siglo XXI. A través de la incorporación de módulos específicos, la colaboración con la industria, la capacitación de docentes, la creación de clínicas jurídicas y la promoción de una cultura de innovación, las facultades de derecho pueden asegurar que sus graduados están bien equipados para enfrentar un entorno laboral en constante cambio.

3. Propuesta de un modelo curricular para la integración de la inteligencia artificial en la educación jurídica contemporánea

La rápida evolución de la inteligencia artificial (IA) ha planteado nuevos desafíos y oportunidades en el campo del derecho, en este contexto, es fundamental proponer un modelo curricular que integre la IA como un componente esencial en la educación jurídica contemporánea. Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de formar abogados competentes que puedan navegar eficazmente en un entorno laboral cada vez más digitalizado y tecnológicamente avanzado. El aprendizaje en derecho debe evolucionar de un enfoque tradicional a uno que incorpore metodologías disruptivas y tecnologías digitales, permitiendo a los estudiantes desarrollar competencias necesarias para el ejercicio profesional actual. La inteligencia artificial no solo mejora la eficiencia en la producción de documentos legales, sino que también transforma la manera en que se investiga y se toman decisiones en el ámbito jurídico (Camarillo Hinojoza & Barboza Regalado, 2020).

3.1 Fundamentación del Modelo Curricular

La educación jurídica debe evolucionar para incluir no solo conocimientos teóricos del derecho, sino también competencias tecnológicas que preparen a los estudiantes para enfrentar los desafíos actuales (Martínez,

2024). La incorporación de la IA en el currículo debe ser abordada de manera interdisciplinaria, integrando conocimientos de derecho, tecnología y ética, este enfoque no solo responderá a las demandas del mercado laboral, sino que también permitirá a los futuros abogados desarrollar un pensamiento crítico y habilidades prácticas necesarias para el ejercicio profesional.

3.2 Estructura del Modelo

Asignaturas obligatorias en esta propuesta: El currículo debe incluir asignaturas obligatorias que aborden la IA desde diversas perspectivas. Algunas de las asignaturas recomendadas son:

Introducción a la Inteligencia Artificial y el Derecho: Este curso ofrecerá a los estudiantes una visión general de cómo la IA está transformando la práctica jurídica, incluyendo aplicaciones como la automatización de documentos, la investigación legal y el análisis predictivo (Quiceno, 2019). A través de estudios de caso y proyectos prácticos, los estudiantes podrán entender el impacto de estas tecnologías en la toma de decisiones legales y en la relación con los clientes.

Ética y regulación de la IA en el ámbito jurídico: Es crucial que los futuros abogados comprendan las implicaciones éticas y legales del uso de la IA. Esta asignatura explorará cuestiones como la privacidad, la responsabilidad y la transparencia en el uso de herramientas tecnológicas en el ejercicio del derecho (Guevara y Uc Ríos, 2020). Los estudiantes debatirán sobre dilemas éticos contemporáneos y desarrollarán un marco para abordar estos desafíos en su futura práctica profesional.

Tecnologías emergentes y su impacto en el Derecho: Este curso examinará otras tecnologías emergentes que afectan la práctica jurídica, como el blockchain y el LegalTech, y cómo se pueden integrar con la IA para mejorar la eficiencia y la efectividad en el servicio legal (Ramírez et al., 2020), se fomentará un análisis crítico de las ventajas y desventajas de estas tecnologías en diferentes áreas del derecho, proporcionando un entendimiento integral de su aplicación. En cuanto a los talleres prácticos: Además de las asignaturas teóricas, es fundamental incluir talleres prácticos que permitan a los estudiantes aplicar lo aprendido en situaciones reales. Algunos ejemplos de talleres son:

Laboratorio de innovación legal: Un espacio donde los estudiantes

puedan experimentar con herramientas de IA y LegalTech, desarrollando proyectos que resuelvan problemas reales en la práctica jurídica. Esta experiencia práctica es vital para preparar a los estudiantes para el mercado laboral (Martínez, 2024). En este laboratorio, se podrán realizar actividades como la creación de chatbots para atención al cliente, simulaciones de análisis de casos utilizando IA y proyectos colaborativos que involucren a diferentes disciplinas.

Simulaciones de Casos Reales: A través de simulaciones, los estudiantes podrán trabajar en casos legales utilizando IA para la investigación y análisis, lo que les permitirá desarrollar habilidades prácticas en un entorno controlado y educativo (Camarillo y Barboza, 2020). Estas simulaciones podrán ser realizadas en colaboración con profesionales del derecho y expertos en tecnología, creando un puente entre la academia y la práctica profesional.

La Interdisciplinariedad en el modelo curricular propuesto; El modelo curricular debe fomentar la interdisciplinariedad, permitiendo que los estudiantes colaboren con otras facultades, como ingeniería y ciencias de la computación, para desarrollar una comprensión más profunda de las tecnologías que impactan el derecho (Velásquez et al., 2024). Esta colaboración puede incluir proyectos conjuntos, conferencias y seminarios donde se aborden temas de interés común. Por ejemplo, la creación de un seminario anual donde estudiantes de derecho, ingeniería y ciencias sociales trabajen juntos en proyectos de innovación legal.

Capacitación continua de docentes; Para implementar este modelo curricular, es fundamental la capacitación continua de los docentes, la formación debe incluir no solo el contenido de la IA, sino también metodologías de enseñanza innovadoras que faciliten el aprendizaje activo y colaborativo (Guevara y Uc Ríos, 2020). Esto puede lograrse a través de programas de desarrollo profesional que ofrezcan talleres, conferencias y oportunidades de investigación en el ámbito de la tecnología y el derecho.

Evaluación del modelo; Finalmente, es esencial establecer mecanismos de evaluación para medir la efectividad del modelo curricular, esto incluye la retroalimentación de estudiantes y egresados, así como la evaluación de las competencias adquiridas en relación con las necesidades del mercado laboral (Ramallo, 2020). Se pueden utilizar encuestas, grupos focales y entrevistas para recoger opiniones sobre el currículo y su relevancia en la práctica

profesional. La retroalimentación continua permitirá ajustar y mejorar el currículo para que se mantenga relevante en un entorno en constante cambio.

En este sentido el estudio de Ramallo (2020) destaca cómo el modelo formalista en la educación jurídica, que ha dominado históricamente, obstaculiza la preparación de los futuros abogados para enfrentar las realidades del ejercicio profesional. Este enfoque, centrado en la teoría y el estudio de normas, frecuentemente ignora las habilidades prácticas y la aplicación de conocimientos en contextos reales, lo que puede resultar en una desconexión entre la academia y el ejercicio legal.

Autores como Villasmil Espinoza et al. (2024), coinciden en que la aplicación de la IA en ámbitos jurídicos puede ser empleada en la organización de grandes bases de datos, de manera que para llevar a cabo un proceso jurídico las partes involucradas accedan de manera rápida a elementos concretos capaces de ayudar con el análisis y revisión de la jurisprudencia de los casos. De hecho, miles de tribunales en todo el mundo cuentan hoy día con equipos informáticos que llevan procesos automatizados, capaces de enviar documentos, avisos y asignaciones de manera programada, sin casi intervención humana.

CONCLUSIONES

El derecho se ha caracterizado por ser una disciplina de carácter formalista y tradicional, como ya se explicó, esta percepción encuentra sus raíces a nivel regional en el siglo XIX, momento en el cual los únicos que tenían acceso a esta formación eran los miembros de familias europeas o criollas de clase alta, generalmente con la finalidad de prepararse para el gobierno; este origen puede explicar el carácter conservador de la enseñanza del derecho. Sin embargo, la sociedad está en constante evolución y del mismo modo deben hacerlo las metodologías de enseñanza.

La sociedad actual gira en torno al desarrollo tecnológico, especialmente en el diseño, creación e implementación de herramientas que hacen difusas las separaciones entre el mundo físico y digital. En los últimos años se ha hecho especialmente relevante la discusión sobre implementación IA en las diferentes áreas de la actividad humana. Asimismo, se ha concluido que, indiscutiblemente, es una herramienta que ha llegado para quedarse y el derecho no se escapa de esta realidad.

En el primer apartado, se estableció que la implementación de la inteligencia artificial (IA) en los programas de derecho no es solo una opción, sino una necesidad inminente. La creciente digitalización de la práctica jurídica y la evolución tecnológica han llevado a la conclusión de que las facultades de derecho deben adaptarse a estos cambios. La falta de asignaturas relacionadas con la IA en los planes de estudio revela una desconexión entre la academia y las exigencias del mercado laboral actual. Es evidente que, si los futuros abogados no adquieren competencias en herramientas tecnológicas, se verán en desventaja en un entorno cada vez más competitivo. Por lo tanto, se destaca la urgencia de actualizar los currículos y fomentar una enseñanza que combine teoría y práctica, para formar profesionales que estén capacitados para enfrentar los desafíos del siglo XXI.

La gobernabilidad de la inteligencia artificial (IA) es un desafío que demanda un enfoque multidisciplinario, donde la educación superior juega un papel fundamental. Las instituciones educativas deben preparar a los futuros líderes y profesionales para enfrentar las complejidades éticas, legales y sociales que emergen con el avance de la IA. Esto implica no sólo la incorporación de contenidos técnicos sobre IA en los currículos, sino también el fomento de habilidades críticas y reflexivas que permitan a los estudiantes comprender el impacto de esta tecnología en la sociedad. Al promover una educación que integre la gobernanza de la IA, se puede cultivar una generación de profesionales capaces de contribuir a la creación de políticas públicas responsables y sostenibles, así, la educación superior se convierte en un pilar esencial para garantizar que el desarrollo y la implementación de la IA sean guiados por principios éticos y de equidad, asegurando que los beneficios de esta tecnología se distribuyan de manera justa y se utilicen para el bienestar común.

El artículo "Las mejores universidades de la región Caribe, según las pruebas Saber Pro 2022" destaca el desempeño académico de las instituciones de educación superior en la región, utilizando los resultados de estas evaluaciones como un parámetro clave para medir la calidad educativa, este análisis es crucial en el contexto de la formación jurídica, especialmente dado el impacto que la calidad de la educación tiene en la preparación de los futuros abogados en un entorno laboral cada vez más digitalizado. Las pruebas Saber Pro, que evalúan competencias como el pensamiento crítico y la resolución de problemas, son indicadores relevantes para que las facultades de derecho reflexionen sobre su currículo y metodologías de enseñanza.

En un mundo donde la inteligencia artificial y las tecnologías emergentes están transformando la práctica legal, es fundamental que las universidades de la región no solo mantengan altos estándares académicos, sino que también se adapten a las nuevas demandas del mercado laboral. Además, el artículo resalta la importancia de un currículo dinámico que responda a las exigencias actuales y que prepare a los estudiantes para un entorno laboral en constante cambio. En este sentido, las universidades deben considerar no solo los resultados de las pruebas, sino también cómo integran la tecnología y la innovación en su enseñanza, asegurando así que sus graduados estén bien preparados para sobresalir en el ámbito jurídico.

REFERENCIAS

- Camarillo Hinojoza, H. M., & Barboza Regalado, C. D. (2020). El aprendizaje disruptivo y expandido del derecho. *Profesión tradicional y cultura digital. Sinéctica*, (54). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-109X2020000100110&script=sci_arttext
- Contreras Vásquez, P., Azuaje Pirela, M., Díaz Fuenzalida, J. P., Bedecarratz Scholz, F., Bozzo Hauri, S., & Finol González, D. (2021). Enseñanzas y aprendizaje de la inteligencia artificial y derecho en Chile. *Revista Pedagogía Universitaria Y Didáctica Del Derecho*, 8(2), 281-302. <https://doi.org/10.5354/0719-5885.2021.64456>
- Flores-Vivar, J., & García-Peñalvo, F. (2023). Reflections on the ethics, potential, and challenges of artificial intelligence in the framework of quality education (SDG4). [Reflexiones sobre la ética, potencialidades y retos de la Inteligencia Artificial en el marco de la Educación de Calidad (ODS4)]. *Comunicar*, 74, 37-47. <https://doi.org/10.3916/C74-2023-03>
- Guevara Flórez, J. J., & Uc Ríos, C. E. (2020). Implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en los consultorios jurídicos en Colombia: Una aproximación al estado de la cuestión. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 9(2), 73-104. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-25842020000200073&script=sci_arttext
- Portal de noticias uninorte. (s.f.). Portal de Noticias. Las mejores universidades de la región Caribe, según las pruebas Saber Pro 2022 <https://www.uninorte.edu.co/es/web/grupo-prensa/w/las-mejores-universidades-de-la-region-caribe-segun-las-pruebas-saber-pro-2022>
- Llinás, R., (1996). Colombia al filo de la oportunidad. *Informe conjunto Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo*. https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-392898_recurso_1.pdf
- López, A. I. (2024, 27 febrero). *Las mejores universidades de Colombia según la Prueba Saber Pro*. El País América Colombia. <https://elpais.com/america-colombia/2024-02-27/las-mejores-universidades-de-colombia-segun-la-prueba-saber-pro.html>
- Martínez Pérez, M. D. (2024). Inteligencia artificial y enseñanza del Derecho.

<https://repositorio.ual.es/handle/10835/16603>

QS International. (2024, 8 agosto). *QS World University Rankings for Law & Legal Studies 2024*. Top Universities. <https://www.topuniversities.com/university-subject-rankings/law-legal-studies?region=Latin%20America&countries=co>

Quiceno, G. (2019, 2 diciembre). Los retos en la formación de los abogados del futuro. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/academia/educacion-y-cultura/los-retos-en-la-formacion-de-los-abogados-del-futuro>

Ramallo, María de Los Ángeles; La tradición formalista en la enseñanza del derecho y su impacto en la formación práctica: estudio de caso del patrocinio jurídico de la Universidad de Buenos Aires; Universidad de Chile. Facultad de Derecho; Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho; 7; 1; 6-2020; 9-41 <https://revistas.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/54934>

Ramírez, D., Carvajal, Franco, V., & Jaramillo, D. (2020). Reflexiones en torno a la inteligencia artificial, el proceso judicial y la educación de los abogados. *En Debates contemporáneos del proceso en un mundo que se transforma* (pp. 120-144). Fondo Editorial Universidad Católica Luis Amigó. https://www.funlam.edu.co/uploads/fondoeditorial/635_Debates_contemporaneos_en_un_mundo_que_se_transforma.pdf#page=120

Sanabria-Navarro, J., Silveira-Pérez, Y., Pérez-Bravo, D., & de-Jesús-Cortina-Núñez, M. (2023). *Incidences of artificial intelligence in contemporary education*.

Schwab, K. (2020). La Cuarta Revolución Industrial (P.Gayozzo y F. López de Pomar Trad.). *FuturoHoy*.1(1). pp.6-10. <https://doi.org/10.52749/fh.v1i1.1>

Suarez Manrique, W. Y., & De León Vargas, G. I. (2019). Inteligencia artificial y su aplicación en la administración de justicia. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 11(21). <https://repositorio.unicartagena.edu.co/handle/11227/10111>

Vázquez, M. Y. L., Ricardo, J. E., & Vega-Falcón, V. (2022). La inteligencia artificial y su aplicación en la enseñanza del Derecho. *Estudios del*

desarrollo social: Cuba y América Latina, 10, 368-380

Velasco Burgos, B. M. (2022). Tecnologías de Información y Comunicación y su apropiación en instituciones educativas. *Revista Venezolana De Gerencia, 27*(100), 1755-1770. <https://doi.org/10.52080/rvgluz.27.100.28>

Velásquez, C. E. M., Gómez, M. L. G., & Izquierdo, L. E. C. (2024). Innovación en programas de Derecho: saberes y metodologías alternativas que fomentan la formación de un abogado 4.0. *Amauta - Universidad del Atlántico*. <https://doi.org/10.15648/am.43.2024.4109>

Villasmil Espinoza, J. J., Berrocal Duran, J. C., & Rodelo García, M. R. (2024). Inteligencia artificial y nuevas formas de derecho en el siglo XXI. *Revista De Ciencias Sociales, 30*, 447-458. <https://doi.org/10.31876/rcs.v30i.42324>

Desafío a la soberanía territorial de los estados contemporáneos: fronteras marítimas del estado colombiano en el caribe occidental en el marco del diferendo con el estado nicaragüense 1969 – 2012*

| 99

Camilo José Martínez Martínez **

* Capítulo de libro resultado de investigación. Producto Colaborativo del grupo de investigación Ideas for Citizen.

** Abogado. Magister en Derecho Público. Investigador en Derecho Internacional y Litigio Internacional. Docente tiempo completo. Corporación Universitaria Americana. cmartinezm@americana.edu.co

INTRODUCCIÓN

100 |

Estado en transformación: debates y teorías del derecho y la sociedad (pos)moderna

Desafío a la soberanía territorial de los estados contemporáneos: fronteras marítimas del estado colombiano en el caribe occidental en el marco del diferendo con el estado nicaragüense 1969 – 2012

El presente capítulo es resultado preliminar de una serie de investigaciones en relación a las disputas territoriales de los estados latinoamericanos y a la situación novedosa a la que se enfrentan algunos de ellos de tener que decidir sus posturas frente a las intervenciones que realiza el derecho internacional por medio de la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ), que en varios casos ha ordenado a los estados una reconfiguración de sus fronteras nacionales en el seno de litigios territoriales, lo que constituye un verdadero desafío al estado contemporáneo en uno de sus elementos esenciales de su existencia, historia y personalidad política jurídica: su soberanía territorial.

Colombia se ha preciado de su intachable comportamiento ante la comunidad internacional y de su impecable apego al derecho internacional público (Romero, 2015). Tanto que diversos autores internacionalistas señalan que una de las características más recurrentes en la política exterior colombiana ha sido precisamente el rol central otorgado al derecho internacional público (Tickner et al., 2002). Sin embargo, otra parece ser la historia del comportamiento colombiano frente a Nicaragua a propósito del diferendo fronterizo entre los dos países. A este respecto y como lo resaltan algunos autores (Arévalo, 2013), uno de los principales errores de la diplomacia colombiana respecto al país centroamericano fue la constante subestimación de su postura y de sus pretensiones sobre el mar Caribe durante la segunda mitad del siglo XX.

En todo ese tiempo, el Estado colombiano no manifestó tener la voluntad de arreglar de manera directa la disputa territorial y marítima con Nicaragua, simplemente, adoptó como posición política la de negar la existencia de esa disputa. Muchos fueron los momentos propicios para haber asumido una actitud constructiva, admitir que había diferencias territoriales persistentes y plantear una fórmula de arreglo.

Al contrario, el Estado colombiano tomó un camino distinto: planteó una estrategia integral desde el punto de vista político y jurídico sobre la fijación de sus fronteras que presionó al Estado nicaragüense a los márgenes diplomáticos en el caribe centroamericano, iniciando una serie de negociaciones con otros países vecinos en la zona para trazar delimitaciones marítimas en el Caribe favorables a sus intereses. Esta estrategia estaría respaldada con interpretaciones históricas y jurídicas del diferendo que hicieron carrera en la diplomacia, la política y la academia colombiana, que,

sumado a una alianza ideológica con los Estados Unidos en la segunda mitad del siglo XX, determinó el resultado del litigio de 2001.

La estrategia a la que nos referimos vino a consolidarse como una política internacional de fronteras del Estado colombiano en el Caribe durante la década de los 70s, que intentaremos explicar en el presente capítulo. El principal objetivo de esta política, desde nuestro punto de vista, era establecer una frontera marítima sólida en el Caribe que presionara a Nicaragua a reconocer las pretensiones de Colombia en esa zona. Por su puesto, dicha diplomacia de fronteras en el caribe occidental fue abolida por la sentencia de 2012 que actualmente significa, en todo caso, un desafío a la soberanía territorial colombiana de cara al cumplimiento de las órdenes de la CIJ y, marcará eventualmente una futura negociación entre los dos estados caribeños.

Para entender estas afirmaciones y comprender mejor los hechos en que se asientan, analizaremos en retrospectiva: (1) la estrategia política colombiana de fronteras en el Caribe que se forjó durante el siglo XX, con especial énfasis en la política fronteriza de los años 70's y (2) las falencias que poco a poco fue mostrando esa estrategia y cómo a la par la doctrina de cierto historicismo jurídico como posición oficialista resultaba cuestionada. Posteriormente, abordaremos algunas conclusiones de esta breve exploración histórico-jurídica que revelan algunas lecciones sobre estos acontecimientos en los que los estados se disputan soberanía territorial en un largo diferendo.

1. La política de fronteras de Colombia en el Caribe Occidental durante el siglo XX

No cabe duda de que el efecto principal de las sentencias de 2007 y 2012 de la CIJ en el diferendo fronterizo entre Nicaragua y Colombia fue la reconfiguración de las fronteras marítimas de Colombia en el Caribe occidental. Esto significó un fracaso para Colombia no solo en lo que atañe a esa disputa fronteriza de 2001 con Nicaragua sino, en general, respecto de su política internacional de fronteras vigente desde mediados del siglo XX en esa zona. En pocas palabras, se derrotó la tesis académica de quienes desde posiciones histórico-jurídicas aseguraban de manera contundente que las fronteras de Colombia eran intangibles, tesis que era defendida por autores como Cesar Moyano (1983), Gaviria Lievano (2001), Marco Gerardo Monroy Cabra (2006), German Cavelier y Alberto Lozano (2005).

1.1 La cuestión de la Mosquitia y el archipiélago de San Andrés en el primer tercio del siglo XX.

Pareciera que la urgencia de estructurar una política fronteriza en el Caribe por parte de Colombia estuvo motivada por la disputa territorial con Nicaragua (a); sin embargo, la postura oficial del Estado colombiano debía justificarse en una doctrina general que encontró respaldo en la academia nacional y en la reiteración de comportamientos que poco a poco fueron marcando su estrategia diplomática (b).

Es innegable que el resultado más visible de la política de relaciones internacionales de Colombia con Nicaragua en el primer tercio del siglo XX fue el Tratado Esguerra - Bárcenas del año 1928 (en adelante Tratado de 1928), el cual permitió, en principio, que durante 40 años se normalizaran los asuntos fronterizos pendientes entre estos dos países.

Las frecuentes incursiones y maniobras del Imperio Británico durante el siglo XIX para colonizar la costa Mosquitia (Esto es, la franja territorial costera del lado oriental de Nicaragua comprendida entre el cabo Gracias a Dios y el río San Juan y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el océano Atlántico. Cfr. Art 1º Tratado de 1928), así como la lejanía de esas costas hicieron imposible que Colombia ejerciera en ese entonces una soberanía material sobre aquel territorio. Colombia se limitaba a protestar diplomáticamente por las acciones de terceros Estados en esa zona. Tales protestas tenían como fundamento reivindicar esos territorios con base en títulos históricos- Cabe recordar lo que en este artículo se entiende por títulos históricos: El concepto de título histórico se comprende como un término de carácter soberanista con fuerte carga simbólica que reivindica el pleno dominio de territorios en disputa a través de documentos históricos heredados de la Corona española (Moyano, 1983), soportados en la Orden Real de la Corona española expedida en San Lorenzo, España, el día 30 de noviembre del año 1803. Según esta Orden, Colombia era la sucesora de los derechos de soberanía detentados antes por los españoles tanto en la costa Mosquitia en Centro América como en las islas aledañas, incluyendo el Archipiélago de San Andrés, en el mar Caribe.

Las constantes protestas colombianas y los argumentos históricos sirvieron de base para lograr una exitosa negociación con Nicaragua, en un intercambio de reconocimientos de soberanía sobre territorios que esos Estados ya controlaban para el año 1928: Nicaragua controlaba la costa

Mosquitia y las islas Mangles, y Colombia controlaba, aparentemente, la zona del Archipiélago de San Andrés.

En vista de las dificultades para acceder a la costa Mosquitia ya las islas Mangles y, de las perturbaciones de soberanía sufridas por Colombia en esos espacios, algunos dirigentes colombianos pusieron de presente la necesidad de ceder a Nicaragua esos territorios problemáticos y deshabitados con el fin de asegurar el reconocimiento de la soberanía colombiana sobre otros territorios más cercanos. Así lo describe Gaviria (2001) cuando habla de las iniciativas de Lino de Bombo en el año 1833, de Teodoro Valenzuela en el año 1865 y de Pedro Gual en el año 1925. Pedro Gual, Lino Pombo y Teodoro Valenzuela fueron funcionarios diplomáticos colombianos de distintas épocas, que coincidían en la tesis de transar territorios colombianos en Centroamérica a cambio de fortalecer la soberanía sobre otros espacios. De modo que es posible concluir, como lo hace el mismo autor, que la costa Mosquitia fue considerada siempre como un espacio geográfico susceptible de negociación por Colombia en lo que respectaba a su frontera en el Caribe.

De esta manera, con el Tratado de 1928 se dio un mutuo reconocimiento de soberanías entre Nicaragua y Colombia. Creemos que Colombia, al tener reciente la experiencia de la separación de Panamá en el año 1913, accedió más fácilmente a esta posibilidad, ello con el ánimo de consolidar una seguridad jurídica sobre la soberanía de ciertas islas en el Caribe y así no temer más el perder otros territorios en esa zona, así lo dejó entrever el expresidente Alfonso López M (Ramírez, 2000, p. 17): “(...) era una solución equitativa en la medida en que a pesar de ser tan sólidos los títulos para Colombia, el hecho de no haber ejercido posesión (de la Mosquitia) le daba de facto una posición privilegiada a Nicaragua”. Nicaragua, por su parte, se encontraba en una posición similar pues además de alegar a su favor títulos históricos de la Corona española, sin duda, también veía conveniente asegurar el reconocimiento de su soberanía sobre la costa Mosquitia y las islas Mangles.

Aun cuando se puede hablar de conveniencia política para ambas partes en el trasfondo de la firma del Tratado de 1928, el argumento basado en el respeto del *uti possidetis juris* como mecanismo de negociación de fronteras estuvo siempre presente y trascendió por mucho tiempo en la diplomacia colombiana. Esto es perceptible desde el Tratado de Unión, Liga y Confederación con las Provincias Unidas de Centroamérica del año 1825 (en adelante Tratado de 1825). Para el año 1823, las Repúblicas de Honduras,

Nicaragua, Guatemala, El Salvador y Costa Rica constituían un solo Estado autodenominado Provincias Unidas de Centroamérica. Colombia celebró un tratado con este aglomerado en el año 1825 con el fin de realizar reconocimientos mutuos sobre su soberanía e integridad territorial. En el artículo 5° de dicho tratado se establece que “Ambas Partes Contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas e invasiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia” (subrayado nuestro). Como es evidente esta cláusula aludía expresamente al hoy reconocido principio del derecho internacional público *uti possidetis juris*. En este punto es necesario mencionar que el *uti possidetis juris* consiste en la práctica de establecer fronteras de nuevos Estados tomando como base las delimitaciones que estos territorios tenían cuando eran colonias. En el caso de las colonias españolas, esas delimitaciones constaban en los documentos o títulos históricos emitidos por esa Corona, como la Orden Real de 1803, mencionada anteriormente.

1.2 La construcción de la política de fronteras del Estado colombiano en el Caribe occidental y su estrategia diplomática en los años 70's

Desde el Tratado de 1928 y durante 40 años las diferencias fronterizas entre Nicaragua y Colombia parecieron diluirse y se pensó que las disputas por este asunto estaban solucionadas, pero a finales de la década de los 60s los conflictos limítrofes entre estos dos países se reactivaron. Una serie de exploraciones petrolíferas en la zona norte del archipiélago concesionada desde Nicaragua para empresas norteamericanas encendieron las alarmas del Estado colombiano, quien protestó exigiendo a Nicaragua el respeto del tratado de 1928 y los límites marítimos que en su concepto habían sido fijados a partir de meridiano 82. De aquí en adelante los sucesos que determinaron la disputa fronteriza se aceleraron en una carrera que conduciría a su sometimiento ante instancias judiciales internacionales.

A partir del año 1970, el Estado colombiano marcó la pauta de comportamiento que caracterizará sus relaciones internacionales en temas fronterizos con Nicaragua. Este comportamiento se hizo visible a través de una serie de medidas que, de paso, fueron configurando la *política internacional de fronteras del Estado colombiano en el Caribe*. A través de esa política, Colombia quería mostrarse como una potencia regional, a la par con los Estados Unidos (Ardila, 2012). Hacían parte de esta política tanto medidas diplomáticas como posiciones ideológicas, políticas y jurídicas que permitieran al Estado

colombiano acrecentar, justificar, legitimar y consolidar su presencia en el mar del Caribe.

En ese sentido y siguiendo a Ardila (2012), el Estado colombiano buscaba consolidar su presencia en el Caribe a través de una diplomacia basada en la *construcción de alianzas*. El objetivo era lograr acuerdos bilaterales, sobre todo fronterizos, con países vecinos de la zona que pudieran promover su liderazgo frente a otros Estados.

Uno de los resultados concretos de esta nueva política internacional de fronteras fue lograr que los vecinos inmediatos de Nicaragua, esto es, Honduras, Costa Rica y Panamá, reconocieran el meridiano 82 o *meridiano de Greenwich* como frontera de Colombia en el mar Caribe occidental. Recordemos que ese meridiano es el límite marítimo que Colombia defendió ante la CIJ en su diferendo fronterizo con Nicaragua del año 2001.

Como se desprende de lo expuesto, la lectura histórica y jurídica de los títulos otorgados por la Corona española, así como la reivindicación del *uti possidetis juris* estuvieron presentes a lo largo de la disputa fronteriza entre Nicaragua y Colombia. Fue justamente la interpretación de esos instrumentos a favor del Estado colombiano lo que poco a poco empezó a dar cabida al nacimiento de posturas de un grupo de autores que comenzaron a respaldar con fuerza el comportamiento estatal y que, a su vez, fueron diseñando tesis más sólidas y estructuradas que propenden por el *statu quo* de la soberanía de Colombia en el Caribe.

La nueva estrategia política de fronteras en el Caribe por parte de Colombia estuvo construida sobre la base de las decisiones políticas tomadas en la década de los 70s, notoriamente aquellas adoptadas frente al Estado nicaragüense. Esta estrategia se fundaba en postulados históricos y jurídicos que comenzaron a estructurarse de una manera más coherente y sistemática. Como se demostrará, esta estrategia trascendió como política estatal en los gobiernos sucesivos.

Los componentes de esta nueva política fronteriza colombiana en el caribe occidental, según lo analizamos a continuación, son: i) La adopción doctrinal de una versión histórica del diferendo desde la primera década del siglo XX, lo que posteriormente facilitó el posicionamiento de lo que en este artículo llamamos una especie de *historicismo jurídico* sobre el diferendo colombo nicaragüense propio de las élites académicas y políticas en el

Estado colombiano; ii) la negociación con países vecinos del Caribe sobre la delimitación marítima, claro está, respaldados en la anterior doctrina; iii) la ideologización y entrada en rutina de la disputa fronteriza con Nicaragua.

1.3 La estructuración de una doctrina histórica y jurídica sólida para respaldar la estrategia política

Identificamos como primer componente de esa política de fronteras de Colombia en el Caribe el buscar unas bases teóricas sólidas que le permitieran legitimar su estrategia. Situación que facilitó el que se comenzará a estructurar aquello que denominamos doctrina histórico - jurídica o, simplemente, el historicismo jurídico como una versión teórica colombiana del diferendo con Nicaragua.

Se partía de que el Estado colombiano había actuado históricamente como señor y dueño del Archipiélago de San Andrés y de sus aguas adyacentes. Hecho que Colombia pretendía demostrar con sucesivas notas de protesta que emitía contra cualquier Estado que intentaba vulnerar su soberanía sobre aquel espacio geográfico en el Caribe, tales notas estaban respaldadas en los llamados *títulos históricos* a los que hicimos referencia antes.

En realidad, esta especie de diplomacia de escritorio era una práctica recurrente por parte de nuestro país. Se podrían citar numerosas notas diplomáticas similares a las comentadas desde los primeros años de consolidación de la República. A modo de ejemplo, uno de los primeros actos de protesta de que se tiene conocimiento sucedió en el año 1825. En ese año se tuvo noticia de un proyecto para la construcción de un canal interoceánico que uniría el océano Atlántico con el Pacífico y que pasaría en parte por el río San Juan, afectando territorios de la costa Mosquitia que Colombia consideraba por derecho como suya. La cancillería colombiana por intermedio de J. R. Rebenga ordenó al embajador en Londres, por nota del día 9 octubre del año 1825, que se informara a las personas promotoras del proyecto que Colombia estaba en posesión sobre toda la costa de Mosquitia y de Bocas del río San Juan.

Si a ello le sumamos los artículos de Pedro Ospina y Pedro Fernández Madrid de mediados del siglo XIX en donde se respalda sin reparo la postura del Estado colombiano, no dudamos en afirmar que a la par del surgimiento de esta política de fronteras en el Caribe por parte de Colombia una doctrina sólida que la respaldaba se estaba estructurando en el país. Gaviria Lievano (2001) citando en su más reciente obra a Pedro Fernando Madrid autor

de Nuestras costas incultas, afirma que gracias al impacto público de sus artículos, donde se defendía la soberanía colombiana sobre las costas Mosquitia en Centroamérica, el Presidente colombiano de la época, Tomas Cipriano Mosquera, replanteó la idea de abandonar por completo la defensa de esa costa frente a las invasiones inglesas. Pedro Ospina citado por Cesar Moyano (1983), tiene igualmente algunos artículos en la prensa de la época en la misma dirección que Pedro Fernández Madrid.

Del lado de los *títulos históricos*, algunos autores como Gaviria (2001) pretenden extender la defensa de estos al Tratado de 1928, considerando este acuerdo como una consecuencia clara de la legitimidad de aquellos títulos por parte de Colombia. En otras palabras, se considera que el Tratado de 1928 sería la continuidad en línea de derecho que validaba esos títulos históricos, eso bajo la interpretación de que Colombia fue la que cedió la costa Mosquitia y logró el reconocimiento de su soberanía sobre el Archipiélago de San Andrés. Situación que demostraría que en la política de fronteras de Colombia en el Caribe desde el siglo XIX y pasando por el siglo XX, el tema de los títulos históricos siempre ha tenido un papel central.

Estamos convencidos, no obstante, que partir de los años 70s, y luego de una protesta formal de Nicaragua respecto a su frontera con Colombia en el año 1969, la política colombiana a la que aludimos basada fundamentalmente en elementos históricos se nutrió con elementos jurídicos que se desprendían de nuevas nociones e interpretaciones del derecho internacional de los tratados y del derecho del Mar. Esto principalmente a raíz de la interpretación integral que el Gobierno nacional hizo en el año 1970, al menos de forma pública, del Acta de Canje de notas de Nicaragua del año 1930 correspondiente al Tratado de 1928 (en adelante Acta de Canje de 1930)¹. Postura respaldada por distintos autores que engrosarían la corriente del historicismo jurídico y que empezaron a señalar también y con base en esa Acta que el meridiano 82 instituía el límite marítimo de Colombia en el Caribe occidental (Gaviria, 2001).

Las posturas de los dos Estados quedaron más claras tanto en el libro Blanco publicado por Nicaragua en el año 1980², como en el propio libro blanco de Colombia del mismo año. Es justamente en esa publicación del

1 El Acta de Canje de 1930 es un anexo del Tratado de 1928 que aclara hasta dónde va el límite occidental del Archipiélago de San Andrés, delimitando así cuáles son los territorios insulares de Nicaragua y de Colombia.

2 Es a partir de este año que se publican importantes textos que recopilan las tesis de la doctrina histórico - jurídica respecto de la disputa fronteriza entre Nicaragua y Colombia. Desde nuestro punto de vista, el texto más representativo es el de Moyano Bonilla (1983).

Estado colombiano donde evidenciamos de nueva cuenta los primeros elementos que configuraron la política de fronteras de Colombia en el Caribe en esos años y su apoyo constante en una doctrina histórico - jurídica naciente.

2 La estrategia de la negociación para la delimitación marítima del Caribe Occidental

Más allá de la disputa fronteriza con Nicaragua, otro punto esencial hacia donde avanzó la política fronteriza de Colombia en el Caribe fue el adoptar una estrategia de negociación de tratados fronterizos con los países vecinos de la zona, obviamente excluyendo al Estado nicaragüense. Lo primero es recordar que la convocatoria a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en 1970 y luego su celebración en diciembre del año 1973 propició una serie de discusiones en torno a la delimitación marítima en todo el continente, y suscitó una profunda inquietud de la diplomacia colombiana. Así lo demuestra un documento del año 1973 proveniente del Ministerio de Defensa, escrito por el diplomático Diego Uribe Vargas y titulado *Hacia una conciencia marítima*.

En tal documento, Uribe Vargas (1973) se pregunta por qué Colombia no había tomado medidas unilaterales para declarar un mar territorial de 200 millas, tal como lo venían haciendo las naciones del continente a través de regulaciones nacionales, en palabras del autor:

Así es que, en pleno año de 1973, el país carece de mandamiento genérico sobre el mar territorial y tampoco dispone de un Código Reglamentario de los espacios marítimos, y aguarda impasible que materia tan delicada se resuelva desde fuera sin decisión soberana para enmendarla (Uribe, 1973, p. 10).

Uribe se quejaba de la timidez jurídica y política del país, el cual esperaba una concertación universal que declarara las 200 millas como límite del mar territorial de los Estados. El autor calificaba esta postura del Gobierno nacional como un sofisma pues la espera de ese mecanismo obligaba a Colombia a suspender la delimitación de sus fronteras marítimas por otros 20 años, según su estimación.

El mismo Uribe (1973) afirmaba que desde hacía años persistía la costumbre internacional de declarar unilateralmente las delimitaciones

marítimas por parte de los Estados y que, desde entonces, países latinoamericanos como Ecuador, Perú o Chile con costas en el pacífico habían tomado la vanguardia en este aspecto, en palabras del autor: “(...) porque hasta ahora las demarcaciones unilaterales constituyen la forma usual de reivindicar el dominio marítimo, y se han convertido en Fuentes del Derecho Internacional. Bastaría recordar la Declaración Unilateral de los Estados Unidos sobre la Plataforma Continental”. (Uribe, 1973, p.12)

Por consiguiente, Uribe Vargas ponía sobre la mesa las inquietudes que rondaban en los círculos diplomáticos sobre los derechos marítimos de Colombia en tanto país costero. Inquietudes que, posiblemente, motivarían la segunda característica de la estrategia a la que nos referimos, y que, consideramos fue manifiesta en el año 1972 con el Tratado Vásquez – Saccio celebrado entre la República de Colombia y los Estados Unidos mediante el cual se acordaron ciertos puntos sobre la soberanía de las formaciones marítimas Quitasueño, Roncador y Serrana (en adelante Tratado de 1972). En este sentido, Gerhard Sandner (1997) menciona que en los años 70s se presentó un periodo de negociación bilateral de fronteras en América, en la que los Estados pretendían fijar sus espacios marítimos aún antes de que terminara la III Conferencia sobre Derecho del mar:

Desde la primera fijación de una frontera marítima con orientación económica por medio de la Truman - Proclamation en septiembre de 1945 en el Golfo de México, se presentó, sobre todo en los años setenta, un período de conversaciones bilaterales sobre fronteras. Con los acuerdos pretendidos, los Estados pensaban crear hechos cumplidos, todavía antes de que las conversaciones de la tercera Conferencia Mundial sobre el Derecho del Mar, UNCLOS III (1973-1982) se hubieran terminado. (Sandner et al. pág. 21).

Colombia se contagia de esta ola de tratados y plantea una serie de delimitaciones fronterizas sobre sus espacios marítimos en el Caribe, tal como lo estaban haciendo las demás naciones en esa zona. Así, el Estado colombiano negocia tratados con Panamá en 1976, con Costa Rica en 1977, con República Dominicana y Haití en 1978, con Honduras en 1986 y con Jamaica en 1993. Por lo tanto, no es una situación extraña que Colombia mirara con nuevos ojos la cuestión marítima, pues en el ambiente se hallaban las razones para tomar determinaciones con miras a replantear sus políticas de fronteras marítimas.

Insistimos, no obstante, en que la pieza angular de este rompecabezas fue el Tratado de 1972, referido anteriormente. Recordemos que los cayos

Roncador, Quitasueño y Serrana habían sido excluidos expresamente del Tratado de 1928 con Nicaragua, mientras eran objeto de un acuerdo en las famosas notas Olaya - Kellog del mismo año entre Estados Unidos y Colombia. En esas notas, precisamente, se acordó que ambos países se abstendrán de reclamar para sí el dominio de los cayos. Con la firma del Tratado de 1972, Colombia había alcanzado un importante objetivo: asegurar para sí la totalidad del Archipiélago de San Andrés puesto que Estados Unidos renunció a cualquier reclamación sobre los cayos mencionados anteriormente. La estrategia política trazada por el Estado Colombiano parecía entonces funcionar.

Empero lo cierto es que el predominio de esta estrategia de fronteras de Colombia en el Caribe dependía en buena parte de la interpretación que Colombia había hecho del Tratado de 1928 y de su Acta de Canje de 1930. Recordemos una vez más que en esa Acta se mencionaba expresamente que el Archipiélago de San Andrés no se extendería al Occidente del meridiano 82 de Greenwich. Frase que el Estado colombiano interpretaba como una delimitación territorial y marítima entre los dos Estados y, en consecuencia, como límite de referencia para otras fronteras en la zona. Durante el gobierno de López Michelsen (1974 – 1978), a propósito de dicha interpretación extensa del Acta de Canje de 1930, se afirmaba que:

Colombia tiene sus razones para atribuirle al mismo Tratado el carácter de una delimitación anticipada de las áreas marítimas que corresponden a cada uno de nuestros dos Estados, habida cuenta de que en el momento del Canje de las Ratificaciones y por iniciativa de Nicaragua se señaló el meridiano 82 como límite de las respectivas posesiones entre Colombia y Nicaragua. (Uribe, 2001, pág. 141)

Cabe mencionar que Nicaragua protestó en todas las ocasiones sobre esos tratados suscritos por Colombia y que en el año 1979 respondió expidiendo una serie de normas como la Ley de Plataforma Continental y Mar Adyacente, que incluía como parte de su territorio a las islas de San Andrés y a una porción del espacio marítimo del Caribe situado al este del meridiano 82 de Greenwich (Romero, 2015, p. 41).

Sobre esta política de fronteras de Colombia en el Caribe y haciendo a un lado la específica situación con Nicaragua, el ex Canciller colombiano Augusto Ramírez Ocampo, quien suscribió el tratado fronterizo con Honduras en el año 1986, sostuvo que:

Colombia ha buscado asegurar la soberanía de su territorio y bajo ese principio ha puesto todo su empeño para hacer de la política de delimitación fronteriza una política estatal que ha trascendido las divisiones entre los gobiernos y, aún, entre los partidos. (Vicepresidencia de La República y Ministerio De Exteriores, 2000, pág. 96)

El tratado fronterizo con Honduras en 1986 fue, sin duda, otra pieza angular para la postura que Colombia defendió en el Caribe pues en ese texto se tomaron como referencia los límites fronterizos de Colombia con Nicaragua, claro está, bajo las interpretaciones que le otorgaba el primer país. En el artículo 1ero. del Tratado de Delimitación Marítima entre Colombia y Honduras suscrito en San Andrés, Colombia, el día 2 de agosto del año 1986 se lee: “*Las líneas marítimas entre la República de Colombia y la República de Honduras están constituidas por líneas geodésicas que conectan los puntos localizados en las siguientes coordenadas: No. 1. Lat. 14° 59' 08" N y Long. 82° 00' 00" W. (...)*” (Cancillería colombiana, 1982, p. 1) (Subrayado nuestro).

3. La ideologización y entrada en rutina de la disputa con Nicaragua

A finales de la década de los 70s estuvo acompañado por el gobierno conservador de Julio César Turbay Ayala en Colombia. Según variada literatura (Tickner et al., 2002; Ramírez, 2000), Turbay acomoda la política exterior del país a la de los Estados Unidos y, adicionalmente, vuelca su visión hacia los Andes creando el Pacto Andino con varios Estados de la región. Sin embargo, el arribo de la guerra civil en Nicaragua en el año 1979 tomó a las naciones andinas por sorpresa y, siendo importantes sus intereses en Centroamérica, estas se inmiscuyen como grupo en el contexto del conflicto interno nicaragüense. Por ejemplo, Colombia respaldó inmediatamente a los guerrilleros sandinistas que buscaban derrocar al presidente nicaragüense Anastasio Somoza reconociéndose como una *organización beligerante* (de acuerdo a los Convenios de Ginebra de 1949 y, las Convenciones de la Haya de 1899 y 1907, el estatus de beligerancia es un concepto usado en el derecho internacional humanitario para designar la participación de uno o varios sujetos contendores dentro de un conflicto armado determinado), el día 16 de junio del año 1979 en Cartagena.

Colombia esperaba sacar provecho del triunfo de los sandinistas en Nicaragua. No obstante, sorpresivamente, en el año 1980 el grupo Sandinista ahora Junta de Reconstrucción Nacional instaurados en el poder, emitió un

Libro Blanco, al que ya hemos hecho referencia, en el que categóricamente reclamaba la soberanía del Archipiélago de San Andrés, así como de sus mares adyacentes (República de Nicaragua, 1980). Desde ese momento se produce una tensión profunda entre los dos países, a lo que se suma la lógica de la *guerra fría* que imperaba en la política internacional de los Estados alineados con Estados Unidos, entre los cuales, por supuesto, se encontraba Colombia. Toda la relación con Nicaragua hasta la disolución de la Unión Soviética en 1991 fue en el marco de la guerra fría.

En su Libro Blanco, los sandinistas asumen una postura agresiva en relación con la integridad territorial y por esto declaran unilateralmente la nulidad del Tratado de 1928. Por su parte, Colombia responde en los mismos términos con su propio Libro Blanco, esto es, rechazando todas las pretensiones del país centroamericano y advirtiendo que la manifestación de carácter unilateral de Nicaragua vulnerar los principios de *pacta sum servanda* y de *intangibilidad de los tratados de fronteras*, además de desconocer el principio *uti possidetis juris*.

El Libro Blanco colombiano se convierte entonces en el referente político y jurídico de los autores pertenecientes a la corriente del historicismo jurídico. Por lo cual, en la academia, y aún en el establecimiento colombiano, se alimenta la tesis de que no había nada más que negociar con Nicaragua en consideración a la solidez histórica y jurídica de los argumentos del Estado colombiano sobre su soberanía territorial y marítima en el Caribe.

Aunado a lo anterior, por ese entonces Ronald Reagan ofreció dar respaldo político al Gobierno colombiano en la región Caribe, claro está a cambio de la lealtad de Colombia con las políticas internacionales estadounidenses, notablemente con aquellas derivadas de la guerra fría que se vivía en aquel entonces. De esta manera el Estado colombiano logró ingresar a la *Iniciativa para la Cuenca del Caribe*, un programa promovido por los Estados Unidos que reportaba incentivos económicos a los países miembros con la aparente finalidad de darle impulso a la economía regional. En consecuencia, en ese momento la postura de Colombia cambia, pasando de ser un país audaz en materia de relaciones internacionales al reconocer a los sandinistas como grupo beligerante y jugar como un protagonista notable en la región, a un país que se plegaba a la voluntad de los Estados Unidos (Ardila, 1993).

Bajo ese contexto de guerra fría, podemos concluir que la disputa fronteriza entre Nicaragua y Colombia pasó de ser un simple conflicto

territorial y marítimo a una diferencia con profundos contenidos ideológicos (Drekonja, 1982). Esta situación llevó a esta disputa a un punto muerto, dificultando su posible solución a través de una negociación bilateral³. La disputa entra entonces en una *rutina de diplomacia de escritorio*, tal como lo habíamos expuesto de manera previa, cuyos efectos fueron la ineficacia del reclamo nicaragüense y la firma del Tratado de 1972.

Pese a lo anterior, dos hechos hicieron que en la segunda mitad de la década de los 90s la disputa fronteriza entre Nicaragua y Colombia se reactivará y diera como resultado la apertura del proceso judicial ante la CIJ a inicios del siglo XXI. El primer hecho fue la actitud de apertura de la nueva presidenta nicaragüense Violeta Chamorro (presidenta entre 1990-1997) quien buscó al entonces presidente colombiano Samper Pizano (presidente entre 1994-1998) para llegar a un acuerdo, a lo que Colombia continuaba negándose (El Tiempo, 1996). Al respecto es preciso mencionar que en el año 1995, a solicitud del expresidente colombiano López Michelsen (presidente entre 1974-1978), se convocó a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores para dilucidar si había algún asunto fronterizo pendiente con Nicaragua y si había que preocuparse por una demanda futura por este asunto que obligará a contratar abogados especializados en derecho internacional que rindieran conceptos (El Tiempo, 1995).

La Comisión convocada concluyó que los expresidentes Alfonso López Michelsen y Belisario Betancur, al igual que los dirigentes de los dos partidos mayoritarios hicieran un pacto de unidad nacional con el Gobierno para defender los *derechos históricos, geográficos y jurídicos* de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés (Gaviria, 2001, pp. 223-224).

El segundo hecho fue la ratificación del Tratado fronterizo Ramírez – López del año 1986 entre Colombia y Honduras (en adelante Tratado de 1986). En este Tratado los dos países fijaban de común acuerdo sus fronteras en el Caribe Occidental teniendo como referencia el meridiano 82, situación que perjudicaba los intereses de Nicaragua. Este hecho ocasionó que se tensaran las relaciones entre Honduras y Nicaragua hasta el punto de presentarse amenazas militares mutuas (El Tiempo, 1999). Finalmente, Nicaragua demandó a Honduras ante la CIJ en el año 2000 y en diciembre del año 2001, Nicaragua demandó a Colombia. La estrategia colombiana de delimitación de fronteras en el mar Caribe hacia la consolidación de un

3 En concreto, Drekonja acusa a Colombia de haber paralizado la diplomacia con Nicaragua fundada en el respaldo norteamericano (Drekonja, 1982, pág. 139).

status quo de su territorio obligó a Nicaragua a moverse hacia una vía de solución judicial de la disputa fronteriza.

4 El impacto de las falencias de la política de fronteras del estado colombiano en el Caribe Centroamericano

Pese a las negociaciones fronterizas de Colombia con países de la región Caribe a partir de los años 70s para ampliar su soberanía marítima, desde entonces se hizo evidente la poca capacidad del Estado colombiano para superar y colaborar en solucionar conflictos que implican a países de la región (Drekonja,1982). En ese entonces, pareció ser regla la incapacidad colombiana de generar soluciones diplomáticas con los países vecinos. Con Venezuela la crisis de las Corbetas estalló una disputa diplomática que no se resolvió sino hasta el año 1990. Desde entonces las negociaciones con miras a solucionar el diferendo con Venezuela se han congelado también. De igual manera, con la ratificación del Tratado de 1986 entre Colombia y Honduras, se intensificó un clima de malas relaciones entre los países Centroamericanos. Posteriormente, el entonces presidente Álvaro Uribe protagonizó un nuevo desaire internacional con varios países de la región latinoamericana y del Caribe. Además, en el seno del gobierno nacional tampoco se adoptó una actitud reflexiva sobre un posible litigio internacional pese a que importantes actores políticos pusieron de presente este riesgo.

4.1 Déficit en la cooperación regional

Ramírez (2000) recuerda que asumir los derechos que otorga una delimitación marítima genera igualmente obligaciones y responsabilidades compartidas cuya realización requiere una fuerte alianza entre los países vecinos. Precisamente, este es uno de los aspectos en los que la estrategia colombiana falló respecto a los países de la cuenca del Caribe. Esta estrategia estuvo tan enfocada en la definición de territorios, que se olvidó de la necesidad de entablar relaciones diversificadas en un Caribe fuertemente dividido en diversas soberanías que impedían el desarrollo de políticas conjuntas para el aprovechamiento de los recursos.

Por lo tanto, esa especie de arquitectura fronteriza que Colombia había desplegado en el Caribe por cuatro décadas no consideró un nivel de cooperación apropiado sino simplemente una lógica de *territorialización*. Además, como ya se demostró, la estrategia colombiana fronteriza en el Caribe estuvo acompañada de una fuerte politización puesto que su

posición se construía como una reacción a un enemigo ideológico regional –Nicaragua- y un apoyo incondicional a un aliado potencial en la región -los Estados Unidos-.

Si el déficit de cooperación fue un defecto de la estrategia de delimitación fronteriza colombiana en el Caribe, esta falencia se potencializaba aún más con Nicaragua puesto que debido a la disputa fronteriza los intercambios comerciales y las relaciones diplomáticas entre los dos países se vieron sumamente perjudicados. Si hacemos un balance de los intercambios comerciales y las relaciones de cooperación de Colombia con Centroamérica encontramos que Nicaragua es el país con el que el Estado colombiano tiene menos desarrollos cooperativos, solidarios, comerciales e institucionales (Cancillería colombiana, 2010). Incluso la propia embajada de Colombia en Nicaragua reconoció que “la dinámica de las relaciones entre estos dos países ha estado marcada por la evolución de la demanda que este último país interpuso en 2001” (Cancillería colombiana, Embajada de Nicaragua, 2010).

Lo anterior prueba que el estancamiento de las relaciones entre Colombia y Nicaragua por la excesiva *juridificación e ideologización* de la disputa fronteriza perjudicó el arribo a una posible solución negociada de las diferencias territoriales e igualmente obstaculiza la complementariedad y cooperación en otras materias. De modo que, Colombia pese a su relativo peso económico y político frente a los países centroamericanos no hizo acopio de su *audacia*⁴. Al contrario, Colombia pasó a replegarse en la elaboración de un discurso político que justificara su soberanía cuestionada y que le permitiera conservar un *status quo* jurídico en la región tutelado por los Estados Unidos en el contexto de la guerra fría.

Sin embargo, hay que reconocer que los defectos de dicha política internacional colombiana provienen de problemas en su diseño y de las circunstancias históricas en la que se desarrolló. Esto condujo a que no se consolidara como una política de apertura hacia los vecinos sino como una política de exclusión y amojonamiento territorial que conlleva al desarrollo de las tácticas mencionadas en el numeral precedente. De otra parte, hay que hacer énfasis en que esas tácticas no se actualizaron conforme cambiaban las circunstancias. Por ejemplo, como sucedió en los años 90s durante los cuales Colombia tuvo varias oportunidades de negociación con Nicaragua. La actualización de la estrategia tampoco vino ante los procesos judiciales

4 Audacia en términos de Claudio Véliz (1977) y a efectos de esta tesis significa la capacidad autónoma de resolver conflictos intrarregionales.

iniciados por Nicaragua a inicios de los años 2000. Por el contrario, esta estrategia de acorralamiento de Nicaragua y la doctrina histórico - jurídica que la acompañaba se fueron consolidando como axiomas a lo largo del tiempo.

4.2 Ausencia de un examen objetivo sobre las probabilidades de un litigio internacional

En 1995, el expresidente colombiano López Michelsen (presidente entre 1974-1978) advirtió el límite de ese modelo de política de fronteras en el Caribe que él mismo había implementado en los años 70s. El expresidente sospechaba que la tesis del meridiano 82 no era del todo válida desde el punto de vista jurídico y así lo confesó en una declaración de ese año en la que manifiesta que en la Cancillería nunca se mencionaba el tema de la delimitación fronteriza con Nicaragua, como si ese problema no existiera, aunque él comprendía que esa disputa era un asunto pendiente:

Yo sí había observado que la delimitación de nuestras fronteras marítimas con Nicaragua – porque no puede haber otras – nunca se mencionaba (...) Pensaba que la omisión obedecía a un exceso de atención por los problemas de Nicaragua con sus vecinos, pero nunca a que existiera en nuestra Cancillería el convencimiento de que no existía diferendo alguno (Gaviria, 2001, pp. 222 -223).

El anterior testimonio fue parte de una carta abierta que López Michelsen dirigió al entonces presidente Samper (presidente entre 1994-1998) (Gaviria, 2001). En esa carta López Michelsen se quejaba de que desafortunadamente la posición del canciller coincidía con las declaraciones de su homólogo nicaragüense relativas a que no había nada que discutir con el Gobierno nicaragüense. Según el expresidente, esta postura llevaría a Colombia a un resultado incierto en esa disputa fronteriza. Fue en ese momento en el cual él solicitó la convocatoria de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, a la que hicimos referencia antes, para esclarecer de una vez por todas esta materia (Gaviria, 2001).

Las declaraciones de López Michelsen antes de que se entablara el procedimiento judicial ante la CIJ por parte de Nicaragua en el año 2001 revelan que la estrategia colombiana de delimitación marítima en el Caribe no fue concebida originariamente como una *estrategia monolítica* o como una imposición fronteriza a un tercero, sino como parte de una visión a largo

plazo en la que un modelo de negociación con Nicaragua era posible y hasta recomendable. Lamentablemente, poco a poco este modelo fue cerrando el margen de acción conforme se ideologiza a las posturas de ambos países, debido a circunstancias históricas concretas.

El nuevo milenio vino acompañado del proceso judicial de Nicaragua contra Colombia ante la CIJ y con él llegó la sentencia de excepciones previas del año 2007 (en adelante sentencia de excepciones previas de 2007) que, dado el resultado, abriría las puertas a la reconfiguración parcial de la estrategia de delimitación marítima en el Caribe por parte de Colombia. En ese fallo de 2007, la CIJ entró a definir si el Tratado de 1928 y su Acta de Canje de 1930 habían delimitado la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia. Esta parte del fallo era clave para la estrategia de delimitación fronteriza adoptada por Colombia en el Caribe, porque significaba que podía confirmarse o dejarse sin validez. La CIJ concluyó después de un análisis de las negociaciones y discusiones previas a la ratificación del Tratado de 1928 que en esa época las partes no asumieron que estos documentos establecen una *delimitación general* de las fronteras: “(...) un cuidadoso examen de las discusiones previas a la ratificación del Tratado de 1928 y de las discusiones entre las Partes confirma que ninguna de ellas asumió en esa fecha que el Tratado y el Acta estaban diseñados para efectuar una delimitación general de los espacios marítimos entre Colombia y Nicaragua” (CIJ, 2012, párr. 116, p. 245).

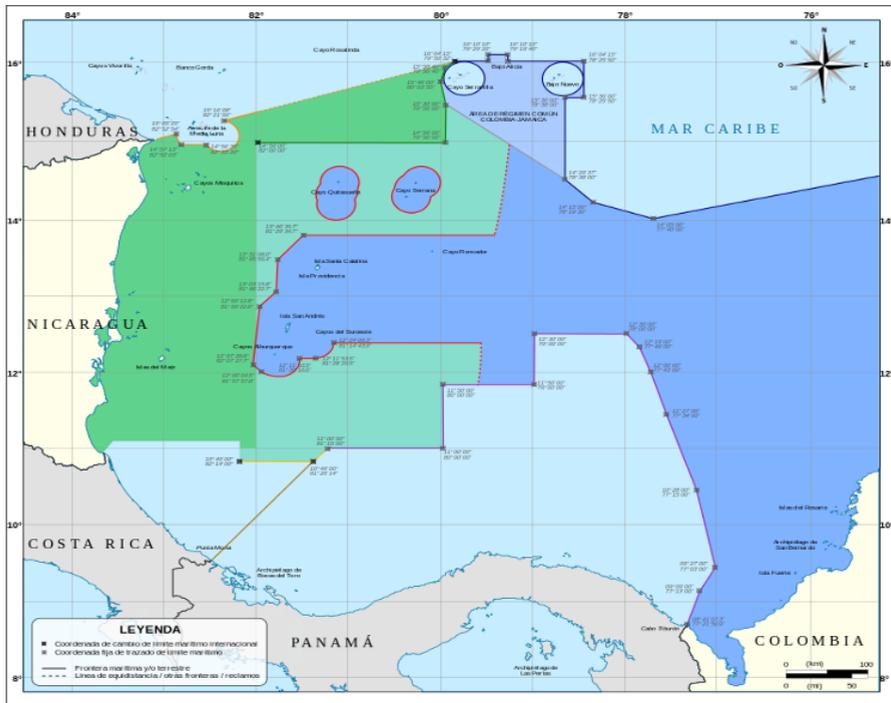
Pese a la actitud optimista de los representantes nacionales, la CIJ rechazó la tesis del meridiano 82, como lo había advertido tiempo atrás López Michelsen (Arévalo, 2013). El Estado colombiano constató que su tesis del meridiano 82 tal como la había concebido durante 40 años, en realidad no era válida. La CIJ decidió que el Tratado de 1928 y su Acta de Canje de 1930 eran documentos de atribución territorial, más no un tratado de delimitación marítima. Sumado a ello, la CIJ señaló que tal límite marítimo en realidad no había existido nunca, por lo que se consideró competente para delinear una nueva geografía en los mares del Caribe.

Luego, con la sentencia de fondo de 2012, la CIJ otorgó un 40% del espacio marítimo en disputa a Nicaragua frente a un 60% otorgado a Colombia. De manera indirecta, se evidenció un fracaso parcial de una política de fronteras de Colombia en el Caribe largamente sostenida por los gobiernos desde los años 70s. Tanto es así que las fronteras que se habían fijado con Panamá en 1976 -en más de un 50%- , con Costa Rica en 1977, con Honduras en 1986 y

en gran parte con Jamaica en 1993 perdieron su delimitación de referencia. En la ilustración No.1 las anteriores aseveraciones se constatan y se denota la pérdida de buena parte de las fronteras de Colombia con algunos países centroamericanos.

Figura 1.

Reparto de las zonas marítimas y reconfiguración de las Fronteras en el Caribe



Nota: Shadowxfox (s.f.)

5 CONCLUSIONES DE LA ESTRATEGIA COLOMBIANA DE UNA POLÍTICA FRONTERIZA EN EL CARIBE OCCIDENTAL Y SU RECONFIGURACIÓN A PARTIR DE LOS FALLOS 2007 Y 2012.

Se ha mostrado en este capítulo cómo el Estado colombiano se propuso ejecutar una política territorial de fronteras en el caribe centroamericano que permitiera consolidar su presencia en esa zona del mar caribe. Dicha estrategia política estuvo atravesada por distintos elementos básicos como una elaborada doctrina histórica - jurídica alrededor de los títulos históricos que favorecía las pretensiones colombianas en el área y la defensa jurídica del

meridiano 82, que en los años 70's sirvió para darle piso jurídico y por ende legalidad a negociaciones bilaterales definiendo las fronteras marítimas entre varios países caribeños y centroamericanos con el Estado colombiano.

Los errores de diseño de la estrategia política de frontera en el caribe occidental, tal como insistir en una excesiva territorialización de los mares y déficit de cooperación, sumado a que se llevó a una ideologización del diferendo y su posterior juridificación o judicialización impidieron el acercamiento de los estados nicaragüense y colombiano en aras de buscar salidas negociadas al diferendo.

Por otro lado, la táctica de los representantes políticos del Estado colombiano de hacer énfasis en los elementos simbólicos y legitimadores de los argumentos con base en la historia y no en argumentos de técnica jurídica de derecho internacional, conlleva a desechar verdaderos análisis de los riesgos y probabilidades de un litigio eventual, es así que al negar la existencia de un pleito pendiente obligó a los nicaragüenses a abrir la caja de pandora de una solución judicial.

Por lo tanto, se puede concluir, con cierto grado de certeza, que las causas del actual malestar del Estado colombiano con el resultado de los fallos de 2007 y 2012, se encuentra en sus propias decisiones de política internacional que, sostenidas durante más de cuarenta años, resultaron en consecuencias no deseadas, tal como “ser desposeídos” de un territorio marítimo que se creía parte del territorio colombiano, pero que en derecho nunca lo fue.

Por otra parte, estos casos de fallido diseño e implementación de política internacional nos llevan a reflexionar sobre las íntimas relaciones entre estas decisiones y las consecuencias jurídicas o políticas que se reflejan en desafíos a los estados contemporáneos en algunos de sus elementos fundadores. En este caso, el Estado colombiano reafirmó durante mucho tiempo una superioridad de pretensiones, sin llegar a considerar potenciales riesgos que lo llevarían a perder territorio en el caribe.

El desafío para el Estado colombiano, y es una lección, para el estado contemporáneo frente a las instituciones del sistema internacional. Se trata entonces de consumir los hechos, el estado deberá considerar si echar marcha atrás en sus posiciones o insistir en puntos muertos reivindicando posiciones de facto que ni las normas internacionales acompañan ni las instituciones internacionales reconocen o declaran.

En esta última perspectiva, es verdaderamente paradójico como un estado que se propuso ejercer su soberanía intensamente con base en sus propios argumentos y decisiones, sobre un territorio marítimo que se empeñaba como de su dominio exclusivo, termina por obra del derecho internacional, perdiendo tal prerrogativa ante los fallos de la Corte Internacional de Justicia, y como esta última decide diseñar, o dibujar, una nueva frontera internacional que obligará eventualmente a los estados a negociar en el futuro una implementación de las decisiones del tribunal internacional.

Esto nos lleva a concluir que toda la estrategia soberanista del Estado colombiano en la frontera del caribe occidental fracasó, por lo menos, parcialmente, y buena parte de los tratados fronterizos con los Estados centroamericanos deberán revisarse por su indudable inoperancia debido a los efectos de las sentencias de 2007 y 2012.

REFERENCIAS

- Ardila, M. (2012). La transición internacional colombiana y la búsqueda de un nuevo rol frente a potencias regionales en Latinoamérica. En S. Jost (Ed.), *Colombia: ¿Una potencia en desarrollo? Escenarios y desafíos para su política exterior* (pp. 643–658). Konrad Adenauer Stiftung.
- Arévalo, W. (2013). El fallo sobre San Andrés: de la irresponsabilidad política a la responsabilidad internacional. *Revista Razón Pública*. <https://razonpublica.com/el-fallo-sobre-san-andres-de-la-irresponsabilidad-politica-a-la-responsabilidad-internacional/>
- Cavelier, G. y Lozano, A. (2005). *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana*. Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Drekonja-Kornat, G. (1982). El diferendo entre Colombia y Nicaragua. *Foro Internacional*, 22(2), 133–145. <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/902/892>
- Gaviria, E. (2001). Nuestro Archipiélago de San Andrés y el tratado con Nicaragua. Universidad Externado de Colombia.
- Monroy, M. (2006). *El diferendo entre Colombia y Nicaragua sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia*. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Moyano, C. (1983). *El archipiélago de San Andrés y Providencia: a la luz del Derecho Internacional*. Temis.
- Ramírez, S. (2000). *¿Cuándo nos olvidamos del Caribe y cómo reintegrarnos en él? En Las relaciones internacionales de Colombia hacia el Caribe*. Vicepresidencia de la República – Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Romero, X. L. (2015). *Diferendo fronterizo entre Nicaragua y Colombia: consecuencias políticas para el Estado colombiano*. Universidad Externado de Colombia.
- Shadowxfox. (s.f.). Mapa B Fallo Litigio Nicaragua-Colombia [Mapa]. Wikimedia Commons. https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Mapa_B_Fallo_Litigio_Nicaragua-Colombia.svg

Tickner, B., Cardona, D. y Ardila, M. (2002). Prioridades y desafíos de la política exterior colombiana. Fescol.

Uribe, D. (1973). *Hacia una conciencia marítima*. Bogotá: Ministerio de Defensa Nacional. <https://www.diegouribevargas.com/wp-content/uploads/2017/10/30.Hacia-una-Conciencia-Maritima.pdf>

Il valore precettivo del principio pacifista nelle sue plurime implicazioni costituzionali*

| 123

Luca Longhi**
Meylin Ortiz Torres***

Luca Longhi - Meylin Ortiz Torres

* Capitolo di libro frutto di una ricerca. Prodotto dal gruppo di ricerca Giustizia, Stato di diritto e democrazia dell'Università Sergio Arboleda con la collaborazione di un ricercatore internazionale dell'Università Telematica Pegaso. Luca Longhi è autore dei paragrafi 1, 1.1, 1.1.1, 3; Meylin Ortiz Torres dei paragrafi 2, 4, 5.

** Doctor of Philosophy (Ph.D) in Diritto dell'economia @ Università degli Studi di Napoli 'Federico II'. Ordinario di Istituzioni di diritto pubblico, Università Telematica Pegaso. Mail: luca.longhi@unipegaso.it ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5066-8437>

*** Dottorato in Giurisprudenza presso l'Università Sergio Arboleda. Master in Giurisprudenza presso l'Universidad del Norte. Mail: Meylin.ortiz01@usa.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-4965-1694>

Il principio pacifista (art. 11 Cost.), secondo cui «l'Italia ripudia la guerra come strumento di offesa alla libertà degli altri popoli e come mezzo di risoluzione delle controversie internazionali», tra i capisaldi del nostro modello di Stato di diritto, deve essere necessariamente coordinato con altri principi e valori affermati in Costituzione perché se ne possa comprendere appieno la reale portata precettiva.

Si tratta, difatti, di un principio che, a fronte della sua collocazione sistematica tra i primi dodici articoli della Carta, paga un potenziale deficit di effettività, soprattutto rispetto agli ultimi accadimenti della politica estera, che hanno purtroppo reso attuale anche alle nostre latitudini il tema della guerra, revocando in dubbio, perlomeno in astratto, conquiste di civiltà che ci eravamo abituati a dare per scontate.

Il tema della pace era stato, in effetti, spesso trascurato dal dibattito corrente nella sua dimensione costituzionale, nell'arco di decenni in cui aveva rappresentato, nel pensiero comune, un elemento dato per acquisito.

In sede di premessa, peraltro, occorre precisare che la guerra comunque non ha mai veramente perduto la propria attualità in termini assoluti, poiché, da sempre e anche nel momento in cui si scrive, nel pianeta si combattono centinaia di guerre locali, benché lontane dai riflettori.

Tuttavia, i fatti dell'Ucraina, prima, e di Gaza, poi, hanno proiettato nuovamente questo fantasma ad appena poche centinaia di chilometri dai confini nazionali, mobilitando l'opinione pubblica (in misura perfino maggiore rispetto alla stessa guerra dell'ex-Jugoslavia negli anni novanta) e arrivando, da circa tre anni, a trasmettere i suoi orrori ogni giorno nelle nostre case.

Alla luce degli impegni internazionali assunti dallo Stato e considerati gli ultimi avvenimenti a noi tristemente noti, è opportuno domandarsi qui, muovendo da una prospettiva costituzionale, quale sia oggi il valore giuridico da riconoscere al principio affermato nell'art. 11 Cost.

In via preliminare, va evidenziato che il principio pacifista non esclude di per sé la presenza del concetto di guerra nei nostri circuiti costituzionali, se è vero, ad esempio, che le Camere deliberano lo stato di guerra e conferiscono al

Governo i poteri necessari (art. 78 Cost.); il Capo dello Stato dichiara lo stato di guerra deliberato dalle Camere (art. 87, co. 9 Cost.) e ha il comando delle forze armate e presiede il Consiglio supremo di difesa (art. 87, co. 9 Cost.); i tribunali militari hanno una giurisdizione allargata in tempo di guerra (art. 103, co. 3 Cost.).

In altre parole, il nostro ordinamento vieta la guerra di aggressione, ma contempla la guerra a fini difensivi in caso di aggressione subita.

E non poteva essere altrimenti, d'altronde, se si considera che il testo costituzionale veniva elaborato nell'immediato indomani del secondo conflitto mondiale e si può dire, anzi, che nasca proprio dalle sue ceneri, nella preoccupazione di edificare una società più giusta in condizioni di ritrovata pace da preservare quale bene supremo.

La Carta, poi, annovera la difesa della Patria tra i doveri costituzionali (art. 52 Cost.), sebbene, in quest'ambito sia da segnalare, già da diversi anni ormai, l'abolizione della leva obbligatoria, che induce a declinare la nozione di difesa secondo un'accezione diversa rispetto alle sue premesse originarie.

Un concetto, quello di Patria, che, a sua volta, sarebbe chiamato oggi a recuperare finalmente quella dignità costituzionale che a pieno titolo gli appartiene e che troppo spesso è stato negato da una lettura ideologica della Carta in nome della quale si è ritenuto di sacrificare alcuni valori a vantaggio di altri (pensiamo ancora al concetto di Nazione richiamato negli artt. 9, 67 e 98 Cost. o allo stesso concetto di onore ai sensi dell'art. 54 Cost., che hanno conosciuto analogo destino nella vulgata corrente).

Non è casuale, peraltro, che proprio a proposito del dovere di difendere la Patria i Costituenti abbiano utilizzato l'aggettivo «sacro», allo scopo di sancirne i contenuti non solo giuridici, ma anche inevitabilmente morali (Di Ruffia, 1968, p. 574). Eppure, se depurato da accenti sovranisti che non ci interessa, evidentemente, evocare in questa sede, il concetto di Patria, inquadrato dalla giusta prospettiva, sarebbe in grado di contribuire a cementare un'idea di appartenenza comune, talora carente nel nostro tessuto sociale, in perfetta coerenza con la traccia indicata sin dall'art. 2 Cost. (solidarietà, fratellanza¹).

Basti pensare, da ultimo, agli opportuni richiami al patriottismo contenuti

1 Da intendersi qui nell'accezione francese di fraternité.

nel messaggio di fine anno 2024 del Presidente Mattarella, che guardano proprio nella direzione di un recupero costituzionale del concetto². D'altronde, i riferimenti alla Patria contenuti nel testo costituzionale postulano, in qualche modo, un senso di comunità (pensiamo anche al ruolo esemplare ricoperto dai cittadini che si meritano la nomina a senatori a vita ai sensi dell'art. 59, co. 2 Cost³.), in quanto requisito necessario dello stare insieme organizzato.

In questa accezione, la comunità, nei suoi complessivi connotati costituzionali, presuppone essa stessa un'idea di convivenza pacifica tra i consociati, ovvero di una pace che non è più soltanto un mero *ordre dans la rue* (Pace, 2013, p. 781), bensì un'effettiva coesione sociale da realizzare progressivamente.

In mancanza di un itinerario idoneo a collocare i concetti osservati nel rapporto di successione logica che li mette in relazione all'interno della trama costituzionale non si riuscirebbe, del resto, ad attribuire a ciascuno di essi un vero significato e si finirebbe per trattarli alla stregua di oggetti misteriosi o di formule retoriche prive di qualsiasi validità giuridica, buone solo per riempire i discorsi degli addetti ai lavori di belle, ma vuote, parole.

Viceversa, la civiltà deve potersi basare su queste fondamenta, in quanto solo in un contesto, interno ed internazionale, di pace può crescere ed avanzare il diritto, laddove, invece, in caso di arretramenti di tale percorso, finirebbe per imporsi la legge del più forte (*homo homini lupus*), ovvero si instaurerebbe uno scenario di desertificazione giuridica, nel quale verrebbero ad essere negate tutta una serie di acquisizioni, faticosamente maturate nel corso dei secoli, che saremmo portati a ritenere elementari.

Il paventato rischio della desertificazione giuridica rappresenterebbe, difatti, l'annullamento completo dei presupposti essenziali dell'edificio giuridico sin dalle sue prime formulazioni (*ubi societas ibi ius*), facendo venir meno in seno al corpo sociale qualsivoglia sentimento di adesione collettiva a principi e regole comuni e degradando la comunità a mera moltitudine preda di impulsi individualistici, del tutto privata di un patrimonio valoriale condiviso.

2 «È patriottismo quello di chi, con origini in altri Paesi, ama l'Italia, ne fa propri i valori costituzionali e le leggi, ne vive appieno la quotidianità, e con il suo lavoro e con la sua sensibilità ne diventa parte e contribuisce ad arricchire la nostra comunità. È fondamentale creare percorsi di integrazione e di reciproca comprensione perché anche da questo dipende il futuro delle nostre società». (Presidenza Della Repubblica, s.a).

3 «[...] cittadini che hanno illustrato la Patria per altissimi meriti nel campo sociale, scientifico, artistico e letterario».

1. Nuovi significati del principio nello scenario globale

L'adesione dell'Italia alle Nazioni Unite e alla NATO fa sì che il ripudio della guerra possa conoscere deroghe ulteriori in occasione della partecipazione ad operazioni militari (peace keeping, peace enforcing, polizia internazionale fino alla c.d. guerra globale al terrorismo) in osservanza dei trattati internazionali istitutivi di tali organizzazioni.

Tali operazioni, considerata la loro natura perlopiù repentina, determinano un'inversione della sequenza logico-giuridica scandita dagli artt. 78 e 87 Cost. e, pertanto, finiscono per ricevere dal Parlamento nulla più che una mera convalida a posteriori, a seguito di un'iniziativa assunta in tutt'altra sede.

Ne discende una trasformazione del concetto giuridico di guerra e, conseguentemente, una certa inadeguatezza della disciplina costituzionale dettata in materia, essendo questo uno degli ambiti nei quali maggiormente si avverte l'erosione della sovranità statale (e la sostanziale "impotenza" del Governo) rispetto alle tradizionali categorie novecentesche.

Lo stesso diritto dell'Unione europea è ancora abbastanza lontano dal definire in termini di effettività giuridica una politica di vera e propria difesa comune, con la creazione di un esercito europeo, pur invocata a fasi alterne da svariati decenni ormai.

Ecco perché dei concetti costituzionali richiamati in questa sede occorre fornire un'interpretazione evolutiva, che tenga conto, cioè, dei mutamenti che l'idea originaria di sovranità statale (a cominciare dal senso stesso della relazione tra Stato e individuo, che si è andata via via sgretolando in tutta una serie di situazioni giuridiche) ha conosciuto nel contesto dello scenario internazionale venutosi progressivamente a configurare.

Questo, tuttavia, non comporta che si possa arrivare a derogare addirittura ai principi fondamentali del nostro stare insieme e, in primo luogo, alla pace, da intendersi qui anche nell'accezione universalista di solidarietà tra i popoli e le nazioni nello spazio giuridico globale.

Potrà essere questo il punto di partenza per poter dare piena attuazione finalmente ai principi che avevano animato la comunità internazionale nel secondo dopoguerra, conducendo l'umanità verso un cammino di progresso

(speriamo non esaurito e, anzi, ancora foriero di nuovi positivi sviluppi).

Solo in questo modo, si potrà davvero parlare di una nuova *koiné* giuridica, ovvero di una civiltà capace di unire le genti, perché la globalizzazione degli ultimi trent'anni non si riveli solo un accaparramento imperialistico di mercati da parte delle grandi multinazionali (spesso di per sé molto più influenti dei singoli Stati sovrani), ma possa dare vita ad un nuovo Umanesimo dei diritti.

È tempo che i processi di globalizzazione in corso arrivino a dare vita ad una società veramente multiculturale, basata sul rispetto delle diversità, in condizioni di benessere diffuso.

Nel quadro delle riflessioni poc'anzi sviluppate, la vocazione alla pace espressa dal nostro ordinamento può essere declinata anche attraverso la lente dell'ordine pubblico, a patto, naturalmente, di osservare il concetto da un'angolazione costituzionale quanto più possibile rigorosa.

Non sembri questa una visuale riduttiva del fenomeno, che, contrariamente a quanto si potrebbe essere indotti a pensare in maniera superficiale, non può essere certo appiattito su una visione autoritaria del diritto pubblico (l'ordine pubblico dello Stato di polizia), superata sin dall'avvenuta transizione dallo Stato liberale di diritto allo Stato democratico sociale (Lucarelli, 2008).

Si tratta, anzi, di un concetto che necessita anch'esso di una piena rivalutazione costituzionale, nella prospettiva di metterne in risalto i contenuti democratici che è idoneo a manifestare.

La (relativa) pace sociale dei decenni di benessere trascorsi aveva, difatti, fatto sì che all'argomento si dedicasse un interesse tutto sommato relativo, quasi fosse un tema divenuto oramai inattuale, in quanto tipico di una concezione involuta di Stato, senza considerare, ad esempio, che le stesse radici giuridico-filosofiche del concetto di *kosmos* richiamano un'idea virtuosa di equilibrio ed armonia idonea proprio a segnare la linea di confine tra civiltà e barbarie (Cacciari & Irti, 2019).

Si può dire, anzi, riprendendo una categoria classica, che l'itinerario concettuale scaturente dall'art. 11 Cost. ricostruito in questa sede evochi la formula, richiamata a più riprese in occasione della recente emergenza

sanitaria, della *salus rei publicae* nella sua più alta e compiuta accezione.

Del resto, la concezione moderna di Stato, sin dall'elaborazione di Duguit (1913), ben oltre la mera garanzia dell'ordine pubblico, risulta imperniata sulla selezione dei bisogni della comunità e sull'erogazione dei servizi pubblici ad essi corrispondenti (non a caso, correntemente definiti anche servizi di interesse generale).

Tuttavia, nel mutato contesto del mondo globale, la questione della sicurezza acquista rinnovata attualità, alla luce, ad esempio, della grave minaccia del terrorismo, perlomeno a partire dall'11 settembre 2001, autentico spartiacque della storia dell'umanità, che ha mutato la percezione comune di conquiste apparentemente elementari quali la libertà di circolazione o la libertà di riunione.

È opportuno, quindi, che il giurista contemporaneo maturi una certa sensibilità verso temi che, fino a pochi anni fa, potevano sembrare sorpassati e fuori moda. Ed anzi, l'ordine pubblico, astrattamente inteso, dovrebbe rappresentare uno dei terreni d'elezione del diritto pubblico, ovvero di quello spazio giuridico rivolto alla cura dell'interesse generale, sebbene non sempre si presti adeguata attenzione a quest'aspetto.

In mancanza di un tale approccio all'argomento, il concetto di ordine pubblico si vedrebbe ridotto ad una mera clausola generale priva di contenuto specifico (alla stregua, ad esempio, del buon costume), perdendo, così, gran parte della rilevanza giuridica che effettivamente possiede e che qui si sta cercando di mettere in luce.

Su quest'idea, a partire dal dato internazionale e da altre esperienze giuridiche (Pace, 2013), si può andare a costruire un vero e proprio diritto alla sicurezza, in una duplice accezione, individuale e collettiva.

La ritrovata centralità del concetto (scaturita, come osservato, da emergenze delle quali volentieri avremmo fatto a meno) consente, pertanto, di ancorare l'edificio dello Stato di diritto a più solide basi, aggiornando le categorie tradizionali alle variabili indotte dallo scenario odierno.

Basti pensare, ad esempio, che lo stesso sviluppo tecnologico impone oggi di andare a ridefinire l'ambito della sicurezza, valutando anche aspetti un tempo ritenuti estranei alla sua sfera di applicazione, come la salute,

l'ambiente, il lavoro, la libertà di religione e la protezione della privacy (Nania e Ridola, 2006), ad ulteriore conferma del carattere evolutivo che esso riveste, soprattutto se si tengono presenti i suoi presupposti originari.

Un'altra frontiera di espansione del ragionamento può essere rappresentata dalla formula, sempre più ricorrente nel nostro lessico giuridico, del c.d. diritto alla città, da intendersi quale complesso di situazioni giuridiche (beni, servizi, funzioni) fruibili all'interno dello spazio abitato dal cittadino (Sedjari, 2010), di cui l'ordine pubblico – nell'accezione di sicurezza urbana, ma non solo – costituisce un risvolto assolutamente essenziale.

Infine, in un'accezione allargata del concetto, occorre segnalare quel crescente sentimento di insicurezza che serpeggia nella società negli ultimi tempi in concomitanza con l'incremento dei flussi migratori e che, purtroppo, sempre più spesso contribuisce a qualificare lo straniero (*hospes*) come un nemico (*hostis*) cui guardare con sospetto o diffidenza (Pace, 2013).

In risposta a tale pericolosa tendenza – dalla quale potrebbe dipendere un arretramento in concreto del concetto di ordine pubblico – è necessario rimettere la persona al centro del dibattito (Lucarelli, 2008), sulla scia di quell'Umanesimo giuridico sopra evocato, attuando il disegno costituzionale anche nelle parti che ancora attendono di trovare il loro pieno compimento, così da non disperdere tutte quelle dimensioni ulteriori di cui il concetto si era andato arricchendo nel corso dei decenni.

METODOLOGIA

Si tratta di una ricerca giuridico-politica, in quanto si concentra sull'analisi delle implicazioni costituzionali dello scenario attuale in relazione a concetti quali ordine pubblico, sicurezza e sovranità statale, secondo un paradigma di ricerca critica.

L'approccio di questa ricerca è qualitativo, in quanto cerca di analizzare e comprendere le implicazioni costituzionali dello scenario attuale in modo approfondito e dettagliato. L'approccio qualitativo consentirebbe un'analisi più approfondita dei concetti e del loro rapporto con la Costituzione italiana.

Gli obiettivi sono: analizzare la portata prescrittiva dello scenario

attuale nelle sue implicazioni costituzionali; stabilire i concetti di ordine pubblico, sicurezza e sovranità statale e il loro rapporto con la Costituzione, analizzando le possibili conseguenze delle implicazioni costituzionali dello scenario attuale.

Le domande da sviluppare sono: qual è la portata prescrittiva dello scenario attuale in relazione alla Costituzione italiana? come si relazionano i concetti di ordine pubblico, sicurezza e sovranità dello Stato con la Costituzione italiana? quali sono le possibili conseguenze delle implicazioni costituzionali dello scenario attuale? Il tipo di analisi applicata è quella giuridico-costituzionale, la tecnica di ricerca utilizzata è l'analisi documentale.

RISULTATI

Il tema della sicurezza osservato nel paragrafo precedente acquista un rilievo particolare proprio nell'ambito dei processi di crisi della sovranità, che complica, in un certo senso, l'assolvimento della missione della garanzia dell'ordine pubblico da parte degli Stati singolarmente considerati.

D'altronde, l'ordine pubblico è divenuto anche, se non soprattutto, ordine pubblico economico, ovvero, se si preferisce, richiamando una felice espressione adoperata alcuni anni fa, ordine giuridico del mercato (Irti, 2008), che prevede, nella trama della Costituzione e degli stessi Trattati europei, il perseguimento di rilevanti obiettivi di utilità sociale (cfr. artt. 41-43 Cost.), benché questi ultimi non sempre siano stati effettivamente messi al centro delle politiche pubbliche.

Ecco, quindi, che la costruzione della pace tra le nazioni passa anche e soprattutto per il rilancio della cultura universale dei diritti (attraverso dichiarazioni, convenzioni, trattati), requisito indispensabile, del resto, a vedere funzionare in una dimensione di effettività la *lex mercatoria* globale.

È sintomatico che, nel nostro ordinamento, la pace trovi spazio nella stessa sede normativa (l'art. 11 Cost.) che ha determinato le già osservate limitazioni della sovranità statale: in altri termini, si è assistito nel corso dei decenni ad un allontanamento sempre più accentuato delle limitazioni di sovranità dalla missione affidata loro dalla Carta.

L'erosione della sovranità statale, dunque, si rivela oggi più che altro l'effetto dei processi avanzati di globalizzazione (che sono pur sempre il frutto di specifiche «decisioni politiche di sistema») anziché lo strumento di elezione per costruire la pace e la giustizia fra le Nazioni, come prescritto dal testo costituzionale.

D'altro canto, una *lex mercatoria nuda*, ovvero privata degli ulteriori significati che si è cercato di promuovere in questa sede, non avrebbe più senso oggi o, comunque, non sarebbe idonea a rispondere alle esigenze del panorama attuale.

Si è parlato, sul punto, di «mondializzazione umana» o di «globalizzazione inclusiva» (Seidenberg, 2016). Va da sé che la pace costituisce un prerequisito per il conseguimento di un obiettivo così importante, non potendosi accettare regole comuni in assenza di un'armoniosa convivenza tra i popoli.

La stessa concorrenza tra gli operatori economici nel mercato globale presupporrebbe condizioni di benessere diffuso per favorire i consumi ed un corretto svolgersi della competizione tra le imprese. Del resto, in tempi non sospetti, Weber aveva già qualificato la concorrenza come «ricerca, formalmente pacifica, di un proprio potere di disporre di possibilità cui anche altri aspirano», in altri termini, come «lotta pacifica» (Weber, 1974).

In alternativa, le tensioni striscianti nella società rischiano di assumere proporzioni preoccupanti, non più governabili da parte degli Stati, garanti per definizione (potremmo dire: per loro vocazione) della sicurezza e dell'ordine pubblico.

La costruzione della pace passa, innanzitutto, per il rispetto dei diritti dei lavoratori e per l'osservanza di condotte responsabili da parte delle imprese, a cominciare dalle multinazionali. Allo stesso tempo, occorre tener conto del fatto che, nella fase avanzata del capitalismo globale in cui ci troviamo, l'imperialismo assume ormai nuove forme, all'apparenza pacifiche, ma dagli esiti pur sempre drammatici, che finiscono per spremere le economie locali, impoverendole irrimediabilmente.

Il diritto globale, pertanto, deve farsi carico della missione di assicurare una protezione specifica in materia di diritti umani, apprestando adeguati rimedi giuridici, azionabili da chiunque vi abbia interesse. Lungo tali direttrici, il diritto globale, nato come mera *lex mercatoria*, deve riuscire a

recuperare una propria piena legittimazione democratica, accreditandosi quale nuovo *ius gentium*, nell'accezione di diritto dei popoli, fattore di progresso unificante ed inclusivo (Seidenberg, 2016, p. 163).

In assenza di tale impegno, la *lex mercatoria* non assurgerà mai al rango di *ius gentium* e non potrà mai coltivare l'ambizione di farsi *ius commune omnium hominum* (Guarino, 1997, p. 174), ovvero sia un ordine pubblico economico e giuridico adeguato al progresso dei tempi.

Si tratterebbe finalmente di una rivincita del diritto sul mercato, nei termini di una riconduzione di quest'ultimo sul terreno della solidarietà (Rodotà, 2014) nello spirito più autentico espresso anche dalla nostra Carta sin dall'art. 2, sebbene, come osservato sopra, questi concetti non abbiano sin qui ricevuto la giusta valorizzazione.

La valorizzazione del principio di solidarietà potrà costituire, in questo senso, un antidoto all'individualizzazione esasperata imposta dal capitalismo avanzato e la condizione indispensabile per la fondazione di un cosmopolitismo inclusivo, orientato alla promozione delle diversità ed all'attuazione in termini effettivi della giustizia sociale e dell'eguaglianza sostanziale (Rodotà, 2014).

In questa prospettiva si comprende come, nel contesto del mondo globale, il tema del mantenimento della pace e della sicurezza, ben lungi dal costituire una mera istanza conservativa, rappresenti, invece, la premessa indispensabile alla costruzione di una società più giusta e alla piena realizzazione del modello di democrazia definito dalla nostra Costituzione e dai trattati internazionali.

Soltanto in tal modo, il diritto pubblico, inteso come disciplina del rapporto tra autorità e libertà, potrà assolvere appieno alla propria missione di perseguire il bene comune e di servire l'interesse generale, portando definitivamente a compimento la parabola evolutiva intrapresa, non senza rallentamenti e battute d'arresto, sin dal periodo liberale.

DISCUSSIONE

Per quanto riguarda il principio pacifista e le sue implicazioni

costituzionali, è importante focalizzare l'analisi sugli aspetti generali della costituzione organica (Campos, 2023) basata sulla divisione e sull'equilibrio tra i poteri. È pertinente sottolineare questo aspetto, in quanto supera l'analisi della costituzione dogmatica e va alla radice della gestione dei processi di consolidamento della sovranità statale, in contrapposizione al modo in cui viene affrontata la guerra, intesa come fenomeno costante nella storia della trasformazione dello Stato contemporaneo.

È necessario concentrare gli sforzi di analisi sull'interazione tra diritto internazionale e diritto interno, così come sull'internazionalizzazione del diritto costituzionale, affrontando le cause che sono coinvolte nella sovranità derivata dagli Stati (Piedrahita, 2015), quando partecipano a organizzazioni internazionali o a negoziati di diritto commerciale internazionale ed è rilevante rivolgere queste discussioni verso l'attualità di un conflitto bellico che rappresenta un punto di rottura per gli Stati dal punto di vista politico, economico, sociale, culturale.

In questo senso, il fenomeno della globalizzazione può essere visto anche come uno scenario di rafforzamento del rispetto dei diritti umani e gli strumenti internazionali che ne promuovono la tutela permetterebbero di effettuare un'analisi basata sulla reale efficacia della loro protezione e sull'apertura al diritto internazionale nelle carte costituzionali, esaminando gli aspetti legati ai flussi migratori, agli scambi commerciali simmetrici e asimmetrici tra gli Stati, agli effetti dell'interculturalità e della transculturalità, tra gli altri.

È interessante oggi osservare la trasformazione dello Stato contemporaneo e del suo ordinamento costituzionale di fronte all'inclusione della pace come principio generale del diritto, come valore normativo e come diritto in sé, di fronte ai conflitti armati interni e internazionali e il modo in cui le Corti costituzionali hanno rafforzato il suo sviluppo dogmatico nelle decisioni giudiziarie.

D'altra parte, per quanto riguarda la sicurezza e il suo rapporto con l'ordine pubblico, è importante tenere a mente gli obblighi che emergono dalla sicurezza dei cittadini e dalla sicurezza pubblica, nonché il suo asse di collaborazione nel quadro della costruzione del diritto alla città nell'ordine globale.

CONCLUSIONI

All'esito delle considerazioni formulate nei paragrafi che precedono e dei recenti sviluppi della scena internazionale, occorre riflettere su quale sia oggi l'effettiva portata precettiva del principio pacifista nel costituzionalismo democratico contemporaneo.

I processi di globalizzazione, in parte descritti in questa sede, hanno condotto ad una erosione di quelli che una volta erano ritenuti capisaldi fondamentali della sovranità statale (si pensi, ad esempio, alla difesa), rimettendo in discussione conquiste che credevamo di poter dare per acquisite in maniera definitiva, come la pace appunto.

Ecco, dunque, che al valore della pace occorre dare una nuova rilevanza, riempiendolo, se possibile, di nuovi contenuti, nella prospettiva che sopra è stata definita di Umanesimo giuridico.

L'armonia tra le conquiste del diritto internazionale pubblico e l'ordinamento giuridico costituzionale degli Stati hanno permesso notevoli progressi che devono essere analizzati a partire dallo scenario attuale e dalle sfide dell'esercizio della sovranità giuridica degli Stati, al fine di concretizzare la garanzia del diritto alla sicurezza e naturalmente l'applicazione dei criteri di giustizia di fronte a eventuali conflitti interni e internazionali.

RIFERIMENTI

- Ardila, M. (2012). La transición internacional colombiana y la búsqueda de un nuevo rol frente a potencias regionales en Latinoamérica. En S. Jost (Ed.), *Colombia: ¿Una potencia en desarrollo? Escenarios y desafíos para su política exterior* (pp. 643–658). Konrad Adenauer Stiftung.
- Arévalo, W. (2013). El fallo sobre San Andrés: de la irresponsabilidad política a la responsabilidad internacional. *Revista Razón Pública*. <https://razonpublica.com/el-fallo-sobre-san-andres-de-la-irresponsabilidad-politica-a-la-responsabilidad-internacional/>
- Cavelier, G. y Lozano, A. (2005). *El ataque de Nicaragua a la soberanía colombiana*. Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Drekonja-Kornat, G. (1982). *El diferendo entre Colombia y Nicaragua*. *Foro Internacional*, 22(2), 133–145. <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/902/892>
- Gaviria, E. (2001). *Nuestro Archipiélago de San Andrés y el tratado con Nicaragua*. Universidad Externado de Colombia.
- Monroy, M. (2006). *El diferendo entre Colombia y Nicaragua sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia*. Ediciones Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- Moyano, C. (1983). *El archipiélago de San Andrés y Providencia: a la luz del Derecho Internacional*. Temis.
- Ramírez, S. (2000). ¿Cuándo nos olvidamos del Caribe y cómo reintegrarnos en él? En Las relaciones internacionales de Colombia hacia el Caribe. Vicepresidencia de la República – Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Romero, X. L. (2015). *Diferendo fronterizo entre Nicaragua y Colombia: consecuencias políticas para el Estado colombiano*. Universidad Externado de Colombia.
- Shadowxfox. (s.f.). Mapa B Fallo Litigio Nicaragua-Colombia [Mapa]. Wikimedia Commons. https://commons.wikimedia.org/wiki/File:Mapa_B_Fallo_Litigio_Nicaragua-Colombia.svg



**Estado en transformación:
debates y teorías del derecho y la sociedad (pos)moderna**

Compiladoras

Fernanda Pattaro Amaral

Laura Salcedo Díaz